

## Colección de Documentos del Centro de Innovación Social

---

### Guía para Realizar Donaciones Aspectos Impositivos y Administrativos

Guillermo Arboleya  
Pedro M. Gecik

Publicación N° 8

Noviembre 2008

ISSN 2469-2549

[www.udesa.edu.ar/cis](http://www.udesa.edu.ar/cis)

Vito Dumas 284 (B1644BID)  
Victoria, Pcia. de Bs As

## Abstract

La presente guía cuyo objetivo es el fortalecimiento de la cultura filantrópica y la inversión social privada en Argentina pone al servicio de donantes individuales, empresas involucradas en acciones sociales y organizaciones de la sociedad civil información detallada en términos de gestión de donaciones. El trabajo consta de tres secciones principales con guías y pautas específicas para cada una de las entidades que mencionamos previamente y una cuarta sección con anexos y normas regulatorias pertinentes al tema.



# Guía para Realizar Donaciones Aspectos Impositivos y Administrativos

Guillermo Arboleya  
Pedro M. Gecik

# **Guía para Realizar Donaciones Aspectos Impositivos y Administrativos**

Impreso en Buenos Aires, Argentina en el mes de Noviembre de 2008 por La Estampa S.A.  
Hipólito Irigoyen 1.189 2º "B", Buenos Aires. Tel.: 4382-4661/4383-2092 laestampa@ciudad.com.ar

Diseño de tapa: 100 k Design [www.100kdesign.com.ar](http://www.100kdesign.com.ar)

Primera Edición Noviembre de 2008

La publicación fue desarrollada con la dirección y producción editorial del Centro de Innovación Social de la Universidad de San Andrés.

Vito Dumas 284 (1644) – Victoria, Buenos Aires, Argentina. Tel.: (54-11) 4725-7023  
[cis@udesa.edu.ar](mailto:cis@udesa.edu.ar) , [www.udesa.edu.ar/cis](http://www.udesa.edu.ar/cis)

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida, en todo ni en parte, ni registrada en o transmitida por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electro-óptico, por fotocopia, o cualquier otro sin el permiso previo por escrito de los responsables de producción editorial.

## ÍNDICE

Presentación.....	3
Prólogos.....	4
<i>A. Guía para el Donante</i>	
1. Introducción.....	6
2. Tipos de donaciones.....	6
3. Encuadre impositivo y legal.....	8
4. ¿Cómo realizar una donación en efectivo?.....	12
5. ¿Cómo realizar una donación en cheque? .....	14
6. ¿Cómo realizar una donación a través de tarjetas de crédito?.....	15
7. ¿Cómo realizar donaciones en especie?.....	15
8. ¿Cómo confeccionar un legado o testamento?.....	18
9. ¿Cómo constituir un derecho real de usufructo?.....	18
10. Contratación de un seguro de vida.....	18
11. ¿Cómo constituir un comodato gratuito?.....	19
12. Donaciones con cargo.....	19
13. Régimen de Promoción Cultural (Mecenazgo) en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA).....	19
<i>B. Guía para las Entidades</i>	
1. Consideraciones aplicables a la Institución receptora de la donación .....	21
2. Cumplimiento en la institución de normas de emisión de comprobantes.....	21
3. Recepción de donaciones anónimas por parte de una institución.....	22
4. ¿Cómo facilitar desde la institución la recepción de donaciones en efectivo?.....	22
5. ¿Cómo recibir una donación en cheque?.....	23
6. ¿Cómo recibir una donación a través de tarjetas de crédito?.....	23
7. ¿Cómo recibir una donación a través de una línea 0605 de audiotexto?.....	23
8. ¿Cómo recibir una donación en especie?.....	24
9. ¿Cómo recibir un bien a través de un legado o testamento?.....	26
10. ¿Cómo aceptar un bien cedido en usufructo?.....	26
11. ¿Cómo aceptar un bien cedido en comodato?.....	26
12. Cobro de un seguro de vida a favor de la institución.....	26
13. Donaciones y transferencias desde el exterior.....	27
<i>C. Guía para Asesores</i>	
1. Introducción.....	28
2. Normativa aplicable.....	28
3. Aspectos adicionales a tener en cuenta por el asesor respecto del encuadre legal.....	28
4. Aspectos adicionales a tener en cuenta por el asesor respecto del encuadre fiscal	
4.1. Tratamiento tributario para las organizaciones.....	29
4.2. Tratamiento tributario para las donaciones.....	30
5. Aspectos de interpretación controvertida	
5.1. Donación a una simple asociación sin personería ni exención fiscal.....	31
5.2. Deducibilidad en función del objeto. Dudas interpretativas.....	31
5.3. Esponsorización, marketing filantrópico, auspicios y publicidad.....	31
6. Contabilización de las donaciones y los compromisos previos.....	31

## Anexos

Anexo 1:	Deducción para el donante - Caso Práctico:	
Anexo 1.1:	Caso Práctico 1.....	33
Anexo 1.2:	Caso Práctico 2.....	34
Anexo 2:	Formulario para donar a través del sistema de tarjetas de crédito.....	35
Anexo 3:	Recibo de la entidad donataria de la recepción de bienes en especie.....	36
Anexo 4:	Pautas para la confección de un testamento.....	37
Anexo 5:	Modelo de contrato de comodato inmobiliario.....	38
Anexo 6:	Modelo de contrato de donación con cargo.....	39
Anexo 7:	Modelo de recibo.....	41
Anexo 8:	Modelo de formulario para donaciones a través de tarjetas de crédito.....	42
Anexo 9:	Modelo de recibo para recepción de bienes y/o servicios.....	43
Anexo 10:	Formulario para movimiento de bienes dentro de la institución.....	44
Anexo 11:	Nota de recepción de bienes y servicios.....	45
Anexo 12:	Formulario de Base de Datos de donaciones de bienes y servicios.....	46
Anexo 13:	Modelos de Asientos Contables (para entidades).....	47
Anexo 14:	Pautas para la confección de un testamento.....	48
Anexo 15:	Modelos de Asientos Contables (para asesores).....	49
Anexo 16:	Listado de páginas web.....	50
Anexo 17:	Normativa general aplicable a fundaciones y asociaciones civiles vinculadas a la temática de las donaciones.....	51

## Documentos complementarios

### 1) Textos relevantes normas vinculadas a asociaciones civiles y fundaciones

a)	Art. 20, inc. f) - Ley 20.628.....	52
b)	Art. 34 - Decreto Reglamentario Ley de Ganancias.....	52
c)	Art. 81, inc. c) - Ley 20.628.....	52
d)	Art. 123 - Decreto Reglamentario Ley de Ganancias.....	53
e)	Art. 58 a 63, 65 y 111 - Ley 20.628.....	54
f)	Art. 58 - Decreto Reglamentario Ley de IVA.....	56
2)	Resolución General (AFIP) 1815.....	57
3)	Resolución IGJ N° 7/2005 - Parte pertinente a tenencia accionaria.....	75
4)	Donaciones según el Código Civil Argentino.....	80

### Otros documentos de interés

Carta de Derechos del Donante.....	88
Código de Ética de AEDROS.....	89

Sobre los autores.....	91
------------------------	----

## Presentación

Durante años hemos recibido consultas de individuos a título personal, empresas y de organizaciones sin fines de lucro sobre distintas cuestiones técnicas ligadas a la instrumentación legal e impositiva de donaciones. La ausencia de un documento que reuniera las respuestas a estas consultas frecuentes se convertía en un obstáculo importante a la hora de brindar la orientación adecuada. La publicación de la Guía para Realizar Donaciones – Aspectos Impositivos y Administrativos que tenemos la satisfacción de presentar ha sido concebida a partir de las frecuentes demandas recibidas y viene a cubrir un espacio vacío en el campo de la bibliografía disponible en nuestro país.

El origen de esta publicación merece ser destacado, dado que representa la culminación de un proceso iniciado en su primera etapa, en el período 2002-2004. El trabajo inicial de producción de este documento fue realizado en el marco del proyecto “Estudio de la Filantropía en la Argentina” desarrollado en el marco de CIPPEC, y que fuera financiado por la Fundación Antorchas. Dicho proyecto, realizado bajo mi co-dirección junto con Nicolás Ducoté de CIPPEC, permitió realizar un trabajo exploratorio sobre el modelo institucional de las fundaciones comunitarias utilizado en distintos países del mundo, investigar las actitudes y opiniones hacia la filantropía de las personas de alto patrimonio en nuestro país –siendo uno de sus objetivos analizar la viabilidad del modelo de fundaciones comunitarias-, y por último, preparar una versión inicial de una guía para instrumentar donaciones, que facilitara la tarea de las personas que quisieran realizar contribuciones a entidades de bien público. Este último componente es la base desde la cual se partió para culminar con esta publicación.

A partir de reconocer la vigencia de la necesidad de una guía que resolviera aspectos prácticos y que muchas veces terminan siendo cruciales para poder realizar y recibir donaciones, el Centro de Innovación Social de UdeSA y CIPPEC decidieron actualizar y completar el trabajo mencionado y publicar esta Guía para Realizar Donaciones – Aspectos Impositivos y Administrativos. Con este propósito convocaron al Grupo de Fundaciones y Empresas (GDFE) y a la Asociación de Ejecutivos en Desarrollo de Recursos para Organizaciones Sociales (AEDROS) a participar de este proyecto, las que se sumaron con entusiasmo realizando sugerencias y aportes que permitieron enriquecer el trabajo.

Esta publicación se propone realizar una contribución al fortalecimiento de la cultura filantrópica y la inversión social privada en nuestro país poniendo a disposición de donantes individuales y sus asesores, de empresas involucradas en acciones sociales, y de organizaciones de la sociedad civil información precisa que responda a dudas e inquietudes frecuentes de la gestión de donaciones. El crecimiento y consolidación de las organizaciones sociales de nuestro país requiere de un mayor nivel de aporte económico de personas y empresas que permita mayor diversificación y regularidad en el financiamiento de sus actividades. Para lograr este objetivo es necesario estimular, incentivar, facilitar y reconocer las donaciones individuales e institucionales. Esperamos que esta guía resulte una herramienta útil que resuelva dudas, ofrezca soluciones, y brinde orientación adecuada a todos aquellos que desean movilizar recursos privados con fines públicos para construir una sociedad inclusiva con mayores oportunidades para todos sus integrantes.

Gabriel Berger  
Director  
Centro de Innovación Social  
Universidad de San Andrés

## Prólogos

La filantropía ha ido cambiando a través del tiempo. Paso de ser un acto voluntario, caritativo -a veces hasta impulsivo de parte de algunas personas para aliviar el padecer de otras- a ser una actividad mas estratégica, que frecuentemente busca tener un fuerte impacto en la sociedad toda.

Esta muestra de “amor a la humanidad”, según el significado en griego de la palabra filantropía, ha ido evolucionando. Hoy en día quien piensa en hacer filantropía lo hace con la esperanza de poder influir sobre las causas que provocan los problemas sociales más serios, no solo donando voluntariamente dinero sino también involucrándose personalmente en beneficio del bien común.

Este cambio que empezó a manifestarse fundamentalmente en los Estados Unidos a mediados del siglo pasado, dio lugar a una actividad filantrópica mejor organizada. Las organizaciones de la sociedad civil han ido institucionalizando mecanismos y técnicas de gestión que les permitan ser mas eficientes y mas sustentables.

Con este nuevo enfoque, el proceso de desarrollo de recursos económicos y humanos se ha vuelto una actividad medular. Sin recursos no habría Tercer Sector.

Los miembros de los consejos de administración y de las comisiones directivas de las organizaciones civiles con el personal rentado y los demás voluntarios, deben asegurarse que las fundaciones y asociaciones civiles cuenten con los recursos necesarios para cumplir con su misión. Esto requiere una tarea sistemática de cultivo de relaciones, de búsqueda de “inversores sociales” que compartan el mismo interés de la organización y que estén dispuestos a apoyar la causa con tiempo, talento y dinero.

Así surgen personas que con altos ideales e incorporando técnicas adecuadas, logran coordinar dentro de las organizaciones, este proceso de desarrollo de recursos: los “fundraisers”.

AEDROS, Asociación de Ejecutivos en Desarrollo de Recursos para Organizaciones Sociales, es la única agrupación que atiende aspectos de la actividad profesional del desarrollo de fondos (fundraising) en la Argentina. Nace el 30 de abril de 2001, como respuesta a la necesidad compartida por quienes trabajan en el área, de encontrar un ámbito de intercambio de experiencias y capacitación que contribuya al mejor desempeño de su actividad. Se ocupa también de promover la práctica responsable de la filantropía y el trabajo voluntario.

Esta “Guía para Realizar Donaciones” es una herramienta fundamental con la que aún no se contaba.

Ante el creciente aumento de una nueva filantropía más organizada y responsable, tanto las instituciones como los donantes, deben conocer y dar a conocer, el marco legal y fiscal que la enmarca.

Mercedes de Campos de Oris de Roa  
Presidente AEDROS

El Grupo de Fundaciones y Empresas (GDFE) es una organización sin fines de lucro constituida en 2001 por un grupo de fundaciones donantes de la Argentina. Desde entonces, su labor se encamina a facilitar y promover el conocimiento mutuo entre las entidades donantes, el intercambio de experiencias, y la difusión de las iniciativas de sus miembros así como de actividades relevantes del sector social a nivel nacional e internacional. Recientemente se ha iniciado una nueva etapa sumando a empresas comprometidas con sus valores y misión.

Acorde a nuestra misión, consideramos de suma importancia el apoyo a la presente publicación, en tanto se orienta a promover y movilizar recursos privados de forma responsable y eficiente en pos del bien público en la Argentina.

En forma progresiva puede observarse cómo en todo el mundo se procura promover el nacimiento y desarrollo de organizaciones de la sociedad civil, así como incentivar las donaciones a dichas entidades, en tanto cumplen un rol central como motoras del desarrollo social de países y regiones enteras.

Los actores privados poseen un enorme potencial en la búsqueda de soluciones a problemas públicos y cada vez más son considerados actores estratégicos del Estado en materia de desarrollo social. Por ello, entendemos que se debe promover su participación y facilitar toda movilización de recursos, sean éstos económicos o bien representen otros valiosos intangibles como lo son el tiempo, el conocimiento, etc.

Las cuestiones normativas y de orden práctico no debieran ser un obstáculo, sino por el contrario, alentar las conductas solidarias de sus ciudadanos y, en este sentido, apoyamos el desarrollo de esta guía que entendemos será de gran utilidad a la hora de instrumentar sus aportes, brindando toda la información que quien decide invertir, en este caso en el terreno social, tiene derecho a tener.

Carmen Grillo  
Presidente GDFE

## **A. GUÍA PARA EL DONANTE**

### **1. Introducción**

Esta publicación ha sido pensada para que el donante encuentre una guía práctica y simple sobre las principales alternativas a su disposición cuando desee realizar una donación. Conocer las principales opciones le permitirá elegir la más conveniente en función de sus posibilidades y las de la organización a la cual quiere donar. Por ejemplo, un tema central al momento de instrumentar la donación, es la cuestión tributaria y legal. En la legislación argentina, son varias las normas que determinan si la donación es deducible o no de impuestos, así como si es legalmente admitida.

Los donantes particulares y corporativos encontrarán en esta publicación una guía acerca de cómo proceder y de las cartas o formularios a completar, para encuadrar la donación dentro del marco impositivo y legal que rige en nuestro país. La guía incluye algunas recomendaciones para realizar donaciones a organismos públicos. En el caso de las iglesias u órdenes religiosas, excepto la Iglesia Católica que es un organismo de derecho público, todas los demás cultos organizan su actividad como asociaciones civiles, es decir dentro del derecho privado. Las consideraciones vertidas en esta guía son entonces para ellas aplicables en su totalidad. En el caso de la Iglesia Católica, cuando la legislación se aparte del general de los entes de derecho privado realizaremos la consideración puntual.

El criterio general para la confección de esta publicación fue abordar las cuestiones de aplicación generalizada que ofrecen mayor dificultad al momento de hacer una donación. Se exponen las mejores alternativas de posicionamiento fiscal, aún cuando en muchos casos ello implique conocer ciertas características y atributos particulares del donante, que exceden el alcance de esta publicación. La guía está estructurada en tres partes. La primera está estructurada desde la perspectiva del donante. La segunda parte aborda algunas consideraciones específicas que deben ser consideradas por las entidades receptoras de donaciones y asume la lectura previa de la primera parte. En la tercera parte se detallan aquellas cuestiones más técnicas que pueden ser de interés del asesor contable o impositivo de la institución. En los Anexos el lector podrá encontrar una muy amplia gama de formularios, ejemplos, modelo de asientos contables, listado de páginas webs relativas a la temática y una transcripción de las principales normativas aplicables. De todas formas, para casos complejos o muy particulares se recomienda se consulte a un asesor especializado en cuestiones legales y fiscales.

### **2. Tipos de donaciones**

Las principales alternativas que puede tener un donante al momento de efectuar una contribución económica a entidades sin fines de lucro o del sector público son:

1. en efectivo
2. a través de débito automático en las tarjetas de crédito del donante
3. por débito directo en las cuentas bancarias del donante
4. por transferencia bancaria
5. en especie (inmuebles, automotores nuevos o usados, muebles, obras de arte, joyas, ropa, comida, medicamentos, equipamiento, títulos públicos, etc.)

6. testamentarias o legados
7. seguros de vida a favor de una institución

A continuación se mencionan brevemente algunas observaciones respecto de las alternativas señaladas.

La donación en efectivo, cheque, depósito directo en las cuentas bancarias de la institución, a través del débito directo en el sistema de tarjetas de crédito o en la cuenta bancaria del donante, es la forma más simple desde el punto de vista instrumental y la que las instituciones receptoras prefieren dada la fungibilidad del dinero. Para que su deducción impositiva sea admitida, será necesario cumplir con requisitos vinculados a la forma en que se hace, a las características de la institución destinataria y al objeto de la misma.

La donación en especie, si bien es de fácil realización material, tiene algunas complejidades respecto de su valuación a la hora de su deducción impositiva. En el caso de bienes registrables, inmuebles y automotores, se deberá cumplir además con los requisitos impuestos por los respectivos registros.

La donación de acciones y títulos públicos tiene algunas particularidades desde el punto de vista legal dado que la Inspección General de Justicia (IGJ) es estricta y restrictiva en la cuestión de la posibilidad de tenencia de acciones por parte de una asociación civil o fundación y algo más tolerante al momento de abordar la cuestión de los títulos públicos.

La implementación de donaciones testamentarias o usufructos exige formalidades notariales.

Finalmente, la realización de seguros de vida a favor de una institución de bien público requiere del cumplimiento de las formalidades impuestas por las compañías de seguros.

Si el donante es asalariado, puede optar por realizar su donación a través de un descuento en el recibo de sueldos que confecciona el empleador, siendo éste último quien ingresa el dinero a la institución destinataria de las donaciones. Para poder realizar este descuento el empleador necesita autorización del empleado que generalmente se instrumenta a través de una carta o formulario que queda en su legajo. La institución receptora de la donación deberá confeccionar el recibo a nombre del empleado que realizó la donación.

Una operación no mencionada entre las alternativas, porque no es exactamente una donación, es el comodato. De uso muy frecuente cuando se constituye una fundación o asociación, consiste en que una persona física o jurídica a través de un instrumento, cede gratuitamente el uso de un espacio hacia una institución sin fin de lucro. Lo que podría llegar a considerarse una donación es el supuesto valor locativo del espacio cedido.

Al realizar una donación, el donante puede expedirse respecto del destino de la donación; es decir, si la misma tiene algún tipo de cargo para un programa o destino en especial, o si es de libre afectación. Es conveniente que esta decisión del donante sea comunicada por escrito.

### 3. Encuadre impositivo y legal

En estas líneas se dará un breve panorama del marco impositivo y legal con que se encontrará el donante al momento de realizar una donación, describiendo sólo los principales aspectos que en esta materia es útil conocer.

El donante puede ser un particular o una sociedad. En términos generales, son las sociedades las que ponen mayor énfasis en los aspectos formales al momento de realizar la donación porque suele resultarles más importante la posibilidad de deducir la misma del balance, además de tener que cumplir con mayores requisitos de control interno. De todas formas, la normativa es muy similar para particulares y empresas. Es conveniente que los individuos también sean cuidadosos en los aspectos formales, ya que también puede ser conveniente para ellos acceder a la posibilidad de deducir los montos donados en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias (IG), la cual se presenta todos los años -generalmente- entre los meses de abril y mayo.

#### *Personería jurídica*

Si bien el código civil reconoce como sujetos de derecho a las simples asociaciones que no han tramitado su personería jurídica, según las normas legales vigentes el no contar con la misma impide a la institución tener la posibilidad de acceder a cuentas bancarias a su nombre y la posibilidad de obtener la exención fiscal.

Las entidades sin fines de lucro pueden constituirse entre otras formas jurídicas como fundaciones o asociaciones civiles. La tramitación se debe realizar ante las Direcciones Provinciales de Personas Jurídicas de cada jurisdicción dependiendo ello del lugar en donde tienen fijado su domicilio legal y en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la Inspección General de Justicia (IGJ). Aquellas instituciones que no hayan obtenido personería jurídica operan como simples asociaciones. En este supuesto pueden llevar adelante su labor de bien público pero todos los socios serán ilimitada y solidariamente responsables por el accionar institucional a menos que la constitución de la entidad y la designación de las autoridades se acredite por escritura pública o instrumentos privados de autenticidad certificada por escribano público. Pueden recibir donaciones sin inconveniente alguno pero al no tener personería y por lo tanto, no contar con el formal reconocimiento de su exención impositiva que otorga la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), las donaciones no pueden ser deducidas impositivamente por el donante. Es conveniente que esta situación sea claramente explicitada al potencial donante dado que el mismo está legalmente habilitado a donar pero no a deducir.

#### *La exención fiscal*

La exención impositiva para las asociaciones civiles y las fundaciones está establecida en el artículo 20, inciso f) de la Ley N° 20.628 del Impuesto a las Ganancias. La obtención de personería jurídica es requisito indispensable para acceder al reconocimiento de exención fiscal en el Impuesto a las Ganancias, pero no es suficiente. La exención fiscal debe ser solicitada formalmente por la institución en la agencia de la AFIP que le corresponda según su domicilio fiscal<sup>1</sup>. El hecho de obtener personería no otorga automáticamente la exención sino que debe ser especialmente peticionada. Generalmente el otorgamiento de la exención es por un tiempo limitado, a cuyo vencimiento debe ser renovada.

---

1 Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 1.344/98 art.34.

La Resolución General (RG) de la AFIP 1815/05 y sus modificatorias establece los requisitos, condiciones y formalidades a cumplir para ser reconocida como entidad exenta.

Además, establece un régimen de empadronamiento para las entidades exentas. Aquellas instituciones que hayan obtenido personería jurídica pero que no hayan recibido la exención expresa de la AFIP pueden desarrollar su accionar institucional, siendo limitada la responsabilidad y pueden recibir donaciones pero éstas no serán deducibles por el donante.

#### *Aspectos relevantes a considerar*

Los aspectos que para el donante son útiles conocer, y que de él dependen, son:

- La posibilidad de deducir el monto donado de las ganancias como un gasto más, vinculado con la fuente de ingresos, está limitada al 5% de la ganancia de fuente argentina obtenida en cada año<sup>2</sup> No se pueden deducir donaciones de las ganancias de fuente extranjera y tampoco se pueden deducir donaciones a entidades sin fines de lucro del exterior (Ver el **Anexo 1**).
- No todo lo donado implica un ahorro sino que en realidad el ahorro para el donante es equivalente a la tasa del Impuesto a las Ganancias a la cual tributa por el importe donado (Ver el **Anexo 1**).

Hay otros aspectos necesarios de conocer pero que dependen de la institución a la cual se dona:

- Para que la deducción sea posible, la entidad receptora de la donación debe estar previamente reconocida como exenta por la AFIP. No todas lo están porque para estarlo se necesita tener personería jurídica y haber realizado el trámite solicitando dicho reconocimiento. En algunos casos esta solicitud es denegada por la AFIP, o bien puede otorgarse por un tiempo determinado, al término del cual hay que iniciar un nuevo pedido de exención. En resumen: la institución receptora puede no tener personería jurídica, no contar con el reconocimiento de exención impositiva o tener el mismo vencido, condiciones que imposibilitan deducir el monto donado.
- La donación será deducible si la institución destinataria tiene como objeto principal alguno de los cuatro que se detallan a continuación<sup>3</sup>:
  1. La realización de obra médica asistencial de beneficencia sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.
  2. La investigación científica y tecnológica, aun cuando la misma esté destinada a la actividad académica o docente, y cuente con una certificación de calificación respecto de los programas de investigación, de los investigadores y del personal de apoyo que participen en los correspondientes programas, certificaciones que son extendidas por la Secretaría de Ciencia y Tecnología dependiente del Ministerio de Cultura y Educación.

<sup>2</sup> Art. 81 inc. c) de la Ley de Impuesto a las Ganancias 20.628 y modificaciones posteriores.

<sup>3</sup> Art. 81 inc. c) de la Ley de Impuesto a las Ganancias 20.628 y modificaciones posteriores. Con posterioridad a la promulgación de la Ley de Impuestos a las Ganancias los organismos citados en el inc. 3 han modificado su nombre y su dependencia jerárquica, por lo tanto el certificado al que hace referencia a la fecha de edición de la presente publicación es extendido por la Agencia de Promoción Científica y Tecnológica del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Inversión Productiva.

3. La investigación científica sobre cuestiones económicas, políticas y sociales orientadas al desarrollo de los planes de partidos políticos.
4. La actividad educativa sistemática y de grado para el otorgamiento de títulos reconocidos oficialmente por el Ministerio de Cultura y Educación, como asimismo la promoción de valores culturales mediante el auspicio, subvención, dictado o mantenimiento de cursos gratuitos prestados en establecimientos educacionales públicos o privados reconocidos por los Ministerios de Educación o similares, de las respectivas jurisdicciones.

Lo mismo sucede con el inc. 4 en el cual el ministerio se denomina Ministerio de Educación.

- *Ejemplo de inclusión de objeto:* una fundación o asociación civil cuyo objeto principal es llevar adelante un hogar de ancianos se dedica al cuidado de la vejez por lo tanto es una institución incluida dentro de los objetos admitidos y la donación será deducible en cabeza del donante.
- *Ejemplo de exclusión de objeto:* Una entidad que se dedica al cuidado del medio ambiente o a la promoción del arte no está incluida entre los objetos admitidos; por lo tanto, la donación que se le efectúe no será deducible por el donante. Lo mismo sucede con una institución que realiza investigación pero cuyo proyecto no está certificado por la Secretaría de Ciencia y Tecnología.

Es conveniente entonces que antes de realizar la donación verifique la situación impositiva de la institución destinataria mediante la consulta a la página web del organismo ([http://www.afip.gov.ar/genericos/exentas/exentas\\_main.asp](http://www.afip.gov.ar/genericos/exentas/exentas_main.asp)). En el caso de que la institución donataria no esté reconocida como exenta formalmente por la AFIP o su objeto principal no es uno de los cuatro objetos descriptos, la donación legalmente se puede realizar, pero no podrá ser deducida en su declaración jurada por el donante. En la terminología fiscal deducir significa descontar o restar de los ingresos, es decir considerarla como una partida computable a los efectos de determinar la ganancia sujeta a impuesto. Por ello, en el caso analizado de una donación que no reviste el carácter de deducible, sí puede descontarse en el balance contable; lo que no puede hacerse es descontarla en el balance impositivo, o sea restarla de los ingresos computables para la determinación del Impuesto a las Ganancias. En resumen, la donación estaría legalmente admitida -no así fiscalmente admitida- y no se estaría cometiendo delito alguno.

#### *Retrasos en el otorgamiento de los certificados de exención por parte de la AFIP*

En muchos casos la obtención del certificado definitivo de reconocimiento exentivo o de renovación por parte de la AFIP demanda varios meses. ¿Qué sucede mientras tanto con las donaciones efectuadas? Hasta tanto el certificado definitivo no esté otorgado la institución donataria contará previamente con un certificado provisorio que permitirá que el donante compute la deducción del importe donado. Generalmente el certificado definitivo es expedido con efecto retroactivo por lo que el donante no deberá rectificar su declaración jurada habiendo computado la deducción y generado de esta manera un saldo a su favor. Si por el contrario, el reconocimiento exentivo en el Impuesto a las Ganancias o su renovación es denegada por la AFIP, el donante tampoco deberá rectificar sus declaraciones juradas dado que para ellos tal circunstancia regirá a partir de la publicación en la página web del organismo de la decisión adoptada<sup>4</sup>.

---

4 Art. 11 de la RG (AFIP) 1.815/05.

### *Donaciones a entidades del exterior*

Las empresas y personas físicas pueden realizar donaciones al exterior estando estas legalmente admitidas, pero las mismas no son deducibles impositivamente. Existe una limitación sobre la posibilidad de girar dinero al exterior para las asociaciones civiles y fundaciones que gozan de exención en el Impuesto a las Ganancias<sup>5</sup>. Si realizan donaciones a entidades del exterior se considera que se están trasladando exenciones a fiscos extranjeros y entonces la entidad es sancionada con la pérdida de la exención fiscal.

### *Donaciones a organismos públicos*

Del mismo modo que un donante puede orientar sus donaciones hacia una institución privada, también puede hacerlo a ciertos entes pertenecientes a la esfera pública tales como una escuela, hospital, museo o biblioteca pública, tan solo por nombrar algunos de ellos. En estos supuestos, a esa donación le caben los mismos recaudos que los descriptos en párrafos anteriores respecto de las donaciones que se efectúan a las asociaciones civiles y fundaciones.

En algún momento se planteó esta cuestión con cierto grado de duda sobre el alcance de las previsiones del artículo 81 inciso c) de la Ley 20.628 y yendo un paso adelante, sobre el porcentaje permitido de deducción visto desde la óptica del donante. Es decir, en primera instancia si los montos donados a ese tipo de entes eran deducibles y si así fuera hasta que porcentaje de deducibilidad le era aceptado considerar al donante: el establecido en forma general para las restantes donaciones (hoy 5%) o por tratarse de establecimientos pertenecientes a la esfera pública cabía la deducción del 100% de las donaciones efectuadas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un fallo de fecha 23 de diciembre de 2004 se manifestó sobre la procedencia de la deducibilidad por parte de los donantes de este tipo de donaciones afirmando que el porcentaje que les es posible deducir en sus declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias es el mismo permitido para las restantes entidades incluídas en los incisos f), g) y m) del artículo 20 (exenciones) de la Ley 20.628<sup>6</sup>.

### *Donaciones efectuadas a la Iglesia Católica y otras entidades religiosas*

Las donaciones efectuadas a la Iglesia Católica (sujeto de derecho público) no poseen la limitación del objeto pero si les alcanza al igual que las efectuadas a entidades privadas sin fines de lucro y a entidades públicas el tope del 5%. Para el resto de los cultos les caben las mismas consideraciones por cuanto el art. 81 de la Ley del Impuesto a las Ganancias cuando se refiere a entidades religiosas permite a los donantes la deducción de las donaciones efectuadas a este tipo de entidades en la medida que estén reconocidas como tales. De esta forma una entidad religiosa no católica que recibe una donación para ser aplicada a una actividad referida al culto, esa donación es deducible para el donante de la misma manera que si la donación se aplicara a un programa de asistencia social. No hay limitación cualitativa referente al objeto y solo existe la limitación cuantitativa referida al tope del 5%.

### *Normas antievasión y de lavado de activos*

Otro aspecto a considerar es el de las donaciones anónimas. Aunque la AFIP no se expide sobre este tema, la Ley Antievasión o la Ley de Encubrimiento y Lavado de Activos complica esta posibilidad.

---

5 Art. 21 de la Ley 20.628.

6 CSJN 23/12/2004 y Dictamen 12/1983 Dirección de Asuntos Técnicos y Jurídicos DGI-AFIP 26/10/1982.

Las donaciones anónimas deberían ser de escasa cuantía dentro del monto total de donaciones anuales recibidas por una entidad y enmarcadas dentro de algunos eventos en los cuales se realizan estas donaciones. Otro tanto ocurre cuando los donantes depositan directamente en las cuentas bancarias de la entidad. Se sugiere entonces al donante identificarse si realiza donaciones de importes significativos para no comprometer a la institución. La Ley 25.246 de "Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo" -que modifica el Código Penal- establece en su art. 2º que "será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado"...inc. c) "adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito". Para deslindar responsabilidades de los directivos de la entidad con respecto a este artículo, se recomienda al donante que toda donación sea realizada a través de transferencia bancaria, lo cual posibilita la identificación del donante informando inmediatamente a la donataria la contribución realizada.

#### *La cuestión del IVA*

El hecho que la entidad goce de exención en el Impuesto a las Ganancias no implica necesariamente que todas sus operaciones estén exentas en el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Esto es así en virtud que en general, mientras las exenciones en el Impuesto a las Ganancias son de carácter subjetivo (dirigidas al sujeto) en el IVA son, con ciertas excepciones, de carácter objetivo (dirigidas al objeto, a lo que hace). Por ello puede darse una situación como la descrita al inicio de este párrafo. Se deja aclarado que el tratamiento impositivo en el Impuesto al Valor Agregado para este tipo de entidades escapa al ámbito de este trabajo y requeriría contemplar otras situaciones reguladas por leyes especiales o por modificaciones introducidas hace escaso tiempo en el texto de la Ley de Marras.

No obstante ello y en lo relacionado con los importes que recibe una entidad por diversos motivos, es conveniente la consulta a un asesor impositivo dado que salvo los servicios expresamente encuadrados en el apartado 21, del inciso e) del artículo 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que a su vez tengan directa vinculación con su objeto social, las ventas de bienes, las importaciones, las obras sobre inmuebles propios y/o ajenos y los restantes servicios contemplados en los restantes incisos de la ley están alcanzados por este impuesto.

De lo dicho se desprende que actividades como la publicidad, el alquiler de espacios para eventos, las playas de estacionamiento, la venta de productos en bares y confiterías existentes dentro del predio de la institución y tantas otras actividades se encuentran expresamente alcanzadas con este impuesto. Sin embargo, a raíz de cuestionamientos por parte del organismo recaudador respecto de algunas de ellas, los hechos han generado luego pronunciamientos por parte de las diversas instancias públicas eximiendo a aquellas del tributo mencionado.

En síntesis: los importes entregados por estos conceptos y tantos otros no mencionados a las entidades donatarias no son donaciones y merecerán en cada caso un análisis puntual por parte del asesor impositivo convocado del tratamiento que les cabe a las instituciones receptoras de estos fondos.

#### 4. ¿Cómo realizar una donación en efectivo?

Antiguas normas de la AFIP que fueron recopiladas en una resolución estipulan que para que la donación sea deducible se tiene que realizar mediante depósito bancario a nombre de la institución

donataria<sup>7</sup>. Se verá más adelante otras normativas que flexibilizan esta cuestión adaptándose a nuevas modalidades de pago de donaciones como es el caso de tarjetas de crédito. Por otra parte normativas de leyes antievasión y lavado de activos buscan precisar la cuestión de las donaciones. Esta coexistencia de distintas normas deja algunas cuestiones en debate. En términos generales se dirá que para asegurar que las donaciones sean deducibles fiscalmente no se pueden realizar en efectivo en la tesorería de la entidad.

Conforme a lo dispuesto por los arts. 1 y 2 de la Ley N° 25.345 (Ley Antievasión), las donaciones de sumas de dinero superiores a \$1.000 o su equivalente en moneda extranjera no serán legalmente válidas entre el donante y la institución donataria, así como tampoco frente a terceros, en tanto no sean realizados mediante:

- Depósitos en cuentas de entidades financieras
- Giros o transferencias bancarias
- Cheques o cheques cancelatorios
- Tarjetas de crédito o débito
- Otros procedimientos que autorice el Poder Ejecutivo Nacional

Las donaciones de sumas de dinero que no fueron efectuadas de acuerdo a lo dispuesto precedentemente no serán deducibles por el donante, ni tampoco generarán demás efectos tributarios que correspondan a éste, aún cuando el donante acredite la veracidad de la operación en cuestión.

#### *Régimen de información*

Las donaciones deberán ser informadas tanto por el donante como por la entidad receptora de la donación de manera posterior a la Administración Federal de Ingresos Públicos<sup>8</sup>. En el caso del donante no será necesario si se trata de<sup>9</sup>:

- a) donaciones periódicas que no superen la suma de \$1.200 por cada donante -asociado o adherente - en un mismo período fiscal;
- b) donaciones eventuales que no superen la suma de \$600 por cada donante, a cada institución, en un mismo período fiscal.

De igual modo y aún pareciendo obvio se aclara que si en un período fiscal el donante no ha efectuado donación alguna tampoco estará obligado a presentar información en su declaración jurada (la aclaración es válida toda vez que las entidades receptoras de las donaciones siempre deben cumplir con la obligación de informar hayan o no recibido donaciones en un período fiscal. En este supuesto cumplen con la formalidad informando en cero en el espacio correspondiente de su declaración jurada).

La excepción a informar por parte del donante no será procedente si la suma total a justificar supera el monto de \$2.400 por cada donante en un mismo período fiscal.

Los recibos, tickets o cupones que la respectiva institución extienda habitualmente, serán aceptados como principio de prueba de estas donaciones.

---

7 Resolución General (AFIP) 1815, artículo 34, inciso a).

8 Resolución General (AFIP) 1815, artículo 37.

9 Resolución General (AFIP) 1815, artículo 44.

Tal como se mencionó, el donante deberá informar a la AFIP las donaciones efectuadas durante el ejercicio fiscal. Para ello, aquellas personas físicas que efectúen su donación en forma directa, es decir sin intervención de un empleador y aquellas empresas donantes, deberán presentar la citada información junto con la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal a informar. Ahí se informará la denominación de la entidad donataria, el CUIT de la misma y si la contribución es en efectivo, el CBU correspondiente a la cuenta bancaria donde se depositó la donación y la fecha del depósito.

El donante asimismo podrá exigir a la entidad donataria, una constancia del depósito efectuado a su nombre. Para ello podrá requerir fotocopias de las boletas de depósito de las donaciones realizadas, certificadas por los donatarios, quienes dejarán constancia en ellas de los siguientes datos del donante:

- Apellido y nombres, denominación o razón social
- Domicilio fiscal
- Número de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT)
- Importe de la donación efectuada

#### Empleados en relación de dependencia

En el caso de empleados en relación de dependencia, la citada contribución podrá ser efectuada a través del empleador<sup>10</sup>, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos<sup>11</sup>:

- a) *Respecto del empleado donante:* efectuar depósitos individuales por cada empleado donante, entregándole a cada uno de ellos, dentro de los 10 días de efectuado el depósito, fotocopias de las boletas de depósito de las donaciones realizadas, certificadas por las entidades donatarias, quienes dejarán constancia en ellas del nombre del donante, domicilio y CUIL. Sin embargo estos depósitos individuales podrán ser reemplazados por un único depósito global mensual por cada empleado donante. En este supuesto, también dentro de los 10 días de efectuado el depósito, el empleador deberá dar la misma constancia mencionada más arriba a su empleado donante.
- b) *Respecto de la AFIP:* deberán informar hasta el día 26 de marzo de cada año las donaciones efectuadas por cuenta y orden de sus empleados.

## 5. ¿Cómo realizar una donación en cheque?

Es similar al caso del efectivo. Se realiza mediante depósito bancario y rigen los mismos requisitos formales.

---

10 Resolución General (AFIP) 1815, artículo 34, inciso b).

11 Resolución General (AFIP) 1815 artículos 34, 35 y 42.

## 6. ¿Cómo realizar una donación a través de tarjetas de crédito?

Deberá suministrar a la institución destinataria los datos de su tarjeta y el monto del importe a donar en un formulario preparado a tal efecto (Ver el **Anexo 2**). En el caso que la institución no tenga el formulario diseñado, el donante puede confeccionar una carta con los mismos datos y quedarse con la copia firmada por la institución. A fin de año deberá completar los mismos requisitos formales que para una donación en efectivo.

En algunos casos, las instituciones solicitan la donación a través de tarjetas de crédito en forma telefónica. El donante brinda los datos descriptos en el formulario del **Anexo 2** no quedándole comprobante alguno en sus manos, dado que estos datos sólo quedan en poder de la institución receptora. Es conveniente que en estos casos solicite que la institución le envíe una confirmación por escrito de la operación, para que la misma quede adecuadamente registrada por el donante.

Si bien en párrafos anteriores se menciona una coexistencia de distintas normativas en el caso de donaciones a través de tarjetas de crédito, la AFIP considera válido el resumen de cuenta de la tarjeta de crédito donde consten los cargos efectuados en los mismos por las entidades donatarias. De igual modo y en el caso de donaciones efectuadas por débito directo en cuenta bancaria, los extractos bancarios del donante surten los mismos efectos probatorios que los resúmenes mencionados más arriba.

## 7. ¿Cómo realizar donaciones en especie?

Para que las donaciones en especie sean deducibles, se hace necesario:

1. la generación de un documento que acredite qué es lo que se dona, y
2. un método de valuación para fijar su importe en moneda de curso legal.

Cuando se trata de bienes registrables -como inmuebles, automóviles, etc.-, los registros y escribanías proporcionan el documento que acredita lo donado. Tanto en el caso de bienes registrables como no registrables el monto de lo donado está fijado por normas de la AFIP que establecen el siguiente método de valuación<sup>12</sup>:

- a) *Bienes muebles e inmuebles, amortizables y no amortizables, bienes intangibles, acciones, cuotas o participaciones sociales, cuotas partes de fondos comunes de inversión, títulos públicos, otros bienes, excepto bienes de cambio:* por el valor impositivo computado por el donante en su declaración jurada de impuesto a las ganancias.
- b) *Bienes de cambio:* por el costo efectivamente incurrido.

Conforme lo dispuesto por la Resolución Técnica N° 9 (FACPCE) se entiende por bienes de cambio a los bienes destinados a la venta en el curso habitual de la actividad del ente o que se encuentran en proceso de producción para dicha venta o que resultan generalmente consumidos en la producción de bienes o servicios que se destinan a la venta, así como los anticipos a proveedores por las compras de estos bienes.

---

12 Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 1.344/1998 art. 123 actualizado por el decreto N°290/2000.

### *Valuación de los bienes*

La valuación de los bienes que se donan ofrece algunas complicaciones. En términos generales, podemos decir que seguramente el valor contable y/o fiscal que pueda tener el bien en el patrimonio del donante será diferente del valor de mercado al momento de hacer la donación. La ley abre numerosas alternativas según el bien de que se trate (inmuebles, intangibles, acciones, títulos públicos, etc.), según el sujeto que realiza la donación (empresa o particular) y según si el bien está ubicado en el país o en el exterior. Para una adecuada valuación y posterior deducibilidad de la donación, la consulta a un asesor impositivo es imprescindible.

Los donantes que efectúen donaciones en especie -personas físicas o empresas- también quedan obligados a presentar a la AFIP, a través de su declaración jurada anual, la información referida a aquellas. En este caso se deberá primero identificar el tipo de bien donado (bienes muebles registrables y no registrables, bienes fungibles, bienes inmateriales, inmuebles, etc.). A continuación se deberá informar los datos de Registro, de corresponder (si son inmuebles o bienes muebles registrables), la cantidad de unidades o la unidad de medida, la especie y la calidad de modo de identificar adecuadamente el bien donado.

La obtención de un "recibo" por parte de la entidad donataria en el cual consten los bienes donados y su valor es siempre recomendable y servirá como base para la información a suministrar a la Administración Federal de Ingresos Públicos (Ver el **Anexo 3**).

### *Donaciones de productos o servicios de empresas*

Cuando es una empresa la que dona en especie (mercaderías por ejemplo) generalmente los bienes salen de aquella acompañados por un remito valorizado como medio de respaldar la legitimidad de la mercadería que transportan quienes se ocupan de ello. Tanto unidades como valores se reflejan en dicho remito. La instrumentación posterior de esta acción puede verse documentada de maneras diversas. Una de ellas es la emisión de una factura con su nota de crédito simultánea que anula a la primera. Esto último facilita la tarea de la entidad de bien público que recibe la donación para la emisión del correspondiente recibo y asegura que todos los importes coincidan. Pero pueden existir otros criterios de valuación. Estos, serán descriptos con un poco más de detalle más adelante cuando se mencionen algunas cuestiones a tener en cuenta específicamente por la institución que recibe la donación.

### *La cuestión del IVA*

Una consideración muy importante a tener en cuenta por parte de aquellos que donan bienes en especie y/o servicios (personas o empresas) es prestar especial atención si los mismos se hallan inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado. De ser así, el crédito fiscal que mereció ese bien o servicio que ahora se dona, al momento de su ingreso al patrimonio del donante, deberá ser reintegrado al Fisco en el mes en que tal circunstancia se verifique<sup>13</sup>. Se puede mencionar por ejemplo el caso de un bien que una empresa compró en \$1.000 más \$210 de IVA. Si posteriormente decide donarlo como oportunamente computó en su declaración de IVA un crédito fiscal por \$210, al momento de donarlo debe computar un débito fiscal por esos \$210 (como si lo hubiera vendido). El caso de la donación de un servicio es algo más complejo. El monto de la donación que sería deducible es el del valor de precio de lista del servicio. En este caso, si bien las normas vigentes no aclaran al respecto, al igual que lo que ocurre con la mercadería

---

13 Art. 58 del Decreto 692/98, reglamentario de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

comprada y siguiendo la misma línea habrá que reintegrar al Fisco aquel crédito fiscal que hubiera sido computado en algún momento por el donante por insumos adquiridos para poder brindar el servicio y esta devolución deberá hacerla considerándola como débito fiscal en el mes en que tal servicio se done.

#### *Instrumentación de las donaciones en especie*

Sobre cada una de las alternativas posibles de donación en especie caben los siguientes comentarios particulares:

- *Inmuebles*: se deben hacer por escritura pública. Por tratarse de una donación, a veces los costos de escrituración suelen ser menores que para el caso de una cesión a título oneroso. Existe una normativa en el Código Civil que establece precisiones respecto del porcentual (veinte por ciento) que una persona puede donar a herederos no forzosos. El caso de donación de un inmueble se genera un título denominado imperfecto que puede ser pasible de objeciones por parte de los herederos forzosos, a través de una acción judicial si el valor de éste supera el veinte por ciento del patrimonio, razón por la cual es imprescindible, la consulta previa a un abogado o escribano en el caso de ser una persona física la potencial donante de un inmueble a una entidad de bien público. A su vez, la Comisión Directiva o Consejo de Administración de la entidad receptora, siempre que su estatuto lo permita, debe aceptar la donación mediante acta.
- *Automotores usados*: se debe confeccionar un formulario 08 proporcionado por los Registros de la Propiedad Automotor de la jurisdicción donde está radicado el vehículo.
- *Bienes no registrables*: como muebles, obras de arte, ropa, alhajas, comida, equipamiento, medicamentos, etc.: al no haber requisitos especiales fijados por registros u organismos de contralor, el recibo proporcionado por la entidad destinataria es el documento que acredita la donación.
- *Acciones y títulos públicos*: en el caso de aquellas acciones y títulos que coticen en Bolsa, las transferencias generalmente se realizan a través de agentes bursátiles que entregan los comprobantes de transferencia con el correspondiente valor al que se hizo la operación. Pero ante un escenario de posible recepción de acciones de una sociedad anónima (que cotice o no en Bolsa), es muy importante efectuar la consulta del caso específico que se presente a un contador público dado que sobre este tema existen regulaciones muy específicas y acotadas emanadas de la Inspección General de Justicia. En principio, las asociaciones civiles y las fundaciones podrían adquirir a título gratuito acciones de una sociedad anónima siempre que tal circunstancia no signifique para aquellas entidades asumir el carácter de sujeto controlante de la sociedad anónima participada<sup>14</sup>. Es importante saber que las Direcciones Provinciales de Personas Jurídicas de cada una de las jurisdicciones provinciales en muchos casos establecen restricciones particulares a la tenencia de acciones por parte de asociaciones civiles y fundaciones. Por ello, es conveniente que previo a la donación, el donante se contacte con la institución donataria para que ésta corrobore con la Inspección de Justicia de su jurisdicción si será factible aceptar la donación.

---

14 Art. 437 de la Resolución General (IGJ) N° 7/2005.

## 8. ¿Cómo confeccionar un legado o testamento?

Es muy usual que una persona establezca a través de un testamento su deseo póstumo de legar a favor de una entidad de bien público alguno de los bienes que componen su patrimonio. En el Anexo 4 se detallan los elementos a tener en cuenta a la hora de realizar un testamento. Un aspecto a tener en cuenta es que si quien testa no comunica a la entidad de bien público que ha testado a su favor, esta última recién se va a enterar de que es receptora de este patrimonio cuando, una vez producida la muerte del causante, el juez interviniente en la sucesión libre oficio a la institución. Se recomienda a quienes testen a favor de una entidad de bien público, que comuniquen mediante carta simultánea al momento de confeccionar el testamento esta situación para que quede adecuadamente informada en forma previa. Otra recomendación es que el testamento se confeccione por escritura pública para que quede inscripto en el Registro de Testamentos dependiente del Poder Judicial.

Respecto a la valuación de inmuebles cabe una aclaración adicional. Es probable que el legado no contenga un valor en la escritura. En esa situación, el valor que se le asigna a esta donación es la valuación fiscal del citado inmueble.

Las personas que no tienen herederos forzosos vivos, o sea hijos, nietos o padres y abuelos, pueden disponer por testamento de todos sus bienes a favor de quien quieran, sean personas físicas o jurídicas.

Las personas que tienen herederos forzosos solo pueden disponer de una quinta parte indivisa de sus bienes para después de su muerte, es decir que la entidad de bien público solo puede ser receptora a través de testamento de un 20% del patrimonio.

## 9. ¿Cómo constituir un derecho real de usufructo?

En algunos casos, el donante que decide donar un inmueble desea seguir viviendo en él hasta su muerte (persona física) o por un tiempo determinado (persona jurídica). En ese caso puede transferir a la entidad de bien público el dominio sobre la propiedad pero se reserva el derecho de usufructo mientras viva o por el tiempo asignado<sup>15</sup>. En tales circunstancias, esta donación y la constitución del derecho real de usufructo se deben instrumentar por escritura pública garantizando la posibilidad para el donante de seguir residiendo en la propiedad y para la donataria la de poder incorporar a su patrimonio el inmueble así obtenido. En este supuesto, la asociación civil o fundación deberá dejar reflejado en sus estados contables la limitación en la disposición del bien.

## 10. Contratación de un seguro de vida

Las personas físicas pueden contratar un seguro de vida a su nombre cuyo beneficiario sea una entidad de bien público. La compañía de seguros exigirá una identificación clara y precisa del beneficiario para el supuesto en que el siniestro se materialice y el beneficiario deba cobrar el premio, lo cual convierte en indispensable que la institución destinataria haya obtenido la personería jurídica. Las primas abonadas son deducibles fiscalmente para el donante (en el caso de personas físicas la ley establece un tope).

---

15 Art. 1801 del Código Civil.

Se recomienda enviar copia de la póliza a la entidad de bien público para que ésta se notifique respecto del beneficio.

### 11. ¿Cómo constituir un comodato gratuito?

A inicio de esta guía se menciona que si bien el comodato gratuito no es estrictamente una donación es muy frecuente su utilización. El comodato denominado gratuito consiste en la cesión a título gratuito del uso de un espacio. También puede haber comodato de bienes muebles (equipos de investigación, mobiliario, computadoras, etc.) Lo que podría llegar a considerarse una donación es el supuesto valor locativo del espacio o bien cedido. La donación será computada en la declaración del donante como cualquier otra donación en especie y se sugiere conservar papeles de trabajo que detallen y avalen el monto informado. Esta figura jurídica se utiliza mucho para establecer el domicilio legal de una entidad. El comodato puede ser constituido por documento privado (Ver **Anexo 5**).

### 12. Donaciones con cargo

En algunas circunstancias el donante desea que la donación sea utilizada para un fin, destino o programa específico de los muchos que puede llevar adelante una institución, como puede ser un programa de desnutrición infantil, la construcción de una fuente en el predio de la entidad de beneficencia, etc. Se recomienda que el "cargo" de la donación, es decir el destino específico para el cual la organización la debe utilizar, sea explicitado por escrito. De no haber una explicitación escrita del destino de la donación, la institución la puede tomar sin cargo alguno y será de libre disponibilidad o asignación (**Anexo 6**).

¿Cuáles son los derechos del donante en este caso de controlar el destino de la donación? ¿Que recursos tiene el donante en caso de no respetarse el cargo?

El donante puede revocar judicialmente la donación efectuada ante la evidencia de la falta de cumplimiento por parte de la entidad donataria del cargo asociado a la misma<sup>16</sup>, lo cual implica el inicio de una acción judicial que requiere patrocinio letrado para lo cual es indispensable la consulta a un abogado.

### 13. Régimen de Promoción Cultural (Mecenazgo) en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA)

En diciembre de 2006 se sancionó en la CABA la Ley N° 2.264 que fue reglamentada en Junio de 2007 a través del Decreto 886/07 a partir del cual se creó un Régimen de Promoción Cultural en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinado a estimular la participación privada en el financiamiento de proyectos culturales sin fines de lucro, relacionados con la investigación, capacitación, difusión, creación y producción en las diferentes áreas de la cultura. El régimen consiste en un incentivo fiscal al que pueden acceder los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la CABA interesados en financiar con aportes dinerarios y no dinerarios proyectos culturales de interés para la CABA.

El régimen tiene un tope para los contribuyentes del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a través del cual el importe aplicado al proyecto cultural será computable hasta el

---

16 Art. 1848 y siguientes del Código Civil.

monto total de la obligación anual, mientras que para todos los demás contribuyentes del Régimen General el importe aplicado al proyecto cultural será computable hasta el 2% de la determinación anual del Impuesto a los Ingresos Brutos del ejercicio anterior al aporte.

Los contribuyentes tienen dos opciones: pueden constituirse en Patrocinadores o Benefactores. Los Patrocinadores son aquellos que relacionan su imagen o la de sus productos con el proyecto cultural, o requieren algún tipo de contraprestación de los responsables del proyecto para cuyo financiamiento contribuyen. El beneficio que le otorgan al Patrocinador es que el 50% del monto de los financiamientos efectuados serán considerados como un pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización (hasta el tope detallado precedentemente). En cambio, los Benefactores son aquellos que no relacionen su imagen con el proyecto cultural ni exigen contraprestación de ningún tipo por su aporte. El beneficio que le otorgan al Benefactor es que el 100% del monto de los financiamientos efectuados serán considerados como un pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización (hasta el tope detallado precedentemente).

Un aspecto importante del régimen es que los proyectos a ser financiados requieren de autorización previa por parte del gobierno de la CABA, es decir que no es aplicable a cualquier proyecto cultural sino a aquellos proyectos que sean de interés del gobierno de la CABA. Para gestionar el proceso de aprobación de los proyectos culturales se crea un registro, denominado "Registro del Régimen de Promoción Cultural de la CABA" en el cual se deben inscribir tanto los proyectos y su beneficiarios como los aspirantes a ser patrocinadores o benefactores y se crea dentro de la órbita del Ministerio de Cultura, un "Consejo de Promoción Cultural" integrado por representantes del gobierno de la CABA y por artistas a los efectos de resolver sobre el "interés cultural" de los proyectos y elaborar una recomendación al Poder Ejecutivo. La participación de los consejeros es ad honorem. La autoridad de aplicación del régimen es el Ministerio de Cultura de la CABA.

Los beneficiarios del régimen pueden ser personas físicas o jurídicas privadas sin fines de lucro o entes del sector público.

Finalmente el régimen incorpora una cláusula transitoria por la cual a fin de estimular la aplicación durante los dos primeros años de su vigencia, la totalidad de los montos de los aportes realizados por los Patrocinadores y Benefactores serán considerados como pago a cuenta del impuesto a los Ingresos Brutos, es decir que en estos primeros dos años no rige el tope detallado precedentemente.

A la fecha de edición de la presente guía el régimen no ha empezado a operar y no hay proyectos aprobados en el marco del mismo.

## **B. GUÍA PARA LAS ENTIDADES**

### **1. Consideraciones aplicables a la institución receptora de la donación**

La preparación administrativa de la institución que desea recibir donaciones de particulares y empresas es de suma importancia para agilizar el trámite una vez que el compromiso de donación ha sido efectuado. Las empresas son en general mucho más exigentes respecto del cumplimiento de ciertas formalidades administrativas a la hora de efectivizar la donación.

Los particulares son menos exigentes aunque luego a fin de año por requerimientos de sus contadores solicitan los formularios y recibos que no fueron requeridos oportunamente con el consiguiente inconveniente de tener que rastrear archivos y carpetas. Por ello, se recomienda entregar todo lo necesario al momento de efectivizarse la donación para así evitar inconvenientes posteriores. También es cierto que por razones de control interno y administrativas propiamente dichas, cada vez son más las instituciones que se organizan rápidamente para emitir recibos al momento de recibir donaciones, sean estas en efectivo o en especie.

Hay varias consideraciones a tener en cuenta a la hora de preparar las cartas, recibos e informes tipo. La situación no es la misma en el caso de una institución que no tiene personería jurídica respecto de aquella que la ha obtenido; o de la institución que ha tramitado su exención fiscal respecto de aquella que no lo ha hecho. El objeto social también cobra relevancia al preparar estos documentos.

El propósito de esta parte de la guía es facilitar la comprensión del encuadre legal e impositivo de la institución y de todos los procedimientos, cartas y formularios que se deberán administrar para una adecuada recepción de donaciones. Las consideraciones técnicas que fueron vertidas en secciones anteriores no volverán a repetirse, haciendo hincapié en esta parte solo en aquellos aspectos distintivos del encuadre legal y fiscal que hacen desde la mirada de la institución.

Como vemos anteriormente el tratamiento que tendrá la donación en cabeza del donante (si será deducible o no de sus impuestos) dependerá de algunos atributos legales e impositivos de la institución receptora, como ser si está constituida jurídicamente bajo la forma de asociación civil o fundación, si a su vez esta está reconocida como exenta en el Impuesto a las Ganancias o no y del objeto de la misma. Desde el punto de vista de la institución es conveniente entonces aclarar estos atributos al donante, para que pueda computar fiscalmente la donación de manera adecuada.

### **2. Cumplimiento en la institución de normas de emisión de comprobantes**

Las entidades sin fines de lucro no tienen obligatoriedad de cumplir con las normas de emisión de comprobantes exigidas por la AFIP<sup>17</sup> al resto de los contribuyentes excepto que<sup>18</sup> :

- a) Las operaciones involucradas se encuentren alcanzadas por el Impuesto al Valor Agregado, como por ejemplo el caso de una institución que lleve adelante actividades gravadas en este impuesto y que por alguna circunstancia en particular no esté exenta.
- b) El adquirente, locatario o prestatario requiera la entrega del comprobante que respalda la operación efectuada, por ejemplo en el caso de hacer alguna donación, solicite la entrega de un recibo.

<sup>17</sup> Resolución General (AFIP) N° 1.415/03 – Anexo I, Apartado A, inciso K).

<sup>18</sup> Resolución General (AFIP) N° 1.415/03 – Anexo I, Apartado B, inciso D).

Este último caso hace que en la práctica sea necesario para las entidades sin fines de lucro cumplir con los requisitos de emisión de comprobantes exigidos por la AFIP. También por cuestiones de orden administrativo se hace necesario confeccionar recibos, pues a través de ellos es que se harán las registraciones correspondientes en los libros Caja y/o Diario. En el **Anexo 7** se detalla un modelo de recibo de donación.

### 3. Recepción de donaciones anónimas por parte de una institución

En algunas ocasiones, se hace sumamente dificultoso identificar al donante, como puede ser el caso de una colecta en la cual muchos contribuyen con montos individuales reducidos por ejemplo a través de alcancías. Otro tanto ocurre cuando la entidad ha comunicado a través de su página web o su newsletter los datos de la cuenta bancaria donde los donantes pueden realizar directamente sus donaciones. En estos casos, se sugiere confeccionar una minuta indicando la procedencia de la donación, fecha, monto y otras características de la misma contabilizando aquellas en cuentas separadas y claramente identificables. El principio de realidad económica aplicable en el derecho tributario puede llegar a fijar el marco de análisis de esta cuestión. Así, las donaciones anónimas deberían ser de escasa cuantía dentro del monto total de donaciones anuales recibidas por una entidad y enmarcadas dentro de algunos eventos y circunstancias en particular en los cuales estas donaciones se realizan. Como ya se mencionara anteriormente, la Ley 25.246 de “Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo” que modifica el Código Penal establece en su art. 2 que “será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado”... Inc c) “adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito”. Para deslindar responsabilidades de los directivos de la entidad con respecto a este artículo, se recomienda que toda donación sea recibida a través de depósito o transferencia bancaria de manera que el donante quede identificado.

### 4. ¿Cómo facilitar desde la institución la recepción de donaciones en efectivo?

En virtud de lo expuesto en el capítulo anterior referente a las donaciones en efectivo, desde el lado de la institución resulta conveniente y hasta indispensable la apertura de una cuenta bancaria o caja de ahorro si se quiere facilitar la deducción de la donación por parte del donante. Además, se debe contar con recibos del tipo detallado en el **Anexo 7**.

Dentro de su declaración jurada anual correspondiente al Impuesto a las Ganancias la institución deberá presentar la información relacionada con las donaciones efectuadas y recibidas durante el ejercicio fiscal que está presentando. A esos efectos deberá indicar :

- a) Datos del donante y de la entidad donataria, en el supuesto de ser a su vez entidad donante; apellido y nombres, denominación o razón social, número de CUIT, la CBU utilizada y la fecha del depósito.
- b) El importe de las donaciones recibidas y efectuadas, según sea el caso.

---

19 Resolución General (AFIP) N° 1.815/05.

## 5. ¿Cómo recibir una donación en cheque?

Las donaciones en cheques se rigen por los mismos requisitos formales que las donaciones en efectivo.

## 6. ¿Cómo recibir una donación a través de tarjetas de crédito?

La institución deberá darse de alta como establecimiento ante cada una de las compañías de tarjeta de crédito con las que desea recaudar. Los requisitos varían según la compañía pero, en términos generales, la información y documentación que solicitan es la siguiente:

1. Estatuto
2. Nombre de la institución
3. Domicilio legal
4. CUIT
5. Autoridades en ejercicio
6. Cuenta bancaria en donde se acreditarán los ingresos (banco, sucursal, número de cuenta, titular de la cuenta)

Algunas tarjetas exigen la apertura de una cuenta corriente separada y específica.

Para dar de alta al donante es necesario recabar cierta información del mismo. Se recomienda contar con un formulario prediseñado como el que se detalla en el **Anexo 8**.

Es de aclarar una vez más que a los donantes les basta como respaldo de haber efectuado la donación el resumen de cuenta de su tarjeta de crédito y/o el extracto bancario donde conste el desembolso efectuado.

Un rasgo de transparencia sería hacerles llegar a los donantes, por lo menos una vez al año, un recibo con la mención de las donaciones efectuadas por aquellos en el año calendario inmediato anterior. Esta constancia les serviría a los que contribuyen como elemento respaldatorio de las donaciones efectuadas y hablaría muy bien de las entidades donatarias reflejando el perfecto e inequívoco registro de las sumas recibidas.

## 7. ¿Cómo recibir una donación a través de una línea 0605 de audiotexto?

En 1994 la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC), reglamentó el Servicio de Colectas de Bien Público por audiotexto (líneas 0605). El servicio permite a los abonados de Telecom y Telefónica de Argentina hacer donaciones a instituciones de bien público, que se pagan con la factura del teléfono.

La línea 0605 la solicita una fundación o asociación civil, a una empresa autorizada, prestadora del servicio. El abonado que llama al 0605, escucha un mensaje de la institución beneficiaria y, a partir de pulsar una tecla la línea telefónica desde la cual llama debita automáticamente una donación de \$1, \$3, \$5 ó \$12 en la factura correspondiente. El servicio no permite hablar con un interlocutor, sino escuchar un mensaje grabado, de allí su nombre de "audiotexto". Una ventaja es que puede tomar muchas llamadas simultáneas sin necesidad de operadoras, con el consiguiente ahorro.

El servicio sólo funciona en el AMBA extendido (Área Metropolitana Buenos Aires + Zárate y Campana) y la donación se debita una vez por cada llamado. Se han hecho infructuosas gestiones

ante la CNC y las prestadoras de servicios telefónicos, para que el servicio funcione en todo el país y para que las donaciones no se limiten a cuatro opciones, con la posibilidad de debitarlas mensualmente en forma automática, como ocurre con las tarjetas de crédito o de débito.

La donación tiene un costo para la institución beneficiaria, del 5,25% de cada aporte, que retienen las empresas telefónicas, más un porcentaje de cada aporte, que se acuerda con la empresa prestadora del servicio de audio-texto, que también hace las liquidaciones.

## 8. ¿Cómo recibir una donación en especie?

Cada vez más frecuentemente se realizan este tipo de donaciones. No siempre los potenciales donantes pueden contribuir con dinero haciéndolo en cambio mediante la entrega de bienes, nuevos o usados, posibilitando que la entidad receptora de los mismos proceda posteriormente a su enajenación generando una fuente alternativa de ingreso de fondos. También se estila colaborar mediante la prestación de servicios en forma gratuita permitiendo que la entidad sin fines de lucro no desembolse suma alguna por esos servicios coadyuvando así a que aquellos fondos sean utilizados por la entidad para el cumplimiento de sus objetivos de beneficencia. Por los motivos expuestos, entendemos que desde la mirada de la institución es necesario dedicarle un espacio significativo al tratamiento de este tipo de donaciones.

La recepción de bienes y/o servicios en forma gratuita desencadena una serie de pasos administrativos importantes. Tienen especial relevancia en los aspectos legales, contables e impositivos. Conllevan asociadamente el uso o utilización de formularios especialmente diseñados para permitir el registro adecuado de las contribuciones recibidas.

Como se expresó en párrafos anteriores, los aportes no dinerarios pueden cristalizarse a través de la entrega de bienes, la realización de servicios y/o la cesión de derechos. Los orígenes pueden también ser variados: desde fuera de la organización, a través de aportes de personas físicas, empresas u otras entidades sin fines de lucro hasta subsidios, subvenciones o aportes varios por parte de los distintos Estados (nacional, provinciales o municipales) o de sus organismos dependientes. También pueden provenir desde dentro de la institución a través de sus empleados y voluntarios. A su vez, todas las donaciones recibidas en esas condiciones pueden tener destinos varios: para su distribución gratuita, para su propia utilización o para su venta. Todos ellos merecerán un tratamiento distinto.

A continuación se presentan indicaciones relacionadas con la registración adecuada desde el punto de vista contable, los formularios a utilizarse desde el punto de vista administrativo, la valuación de esos bienes y/o servicios y/o cesión de derechos por su implicancia fiscal y la manera en que luego impactan en la información que las diversas áreas de la entidad, como la de recaudación, manifiestan a través de sus informes de gestión.

El circuito de recepción de donaciones en especie debe contemplar los siguientes aspectos:

- Al igual que las donaciones en dinero, las realizadas en especie también deben tener aceptación expresa por parte de la Comisión Directiva o el Consejo de Administración. Generalmente este paso se realiza mediante acta. En el caso de bienes registrables (inmuebles, automotores, etc.) los registros y escribanías proporcionan un documento adicional al recibo entregado al donante.

- Es muy conveniente llevar un Registro o Base de Datos de las donaciones recibidas en especie y de los donantes que las han efectuado.
- La institución deberá proporcionar al donante un documento o recibo que acredite el bien donado y su valuación en moneda de curso legal para facilitar la deducción fiscal por parte del donante en caso de corresponder. Esto significa que deberá identificarse al donante (nombre y CUIT) y a los bienes o servicios recibidos. También deberá verificarse el estado de los bienes recibidos (nuevos, usados, deteriorados, etc.) y asignarles una valuación.
- Luego, habrá que ocuparse del destino de los bienes recibidos. Esto genera el alta de aquellos, la identificación para algún inventario que sobre los mismos se lleve y la ubicación física mientras se decida y procese su salida.

En los Anexos, se podrán consultar varios modelos de formularios sugeridos. Entre ellos: Recibo de donación en bienes y/o servicios a entregar al donante en **Anexo 9**; Remito interno para movimiento de los bienes dentro de la institución en **Anexo 10**; Nota de recepción a utilizar cuando se reciben los bienes y estos no vienen acompañados por algún remito del donante en **Anexo 11**; Formulario de Base de Datos para llevar un registro de los donantes y los bienes donados por ellos en **Anexo 12** y una Minuta de Asientos Contables asociados a este circuito en **Anexo 13**. Se aclara que los modelos presentados son sugeridos no siendo obligatorio su uso por parte de la institución donataria.

#### *Valuación de los bienes en especie*

En relación a la valuación de los bienes en especie recibidos en donación, las implicancias impositivas son muy importantes. Una valuación inadecuada puede comprometer a la institución donataria debido a que aquella puede ser deducida por el donante en su declaración jurada. Si existiera connivencia entre donante y donataria para sobrevaluar la donación que se efectúa, la entidad sin fines de lucro estaría coadyuvando a la concreción de un acto ilícito. Para evitar eso, es necesario dejar aclarado en el Recibo de la institución el criterio utilizado para valuar los bienes que se reciben tal como figura expresado en el **Anexo 9**. Con la leyenda aclaratoria ahí expresada queda claro que si los bienes ingresaron a la institución con un remito valorizado de la empresa donante, uno ha aceptado esa valuación aceptando el criterio del donante pero es él el que se hace responsable por la misma. Para los donantes, la valuación de los bienes que entrega está reglamentada por normas de la AFIP como fuera explicado en secciones previas.

#### *Valorización de bienes o servicios donados por empresas*

Queda claro entonces que la valuación de los bienes que se donan tiene algunas complicaciones. En términos generales podemos decir que seguramente el valor contable y/o fiscal que pueda tener el bien en el patrimonio del donante será diferente del valor de mercado al momento de hacer la donación. La ley abre numerosas alternativas según el bien de que se trate (inmuebles, intangibles, acciones, títulos públicos, etc.), según el sujeto que realiza la donación (empresa o particular) y según si el bien está ubicado en el país o en el exterior. Para una adecuada valuación y posterior deducibilidad de la donación por parte del donante, la consulta a un asesor impositivo es imprescindible.

Se recomienda que en el caso que los bienes sean entregados por una empresa, la entidad sin fines de lucro que los recibe solicite que le emitan una factura y nota de crédito simultánea para anular la misma, de manera que el valor del bien quede explicitado.

En algunos casos, el donante no desea instrumentar estos comprobantes fundamentalmente por la incidencia que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos podría tener sobre esta operatoria. En estos casos, un Remito valorizado supliría a la Factura y su correspondiente Nota de Crédito.

En caso que el donante no proporcione el dato sobre la valuación del bien porque no lo tiene o porque no le interesa efectuar la deducción de su donación en la declaración jurada, se sugiere entonces darle al bien un valor de mercado para computarlo en el patrimonio de la entidad tal como se muestra en el Recibo del **Anexo 7**. La lista de precios o presupuesto de un proveedor que comercialice el mismo bien o uno similar puede servir para probar el valor de mercado en caso de ser requerido por organismos de contralor.

#### 9. ¿Como recibir un bien a través de un legado o testamento?

Usualmente el juez interviniente en el juicio testamentario envía una cédula notificando a la institución. Una vez recibida, es indispensable designar un asesor letrado para que se acredite en el juicio testamentario, acepte la donación y dé cumplimiento a los requerimientos del juez para que el bien sea transferido a nombre de la institución. En algunos casos, quien confecciona un testamento envía en vida una comunicación a la institución donataria para informarle que ha testado a favor de ella. Es conveniente que la institución instruya a sus potenciales donantes que en el caso de testar a favor de ella envíen la comunicación mencionada ni bien han testado y que el testamento se confeccione por escritura pública. En el **Anexo 14** se detallan las pautas para confeccionar un testamento.

#### 10. ¿Cómo aceptar un bien cedido en usufructo?

Si una persona física o jurídica desea transferir el dominio sobre un bien inmueble pero reservarse el derecho a utilizarlo mientras viva o por un tiempo determinado, esto puede instrumentarse en la misma escritura traslativa de dominio que deberá suscribirse a esos efectos ante escribano público dejando constancia en la misma su intención de usufructuar dicho bien por el tiempo ahí mencionado. En estos casos el donante dona el bien y permanece en el mismo por el tiempo asignado.

#### 11. ¿Cómo aceptar un bien cedido en comodato?

En forma contraria a lo descrito en el párrafo anterior y como ya se mencionó anteriormente, una alternativa para posibilitar el uso de un bien o una propiedad a una entidad de bien público conservando la titularidad de la misma es confeccionar un contrato de comodato. Esta operación se puede realizar mediante instrumento privado. Un apoderado de la institución deberá firmar el contrato.

#### 12. Cobro de un seguro de vida a favor de la institución

En algunos casos una persona física puede contratar un seguro de vida cuyo beneficiario sea una institución de bien público. Producida la muerte del asegurado, la compañía de seguros notificará a la institución sobre el monto que se encuentra a disposición para el cobro. La institución deberá presentar documentación que acredite que realmente es la beneficiaria: estatutos, actas de comisión directiva o consejo de administración donde conste la aceptación de la donación efectuada, actas con designación de autoridades, actas con designación de apoderados, etc. Se recomienda que la entidad instruya a los potenciales donantes de seguros de vida que, cuando constituyan el mismo, envíen una copia de la póliza a la institución para que ésta quede informada.

### 13. Donaciones y transferencias desde el exterior

Las donaciones provenientes del exterior deben entrar al país a través de transferencia bancaria. El donante quedará identificado en la transferencia. Nada impide a la institución tener cuentas en el exterior para facilitar la recepción de donaciones o sencillamente mantener fondos allí. Las cuentas deberán estar declaradas fiscalmente y contablemente y los donantes que depositen sus donaciones a través de estas cuentas quedarán así identificados.

## C. GUÍA PARA ASESORES

### 1. Introducción

La presente guía ha sido confeccionada para analizar algunos aspectos particulares que tienen cierta complejidad o particularidad que excede la información que necesita un donante o la institución receptora pero que pueden ser de interés para asesores especializados en la problemática fiscal y legal de estas organizaciones. En términos generales la legislación en esta materia que regula el accionar de las organizaciones de la sociedad civil no se adapta a las novedosas formas que en el área de desarrollo de fondos se opera en la actualidad. La legislación obedece a una concepción antigua y superada en esta materia. Por otra parte, la aplicación de normativa de carácter general encuentra en la práctica excepciones difíciles de encuadrar. El asesor encontrará en esta guía un detalle de la normativa aplicable, un breve encuadramiento de algunas cuestiones complejas en el marco fiscal y legal argentino y el abordaje de algunos temas de interpretación controvertida. Finalmente, se detallan algunas cuestiones contables para registrar adecuadamente los movimientos relacionados con donaciones.

### 2. Normativa aplicable

En el **Anexo 17 y Documentos Complementarios** se incluye la parte normativa más importante relacionada con la problemática desarrollada en el presente manual. En el **Anexo 16** se detallan algunas páginas web en donde se podrá acceder a la búsqueda de leyes, decretos, resoluciones, etc.

### 3. Aspectos adicionales a tener en cuenta por el asesor respecto del encuadre legal

Las organizaciones de la sociedad civil encuentran su base constitucional en los art. 14, 14 bis, 19, 42 y 43 de la Constitución Nacional, que establecen el derecho de asociarse con fines útiles, la organización sindical libre y democrática, garantiza el libre ejercicio de las actividades privadas de las personas, destaca la importancia de las asociaciones de consumidores y usuarios de bienes y servicios y establece la capacidad de las asociaciones de interponer acción de amparo contra cualquier forma de discriminación además de hacerlo en numerosos acuerdos y declaraciones internacionales. El Código Civil, en sus artículos 30 a 50, se refiere a las asociaciones civiles y fundaciones. Las asociaciones civiles carecen de una ley que las regule y por ende están contempladas puntualmente en el artículo 33 del citado Código Civil. En cambio, las fundaciones están reguladas por la Ley de Fundaciones N° 19.836 que data del año 1972. Quien ejerce el control legal de las asociaciones civiles y las fundaciones es la Inspección General de Justicia en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por las Direcciones Provinciales de Personas Jurídicas de cada jurisdicción.

Un tema importante a destacar es que las simples asociaciones son reconocidas en el Código Civil<sup>20</sup> como sujetos de derecho aunque no hayan tramitado la obtención de personería jurídica en la Inspección General de Justicia correspondiente a la jurisdicción en donde está domiciliada. En términos prácticos, la carencia de la tramitación de la personería jurídica imposibilita la apertura de cuentas bancarias a nombre de la institución (lo tiene que hacer a nombre de los socios que la componen) e impide el acceso a la obtención del reconocimiento exentivo en el Impuesto a las Ganancias por parte de la AFIP.

---

20 Art. 46 del Código Civil.

Como resultado de esto, las simples asociaciones están facultadas para recibir donaciones pero se verán en dificultades para implementar algunas estrategias de recepción de donaciones (apertura de cuenta bancaria como se dijo) y las donaciones recibidas no serán deducibles en cabeza del donante por carecer de la exención fiscal. Por otra parte la obtención de personería jurídica no es sinónimo de exención fiscal, dado que ésta última es expedida por la AFIP a solicitud del interesado y no en forma automática<sup>21</sup>.

#### 4. Aspectos adicionales a tener en cuenta por el asesor respecto del encuadre fiscal

Como complemento de lo expuesto en la parte general caben para el asesor los siguientes comentarios.

##### *4.1. Tratamiento tributario para las organizaciones*

El Impuesto a las Ganancias incide sobre las rentas que obtengan en cada año o ejercicio económico las personas, tanto físicas como jurídicas. La ganancia gravada es aquella que surge de restarle a los ingresos (con algunas excepciones) los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dicha renta gravada. El impuesto a ingresar será igual al importe resultante de aplicar la tasa vigente (para personas físicas: alícuota progresiva que va desde el 9% al 35% y para empresas: alícuota fija del 35%) sobre la ganancia neta. Las fundaciones y asociaciones civiles son sujetos de este tributo al encontrarse incluidas en los artículos 49 inc. a) y 69 inc. a), apartado 3º de la Ley de Impuesto a las Ganancias. De este modo, todas las ganancias, rendimientos netos o superávit que obtengan estas entidades están gravadas por el impuesto a una alícuota fija del 35% "...en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo...". Sin embargo, la ley libera del pago del impuesto a las entidades de bien público por medio de una exención expresa (art. 20 inc. f) que establece que las asociaciones civiles y fundaciones estarán exentas siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Que el objeto de las mismas sea de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual (esta descripción es enunciativa y no taxativa).
2. Que las ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente, entre sus socios.
3. Que no obtengan recursos, ni siquiera parcialmente, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares (existen excepciones, favor de consultar a un asesor impositivo).

Además del cumplimiento en forma concurrente de estas condiciones, la ley introduce normas de pérdida de la exención o normas particulares para el caso de algunas instituciones en especial.

Entre las situaciones en las cuales la exención no será de aplicación, encontramos:

- El caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales y/o comerciales (art. 20 f).

<sup>21</sup> Art. 34 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

<sup>22</sup> Art. 69, inc. a) apartado 3º Ley 20.628.

- El caso de instituciones que durante el período fiscal abonen a cualquiera de las personas que formen parte de los elencos directivos, ejecutivos y de contralor de las mismas (miembros de comisión, consejeros, revisores de cuentas, etc.), cualquiera fuere su denominación, un importe por todo concepto, incluidos los gastos de representación y similares, superior en un 50% al promedio anual de las tres mejores remuneraciones del personal administrativo. Tampoco serán de aplicación las citadas exenciones, cualquiera sea el monto de la retribución, para aquellas entidades que tengan vedado el pago de las mismas por las normas que rijan su constitución y funcionamiento (art. 20, párrafo subsiguiente al inc. w).

En el art. 20 inc. m) se eximen las ganancias de las asociaciones deportivas y de cultura física exigiendo que las mismas, además de no perseguir fines de lucro, no exploten o autoricen juegos de azar y que las actividades de mero carácter social no primen por sobre las deportivas.

En el art. 20 inc. r) se eximen las ganancias de las instituciones internacionales sin fines de lucro siempre que tengan personería jurídica y sede central en la República Argentina, o aquellas que aún no acreditando personería jurídica otorgada en el país o sede central en la República Argentina sean declaradas de interés nacional.

Las descriptas son las cláusulas generales a través de las cuales las asociaciones civiles y fundaciones pueden acceder a la exención en el Impuesto a las Ganancias. Por supuesto existen más requisitos como el cumplimiento de otras obligaciones formales (inscripción y obtención del CUIT y Clave Fiscal, la fijación de un domicilio fiscal cierto y comprobable, etc.). El acceso al reconocimiento exentivo posibilita que su superávit no esté alcanzado por el impuesto y para algunas de ellas, como vemos (dependerá del objeto), posibilitará que las donaciones que reciban sean deducibles en cabeza del donante. Se recuerda que para acceder a la exención se debe iniciar un trámite solicitando la misma ante la AFIP; es decir que no es automática. Por otra parte, la exención a que estas entidades pueden acceder no las libera del cumplimiento de otras obligaciones formales como ser practicar retenciones (generales o sobre sueldos del personal en relación de dependencia) cuando así corresponda, presentar declaraciones juradas informativas del Impuesto a las Ganancias, etc. (Ver **Anexo 17 y Documentos Complementarios**).

#### *4.2. Tratamiento tributario para las donaciones*

Como regla general, la Ley de Impuesto a las Ganancias permite deducir de la ganancia gravada los gastos necesarios para obtener y mantener la fuente de ganancias. En principio, las donaciones no son un gasto necesario para obtener la ganancia, sino una liberalidad, una cesión a título gratuito. La ley en el art. 81 inc. c) se refiere específicamente al caso de las donaciones y admite su deducción pero con condiciones y límites.

La condición general es que la entidad destinataria esté reconocida como exenta del Impuesto a las Ganancias. Si la entidad destinataria no ha tramitado su personería jurídica ante la Inspección de Justicia respectiva y luego solicitado y obtenido su reconocimiento exentivo ante la AFIP, podrá recibir legalmente donaciones pero éstas no serán deducibles fiscalmente en cabeza del donante. Adicionalmente, como vemos en la parte general de la guía, la normativa establece condiciones instrumentales para las donaciones en efectivo y en especie respecto de que las primeras deben ser hechas a través de depósito bancario y para las segundas establece métodos de valuación.

## 5. Aspectos de interpretación controvertida

Algunos aspectos en materia legal o fiscal ofrecen controversias o dificultades interpretativas al momento de realizar o recibir una donación. Se abordan a continuación algunos de ellos.

### *5.1. Donación a una simple asociación sin personería ni exención fiscal*

Es legalmente admitida, es decir que es posible hacerla, pero no es fiscalmente admitida, por lo tanto la donación no será deducible en cabeza del donante.

### *5.2. Deducibilidad en función del objeto. Dudas interpretativas*

La ley establece la posibilidad de deducir las donaciones si la entidad destinataria de las mismas tiene como objeto principal a alguno de los cuatro objetos enunciados en el artículo 81, inciso c) (obra médica asistencial de beneficencia sin fines de lucro, investigación científica y tecnológica, investigaciones orientadas al desarrollo de planes de partidos políticos, la actividad educativa sistemática que otorgue títulos oficiales). En muchos casos el encuadramiento ofrece dudas interpretativas o la institución lleva adelante una pluralidad de objetos y actividades, algunos admitidos y otros no. Esto repercute en una incertidumbre por parte del donante respecto de la posible deducción de la donación efectuada. El curso de acción como ya se dijo es la consulta a la página web del organismo de control ([http://www.afip.gov.ar/genericos/exentas/exentas\\_main.asp](http://www.afip.gov.ar/genericos/exentas/exentas_main.asp)) y a un asesor impositivo.

### *5.3. Esponsorización, marketing filantrópico, auspicios y publicidad*

En muchas ocasiones las empresas esponsorizan o auspician eventos realizados por entidades de bien público. El tratamiento de estas partidas en el balance fiscal de aquellas ofrece dudas respecto a si opera el tope del 5% de la ganancia neta para su desgravación como donación. En principio, al no tratarse de una donación sino de un gasto de promoción o publicidad vinculado y necesario a la obtención y mantenimiento de la fuente de ingresos, se puede deducir íntegramente como cualquier otro gasto de publicidad siempre que la institución emita el recibo haciendo expresa mención al concepto publicidad. En este supuesto, la entidad deberá tributar el IVA dado que la publicidad es una actividad expresamente gravada con este impuesto. Si por el contrario, las sumas aportadas a la entidad lo son por auspicios o adhesiones a sus programas sociales, estas erogaciones no podrán ser deducidas como gasto en la contabilidad del donante y solo serán consideradas como donaciones siempre que a su vez la entidad donataria al emitir los recibos por ese ingreso los considere como una donación. Resumiendo: si el aporte fue dado como una donación y la donataria lo recibe como tal, la suma así erogada no podrá ser tomada como gasto en la empresa donante.

## 6. Contabilización de las donaciones y los compromisos previos

Una cuestión que a veces es sometida a consulta de los asesores contables es la adecuada contabilización de las donaciones y si corresponde o no realizar alguna registración contable previa a efectivizarse la donación si el potencial donante expresa verbalmente o por escrito un compromiso de donar.

Cuando la donación se consuma, es decir que el dinero, valor o bien se transfiere al patrimonio de la institución beneficiaria, ya sea mediante entrega o depósito en cuenta, se reconoce la donación

contablemente dando ingreso al dinero o al bien objeto de la donación al Activo de la entidad receptora con su contrapartida en el Estado de Recursos y Gastos (Ver **Anexo 15 Asiento 1**).

El Estado de Recursos y Gastos recién es impactado de esta forma cuando la donación es efectivamente percibida. Esto no ofrece mayores dificultades. Ahora bien, si en un momento previo el donante manifestó un compromiso de realizar una donación a futuro, ¿corresponde realizar algún asiento en la contabilidad de manera de registrar este hecho? Está generalmente aceptado que los compromisos de donación no se contabilizan. La registración de las donaciones solo se efectúa por el método de lo “percibido” por lo que solo serán consideradas como tales en la contabilidad de la entidad donataria una vez que hayan efectivamente ingresado al patrimonio de ella. En el caso de las asociaciones civiles donde existen las cuotas de asociados, se podrán contabilizar las deudas que por este concepto registren los asociados pero es de destacar que las cuotas sociales no se consideran usualmente como donaciones si bien en muchos casos los socios no reciben prestación alguna por su condición como tales. Solo en ese caso y al cierre del ejercicio económico se utilizará el método de lo “devengado” asentando las partidas que correspondan al concepto indicado.

Existe la posibilidad asimismo de separar una porción de las donaciones recibidas en un ejercicio para cubrir parte de las erogaciones de los programas sociales en ejercicios futuros. En este caso se deberán “pasivar” los importes así determinados luego de haberlos registrado previamente como ingreso. Toda esta operatoria deberá contar con la aprobación de la Asamblea de Asociados o del Consejo de Administración según sea la institución de que se trate (Ver **Anexo 15 Asiento 2**).

En el caso de recibirse donaciones con cargo específico a un programa, se sugiere su contabilización por separado, clasificándolas en el rubro de donaciones con asignación específica (Ver **Anexo 15 Asiento 3**).

## ANEXO

### Anexo 1

#### Deducción para el donante - Casos Prácticos

##### Caso práctico 1:

###### *I. Datos*

- Sujeto: persona física
- Importe de la donación \$100
- Ganancia neta sujeta a impuesto \$ 10.000
- Tasa de impuesto 9% (escala 9% al 35%)

###### *II. Desarrollo*

###### 1. Cálculo del tope

Ganancia neta sujeta a impuesto	\$ 10.000
Tope: %	5%
Tope: monto	\$ 500

Como la donación de \$100 es menor al tope, se deduce íntegramente. (Si fuera mayor, sólo se puede deducir **hasta** el tope).

###### 2. Cálculo del impuesto

Ganancia neta sujeta a impuesto	\$ 10.000
Donación	\$ <u>(100)</u>
Ganancia neta sujeta a impuesto	\$ 9.900
Tasa de impuesto	9%
Impuesto determinado	\$ <u>891</u>

###### *III. Conclusión*

Si no hubiera donado, el impuesto determinado sería de \$ 900 (10.000 x 9%); por lo tanto, el ahorro del impuesto fue de \$ 9, es decir la tasa del gravamen (9%) por el monto de la donación (\$100).

## Caso práctico 2:

### I. Datos

- Sujeto: persona jurídica (SRL o SA)
- Importe de la donación \$100
- Ganancia neta sujeta a impuesto \$ 10.000
- Tasa de impuesto 35 %

### II. Desarrollo

#### 1. Cálculo del tope

Ganancia neta sujeta a impuesto	\$ 10.000
Tope: %	5%
Tope: monto	\$ 500

Como la donación de \$100 es menor al tope, se deduce íntegramente. (Si fuera mayor, sólo se puede deducir hasta el tope).

#### 2. Cálculo del impuesto

Ganancia neta sujeta a impuesto	\$ 10.000
Donación	\$ (100)
Ganancia neta sujeta a impuesto	\$ <u>9.900</u>
Tasa de impuesto	35%
Impuesto determinado	\$ <u>3.465</u>

### III. Conclusión

Si no hubiera donado, el impuesto determinado sería de \$3.500 ( $10.000 \times 35\%$ ), por lo tanto el ahorro del impuesto fue de \$35, es decir la tasa del gravamen (35%) por el monto de la donación (\$ 100).

## Anexo 2

### Formulario para donar a través del sistema de tarjeta de crédito

Fundación XXX

Apellido:

Nombre:

E-mail:

Celular:

Dirección:

Localidad:

C.P.:

Teléfono particular

Teléfono Institucional:

D.N.I.

Nº de CUIT

Nº de CUIL.:

Tarjeta

Nº

Código de seguridad:

Fecha de Vto.:

Importe de la donación \$

Mensual

Anual

Firma

### Anexo 3

#### Recibo de la entidad donataria de la recepción de bienes en especie

##### *Datos institución*

Razón social de la institución donataria : _____ _____			
Domicilio fiscal: _____			
Nº de CUIT: _____			
Exento en el Impuesto de Las Ganancias:	SI	<input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
Objeto admitido para proceder a la deducción de la donación:	Si	<input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>

##### *Datos Donante*

Apellido y nombres, denominación o razón social del donante: _____ _____	
Domicilio fiscal: _____	
Nº de CUIT: _____	

##### *Detalle de Los bienes donados*

Detalle del bien	Cantidad	Valor de bien	Observaciones
<b>Total</b>			

Valor indicativo de la donación. El valor indicativo correspondiente a los bienes /servicios consignados en el presente comprobante asciende a la suma de (en pesos y en letras) según el siguiente criterio de valuación:

- Valor estimado en plaza de un bien/servicio similar
- Valoración según donante
- Otros.....

Se deja expresamente aclarado que la Fundación ..... no asume responsabilidad alguna por la valuación aquí establecida asignada por el donante.

\_\_\_\_\_  
Firma entidad donataria

## **Anexo 4**

### **Pautas para la confección de un testamento**

#### *Sobre la forma de confeccionar un testamento*

Los testamentos pueden ser confeccionados a través de escritura pública o escritos de puño y letra del testador y firmado todo en un solo acto. A esta última modalidad se la denomina testamento ológrafo.

El testamento confeccionado por escritura pública se hace en una escribanía a través de un protocolo notarial y requiere la firma de tres testigos residentes en el lugar donde está ubicada la escribanía. Para estos testamentos hay un Registro de Testamentos donde se anota el nombre y apellido de la persona que testó, pero no el contenido del mismo. De esta forma, cuando se inicia la sucesión de una persona, enseguida surge si testó por escritura o no.

El testamento ológrafo en cambio no tiene registro alguno.

En el caso de incluir a una entidad de bien público como beneficiario en el testamento, se sugiere confeccionar el testamento por escritura pública.

#### *Sobre la cuantía del patrimonio a donar a una entidad de bien público*

Las personas que no tienen herederos forzosos vivos, o sea hijos, nietos, padres o abuelos, pueden disponer por testamento de todos sus bienes a favor de quien quieran, sean personas físicas o jurídicas.

Las personas que tienen herederos forzosos solo pueden disponer de una parte de sus bienes para después de su muerte. Esta parte corresponde a una quinta parte indivisa; es decir que la entidad de bien público solo puede ser receptora a través de testamento de un 20% del patrimonio.

## Anexo 5

### Modelo de contrato de comodato inmobiliario

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los ..... días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_ entre \_\_\_\_\_, titular del DNI N° \_\_\_\_\_, domiciliado en la calle \_\_\_\_\_ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mayor de edad y hábil para este acto, en adelante denominado "el comodante" y la Fundación \_\_\_\_\_, CUIT N° \_\_\_\_\_, representada en este acto por su Presidente, Sr \_\_\_\_\_, DNI N° \_\_\_\_\_, constituyendo domicilio en la calle \_\_\_\_\_ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en adelante denominado "la comodataria", se conviene celebrar el presente CONTRATO DE COMODATO A TITULO GRATUITO, sujeto a las cláusulas y condiciones siguientes:

PRIMERO - El comodante, en su carácter de propietario, da en comodato a la comodataria, dependencia del inmueble de su propiedad sito en \_\_\_\_\_ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

SEGUNDO - La comodataria se compromete expresamente a dar al referido inmueble el destino de domicilio legal y fiscal para el desarrollo de sus actividades directivas y no podrá modificar ese destino sin consentimiento expreso de los comodantes.

TERCERO - La comodataria recibe el inmueble en perfecto estado de limpieza, conservación y con todos sus accesorios y se obliga a restituirlos en el mismo buen estado en que hoy los recibe, salvo los deterioros originados por el buen uso y el transcurso del tiempo, en caso contrario deberá responder por los daños y perjuicios.

CUARTO - Los gastos por servicios ordinarios de electricidad y teléfono, los pagará el comodante durante todo el tiempo que se ocupe el inmueble y si por el uso derivado del destino declarado, resultara algún gasto específico, la comodataria se hará cargo del mismo. Está prohibido al comodatario modificar el inmueble.

QUINTO - La comodataria no podrá dejar utilizar el inmueble a ninguna otra persona.

SEXTO - La comodataria se compromete a desocupar el inmueble en el plazo de sesenta días corridos desde el día que se lo requiera el comodante, y en caso de que no lo restituya en término deberá pagar a los comodantes una multa diaria de \$ \_\_\_\_ (pesos \_\_\_\_\_) durante todo el tiempo que dure la ocupación indebida fuera del término fijado. El bien lo deberá entregar libre de todo ocupante, a satisfacción de los comodantes.

SEPTIMO - Se deja expresa constancia, que la presente concesión a título gratuito, la formula espontáneamente el Sr \_\_\_\_\_, con el consentimiento de su cónyuge Señora \_\_\_\_\_, DNI N° \_\_\_\_\_, facilita un recinto de su propio domicilio para que la misma constituya su domicilio legal y fiscal, para dar cumplimiento a las distintas obligaciones que exigen los diversos organismos de control, a los efectos de su funcionamiento.

OCTAVO - La comodataria acepta expresamente que para cualquier cobro judicial por sumas debidas en virtud de este contrato, se use la VIA EJECUTIVA.

NOVENO - Para cualquier cuestión judicial las partes quedan sometidos a la competencia de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con exclusión de cualquier otro foro. Se firman los ejemplares de ley y cada parte recibe el suyo en este acto.

## **Anexo 6**

### **Modelo de contrato de donación con cargo**

Entre el Sr. \_\_\_\_\_, (persona física o persona jurídica en su carácter de representante legal de la firma) \_\_\_\_\_, con DNI N° \_\_\_\_\_ y domicilio en \_\_\_\_\_, de la ciudad de \_\_\_\_\_; en adelante, el DONANTE- BENEFactor, por una parte; y por otra parte, el Sr. \_\_\_\_\_, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Fundación \_\_\_\_\_

con domicilio en \_\_\_\_\_, de la ciudad de \_\_\_\_\_, y CUIT N° \_\_\_\_\_, en adelante, el DONATARIO; y en adelante, "Las Partes"; convienen celebrar el presente Contrato de Donación con cargo, sujeto a las condiciones y cláusulas que se detallan a continuación:

#### **PRIMERA.- OBJETO.-**

Por medio del presente el DONANTE-BENEFactor realiza en este acto la transferencia gratuita y con carácter definitivo de los fondos y/o bienes que se detallan en el presente, a favor del DONATARIO.

#### **SEGUNDA.- MONTO DEL APORTE.-**

Las Partes convienen que el aporte que realiza el DONANTE-BENEFactor, para ser deducido de sus obligaciones fiscales, consistirá, en la suma total de pesos \_\_\_\_\_ (\$ \_\_\_\_\_), compuesta de los siguientes aportes: a) Fondos: \_\_\_\_\_ (dinero efectivo; cheque N°....,c/

Banco....., títulos de crédito al portador); b) Bienes: \_\_\_\_\_ (hacer valuación o tasación). (Describir).

#### **TERCERA.- ENTREGA DE POSESIÓN.-**

El DONANTE-BENEFactor entrega al DONATARIO, la posesión del total de los aportes efectuados, de fondos y/o bienes, a partir de la fecha de perfeccionamiento del presente. El DONANTE-BENEFactor manifiesta y declara que los bienes donados se encuentran libres de deuda y de todo gravamen. (En caso de bienes inmuebles o registrables adjuntará en este acto las escrituras traslativas de dominio correspondientes).

#### **CUARTA.- CARGO.-**

El DONANTE-BENEFactor impone al DONATARIO el cumplimiento de la carga de destinar los aportes objeto de la presente a \_\_\_\_\_

(En su caso, describir un destino genérico, detallando los actos en interés del donante, indicando la actividad, área, tarea o función determinada comprendida en el régimen al que serán afectados los fondos y/o bienes donados).

#### **QUINTA.- REVERSION.-**

Queda reservado expresamente el derecho de reversión de esta donación a favor del DONANTE-BENEFactor, en caso de incumplimiento del cargo impuesto en el presente contrato.

#### **SEXTA.- ACEPTACIÓN DE LA DONACION.-**

El DONATARIO manifiesta en este acto que se considera aceptada la donación con el cargo impuesto por el DONANTE-BENEFactor, una vez perfeccionado el presente en las condiciones y alcances establecidos en la Cláusula Séptima del presente contrato.

#### **SEPTIMA.- TRAMITE – PERFECCIONAMIENTO.-**

Las Partes acuerdan que para el perfeccionamiento del presente contrato deben cumplimentarse los siguientes requisitos:

a) El DONANTE-BENEFactor debe \_\_\_\_\_;

b) En caso de que el objeto de donación consista en aportes no dinerarios se procederá a realizar la

valuación correspondiente de los bienes en función a: \_\_\_\_\_;

c) Etc., etc.

d) Una vez realizada \_\_\_\_\_, se considera perfeccionada la relación jurídica contractual establecida en el presente; a los fines de la aceptación de la donación y el ingreso de los aportes donados a la Fundación \_\_\_\_\_;

e) El DONATARIO asume la obligación de llevar adelante las diligencias y procedimientos necesarios a fin de \_\_\_\_\_

hasta su finalización.

#### **OCTAVA. PLAZO – VIGENCIA.-**

Las Partes acuerdan que el presente contrato entrará en vigencia y se considerará perfeccionado, a partir del día en que \_\_\_\_\_

y hasta el ingreso efectivo de los aportes donados o el cumplimiento efectivo del cargo impuesto en el presente contrato.

#### **NOVENA.- RELACIONES JURÍDICAS. MARCO LEGAL APLICABLE.-**

RELACIONES ENTRE LAS PARTES.- Las relaciones jurídicas contractuales que vinculan a las Partes del presente contrato de patrocinio, se regulan en el marco del régimen legal \_\_\_\_\_, a cuyas condiciones declaran someterse y sujetarse de plena conformidad y a todos los efectos y alcances jurídicos allí establecidos.

#### **DECIMA.- NOTIFICACIONES. DOMICILIOS.-**

Para todas las notificaciones relacionadas con el presente contrato de donación con cargo las Partes fijan y constituyen los siguientes domicilios:

El DONANTE-BENEFactor, en la calle \_\_\_\_\_, de la ciudad de \_\_\_\_\_

El DONATARIO, en la calle \_\_\_\_\_, de la ciudad de \_\_\_\_\_.

Todas las notificaciones efectuadas en los domicilios indicados se tendrán por válidamente efectuadas. Dichos domicilios se presumirán subsistentes en tanto no se constituyan y notifiquen nuevos en su reemplazo.

#### **DECIMO PRIMERA.- JURISDICCION.**

Las partes acuerdan que a todos los efectos derivados del presente contrato, se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de \_\_\_\_\_, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción.

A los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_; en la ciudad de \_\_\_\_\_, se firman de plena conformidad, \_\_\_\_\_ ( ) ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto.-

**Anexo 7**

**Modelo de Recibo**

**Fundación XXX**  
Domicilio Fiscal  
Calle xxx . piso x°  
(xxxx) Buenos Aires  
**IVA: Exento**

**C**

Recibo N° 0001-00000005  
FECHA

CUIT N°: 00-00000000-0

Ganancias: Exento  
Ing.Brutos: Exento  
**Inicio de actividades: 00/00/00**

Recibí de \_\_\_\_\_

N° de CUIT: \_\_\_\_\_ Categoría IVA: \_\_\_\_\_

domicilio fiscal: : \_\_\_\_\_

la cantidad de pesos \_\_\_\_\_

en concepto de \_\_\_\_\_

Son \$: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Fundación XXX

Imprenta XX – Tel 0000-0000 CUIT: 00-00000000-0 Original: Blanco Duplicado: Verde  
H.M. Exp 00000/00 Fecha de impresión: 00/00/00 Ns. 0001-0000001 a 0001-00000050

## Anexo 8

### Modelo de formulario para donar a través del sistema de tarjeta de crédito

Fundación XXX

Apellido:

Nombre:

E-mail:

Celular:

Dirección:

Localidad:  C.P.:

Teléfono particular

Teléfono Institucional:

D.N.I.  N° de CUIT

N° de CUIL.:

Tarjeta

N°

Código de seguridad:

Fecha de Vto.:

Importe de la donación \$  Mensual  Anual

Firma

**Anexo 9**

Modelo de recibo para recepción de bienes y/o servicios

**Fundación XXX**  
 Domicilio Fiscal  
 Calle xxx . piso x°  
 (xxxx) Buenos Aires  
**IVA: Exento**

**C**

Recibo N° 0001-00000005  
 FECHA

CUIT N°: 00-00000000-0

Ganancias: Exento  
 Ing.Brutos: Exento  
**Inicio de actividades: 00/00/00**

Área emisora:

Cantidad	Detalle de Bienes o Servicios recibidos
	RECIBIMOS
	DE.....
	.....
	Domicilio.....
	.....
	Localidad.....
	CUIT N°.....
	IVA <input type="checkbox"/> Inscripto <input type="checkbox"/> No inscripto
	<input type="checkbox"/> Exento-no alcanzado
	<input type="checkbox"/> Cons.Final/Monotributista
	En concepto de Donación, los bienes/servicios que se describen en el detalle.
	.....
	Firma
	.....
	Aclaración

Valor indicativo de la donación. El valor indicativo correspondiente a los bienes /servicios consignados en el presente comprobante asciende a la suma de (en pesos y en letras) según el siguiente criterio de valuación:

Valor estimado en plaza de un bien/servicio similar  
 Valoración según donante  
 Otros.....

Se deja expresamente aclarado que la Fundación ..... no asume responsabilidad alguna por la valuación aquí establecida asignada por el donante.

**Anexo 10**

Formulario para movimiento de bienes dentro de la institución

Identificación del Emisor:	<input checked="" type="checkbox"/>	___Remito Interno N° 0000000
		FECHA:

Identificación del Destinatario
---------------------------------

**PARA ENTREGA/ RECEPCION DEL BIEN**

Cantidad	Detalle

RECIBI CONFORME:

**PARA BAJA DEL BIEN**

Cantidad	Detalle

Descripción del motivo
------------------------

RECIBI CONFORME:

**Anexo 11**

**Nota de recepción de bienes y servicios:**

Suplanta a un Remito cuando el donante no entrega uno.

NUMERO
--------

FECHA
-------

IDENTIFICACIÓN DEL EMISOR
---------------------------

CANTIDAD	DETALLE DE BIENES O SERVICIOS RECIBIDOS

OBSERVACIONES
---------------

RECIBIDO POR:

Firma y Aclaración del empleado

**Anexo 12**

Formulario de Base de Datos de donaciones de bienes y servicios

<b>FECHA DEL CONTACTO</b>
---------------------------

<b>TIPO DE BIEN O SERVICIO</b>
--------------------------------

<b>DATOS DEL DONANTE:</b>	
Nombre:	<input type="text"/>
Dirección:	<input type="text"/>
Teléfono:	<input type="text"/>
e-mail:	<input type="text"/>
Contacto de (conocido por):	<input type="text"/>

<b>FECHA DE APROBACIÓN DE LA DONACIÓN</b>
---

<b>NOMBRE DEL FUNCIONARIO</b>
-------------------------------

<b>OBSERVACIONES</b>
----------------------

## **Anexo 13**

### **Modelos de Asientos Contable (para entidades):**

Con el duplicado de la Nota de recepción, Contaduría y Presupuesto emite el Recibo de Donación de Bienes/Servicios para el Donante y una vez emitido el Recibo, registra la donación.

#### **ASIENTOS CONTABLES**

##### **1) Recepción de bienes para su distribución (caso zapatillas, cajas de alimentos, etc.)**

---

Bienes recibidos en donación con destino específico  
a Donaciones recibidas con destino específico

---

##### **2) Salida de los bienes recibidos (se hace cuando se confecciona el Remito interno de entrega del bien)**

---

Programas Sociales (*Cuenta que se utiliza para registrar el beneficio prestado*)  
a Bienes recibidos en donación con destino específico

---

##### **3) Recepción de bienes para uso de la Fundación (caso fotocopiadoras, etc.)**

---

Bienes recibidos en donación  
a Donaciones recibidas

**Idem Recibo de Donación de Bienes/Servicios oficial.**

---

##### **4) Recepción de servicios (caso correo gratuito o servicios de audio, etc.)**

---

Servicios recibidos en donación  
a Donaciones recibidas

**Idem Recibo de Donación de Bienes/Servicios oficial.**

---

## **Anexo 14**

### **Pautas para la confección de un testamento**

#### *Sobre la forma de confeccionar un testamento*

Los testamentos pueden ser confeccionados a través de escritura pública o escritos de puño y letra por el testador, firmado todo ello en un solo acto. A esta última modalidad se la denomina testamento ológrafo.

El testamento confeccionado por escritura pública se hace en una escribanía a través de un protocolo notarial y requiere la firma de tres testigos residentes en el lugar donde está ubicada la escribanía. Para estos testamentos hay un Registro de Testamentos donde se anota el nombre y apellido de la persona que testó pero no el contenido del mismo. De esta forma, cuando se inicia la sucesión de una persona enseguida surge si testó por escritura o no.

El testamento ológrafo en cambio no tiene registro alguno.

En el caso de incluir a una entidad de bien público, se sugiere confeccionar el testamento por escritura pública.

#### *Sobre la cuantía del patrimonio a donar a una entidad de bien público*

Las personas que no tiene herederos forzosos, o sea hijos, nietos o padre y abuelo, pueden disponer por testamento de todos sus bienes a favor de quien quieran, sean personas físicas o jurídicas.

Las personas que tienen herederos forzosos sólo pueden disponer de una quinta parte indivisa de sus bienes para después de su muerte, es decir que la entidad de bien público solo puede ser receptora a través de testamento de un 20% del patrimonio.

## **Anexo 15**

### **Modelos de Asientos Contables (para asesores)**

#### **Asiento 1:**

Cuando se percibe la donación directamente sin compromiso previo:

Banco	100	
A Donaciones recibidas		100

#### **Asiento 2:**

Cuando se separan donaciones recibidas para utilizarse en ejercicios futuros:

Cargos por Reservas constituidas	100	
Fondos Reservados para atención de Programas Sociales		100

#### **Asiento 3:**

Cuando se reciben donaciones con cargo específico:

Banco	100	
Donaciones recibidas con cargo		100

## Anexo 16

### Listado de páginas web

- **AFIP:** <http://www.afip.gov.ar>
- **AFIP:** Consulta puntual sobre el estado de alguna entidad frente al reconocimiento exentivo en el Impuesto a las Ganancias: (ruta) <http://www.afip.gov.ar/guiaDeServicios/#r> y una vez en la letra "R" bajar hasta "Entidades Exentas". Una vez allí, colocar el número de CUIT y confirmar.
- **AFIP Normativa:** Biblioteca electrónica: <http://biblioteca.afip.gov.ar>
- **Centro de documentación e información del Ministerio de Economía:**  
<http://infoleg.mecon.gov.ar/>
- **IGJ:** Marco Normativo:  
[http://www.jus.gov.ar/igj/inst\\_marco-normativo.php](http://www.jus.gov.ar/igj/inst_marco-normativo.php)
- **Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos:** <http://www.jus.gov.ar/>
- **Sistema Argentino de Informática Jurídica: Legislación Argentina:** [http://std.saij.jus.gov.ar/htmldocs/main\\_ea.html](http://std.saij.jus.gov.ar/htmldocs/main_ea.html)
- **Centro de Documentación e Información del Ministerio de Economía de la República Argentina** [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)

## **Anexo 17**

### **Normativa general aplicable a fundaciones y asociaciones civiles vinculadas a la temática de las donaciones**

#### ***Leyes***

- a) Ley 340 del Código Civil – arts. 30 a 50.
- b) Ley 19.836 de Fundaciones.
- c) Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias con modificaciones posteriores.
- d) Ley 23.884 de Donaciones realizadas a Universidades nacionales y/o fundaciones con fines específicos.
- e) Ley 24.409 de Ratificación de la Convención de La Haya sobre reconocimiento de personería jurídica a asociaciones y fundaciones extranjeras.
- f) Ley 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo.
- g) Ley 25.345 de Prevención de la Evasión Fiscal.

#### ***Decretos***

- h) Decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 1.344/98 y sus modificaciones.
- i) Decreto 692/98 reglamentario de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus modificaciones.

#### ***Resoluciones AFIP***

- j) N° 1.415/03 Régimen de emisión de comprobantes, registración e información
- k) N° 830/00 Retenciones sobre pagos locales
- l) N° 1.261/02 Retenciones sobre pagos a personal en relación de dependencia
- m) N° 1.815/05 Régimen de empadronamiento en el Registro de Entidades Exentas

## DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS

### **1) Textos de las principales normas vinculadas a asociaciones civiles y fundaciones**

#### ***a) Art. 20, inciso f) de la Ley 20.628 del Impuesto a las Ganancias***

*Exenciones*

##### **Art. 20 – Enumeración de las exenciones. Están exentos del gravamen:**

f) Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales y/o comerciales.

La exención prevista en los incs. f), g) y m) no será de aplicación para aquellas instituciones comprendidas en los mismos que durante el período fiscal abonen a cualquiera de las personas que formen parte de los elencos directivos, ejecutivos y de contralor de las mismas (directores, consejeros, síndicos, revisores de cuentas, etc.), cualquiera fuere su denominación, un importe por todo concepto, incluidos los gastos de representación y similares, superior en un cincuenta por ciento (50%) al promedio anual de las tres mejores remuneraciones del personal administrativo. Tampoco serán de aplicación las citadas exenciones, cualquiera sea el monto de la retribución, para aquellas entidades que tengan vedado el pago de las mismas por las normas que rijan su constitución y funcionamiento.

#### ***b) Art. 34 del Decreto N° 1344/98 reglamentario de la Ley 20.628 del Impuesto a las Ganancias***

*De las exenciones*

**Art. 34 – Entidades de beneficio público y otras.** La exención que establece el art. 20, incs. b), d), e), f), g), m) y r) de la Ley, se otorgará a pedido de los interesados, quienes con tal fin presentarán los estatutos o normas que rijan su funcionamiento y todo otro elemento de juicio que exija la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Cualquier modificación posterior deberá ponerse en su conocimiento dentro del mes siguiente a aquél en el cual hubiera tenido lugar.

Las entidades a las que se haya acordado la exención no estarán sujetas a la retención del gravamen.

#### ***c) Art. 81, inciso c) de la Ley 20.628 del Impuesto a las Ganancias***

**Art. 81 – Deducciones admitidas. Enumeración.** De la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese la fuente de ganancia y con las limitaciones contenidas en esta ley, se podrá deducir:

Las donaciones a los Fiscos nacional, provinciales y municipales, al Fondo Partidario Permanente, a los partidos políticos reconocidos incluso para el caso de campañas electorales y a las instituciones comprendidas en el inc. e), del art. 20, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio.

La reglamentación establecerá, asimismo, el procedimiento a seguir cuando las donaciones las efectúen sociedades de personas.

Lo dispuesto precedentemente también será de aplicación para las instituciones comprendidas en el inc. f) del citado art. 20, cuyo objetivo principal sea:

1. La realización de obra médica asistencial de beneficencia sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.
2. La investigación científica y tecnológica, aun cuando la misma esté destinada a la actividad académica o docente, y cuente con una certificación de calificación respecto de los programas de investigación, de los investigadores y del personal de apoyo que participen en los correspondientes programas, extendida por la Secretaría de Ciencia y Tecnología dependiente del Ministerio de Cultura y Educación.
3. La investigación científica sobre cuestiones económicas, políticas y sociales orientadas al desarrollo de los planes de partidos políticos.
4. La actividad educativa sistemática y de grado para el otorgamiento de títulos reconocidos oficialmente por el Ministerio de Cultura y Educación, como asimismo la promoción de valores culturales, mediante el auspicio, subvención, dictado o mantenimiento de cursos gratuitos prestados en establecimientos educacionales públicos o privados reconocidos por los Ministerios de Educación o similares, de las respectivas jurisdicciones.

***d) Art. 123 del Decreto Nº 1344/98 reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias***

**Art. 123 – Donaciones.** El cómputo de las donaciones a que se refiere el art. 81, inc. c) de la ley será, procedente siempre que las entidades e instituciones beneficiarias hayan sido, cuando así corresponda, reconocidas como entidades exentas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y en tanto se cumplan los requisitos que ésta disponga y los que se establecen en el mencionado inciso.

Las donaciones referidas precedentemente, que no se efectúen en dinero efectivo, serán valuadas de la siguiente forma:

- a) *Bienes muebles e inmuebles, amortizables y no amortizables, bienes intangibles, acciones, cuotas o participaciones sociales, cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión, títulos públicos, otros bienes, excepto bienes de cambio:* por el valor que resulte de aplicar las normas previstas en los arts. 58 a 63, 65 y 111 de la ley. En el supuesto de tratarse de bienes actualizables, el mecanismo de actualización será el previsto, en su caso, en los artículos antes mencionados, correspondiendo tomar como fecha límite de la misma el mes en que fue realizada la donación, inclusive;
- a) *Bienes de cambio:* por el costo efectivamente incurrido.  
(1) A los fines de la determinación del límite del cinco por ciento (5%) a que se refiere el art. 81, inc. c) de la ley, los contribuyentes aplicarán dicho porcentaje sobre las ganancias netas del ejercicio que resulten antes de deducir el importe de la donación, el de los conceptos previstos en los incs. g) y h) del mismo artículo, el de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refiere el art. 23 de la ley.

Las sociedades a que se refiere el inc. b) del art. 49 de la ley no deberán computar para la determinación del resultado impositivo el importe de las donaciones efectuadas. Dicho importe será computado por los socios en sus respectivas declaraciones juradas individuales del conjunto de ganancias, en proporción a la participación que les corresponda en los resultados sociales. En todos los casos los responsables

mencionados tendrán en cuenta, a los efectos de la determinación del límite del cinco por ciento (5%), las normas que se establecen en el tercer párrafo del presente artículo.

Las donaciones que se efectúen a las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones del Estado nacional, Estados provinciales o municipios sólo serán computables con arreglo a la proporción que corresponda a dichas inversiones.

***e) Art. 58 a 63, 65 y 111 de la Ley N° 20.628 del Impuesto a las Ganancias***

**Art. 58 – Bienes muebles amortizables.** Costo computable. Cuando se enajenen bienes muebles amortizables, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de venta el costo computable establecido de acuerdo con las normas de este artículo:

- a) *Bienes adquiridos*: al costo de adquisición, actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de enajenación, se le restará el importe de las amortizaciones ordinarias, calculadas sobre el valor actualizado, de conformidad con lo dispuesto en el pto. 1 del art. 84, relativas a los períodos de vida útil transcurridos o, en su caso, las amortizaciones aplicadas en virtud de normas especiales.
- b) *Bienes elaborados, fabricados o construidos*: el costo de elaboración, fabricación o construcción se determinará actualizando cada una de las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción. Al importe así obtenido, actualizado desde esta última fecha hasta la de enajenación, se le restarán las amortizaciones calculadas en la forma prevista en el inciso anterior.
- c) *Bienes de cambio que se afecten como bienes de uso*: se empleará igual procedimiento que el establecido en el inc. a), considerando como valor de adquisición el valor impositivo que se le hubiere asignado al bien de cambio en el inventario inicial correspondiente al período en que se realizó la afectación y como fecha de compra la del inicio del ejercicio. Cuando se afecten bienes no comprendidos en el inventario inicial, se tomará como valor de adquisición el costo de los primeros comprados en el ejercicio, en cuyo caso la actualización se aplicará desde la fecha de la referida compra.

Los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación establecido en el Tít. VI, para determinar el costo computable actualizarán los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquél en que se realice la enajenación. Asimismo, cuando enajenen bienes que hubieran adquirido en el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de enajenación, a los efectos de la determinación del costo computable, no deberán actualizar el valor de compra de los mencionados bienes.

A los fines de la actualización a que se refiere el presente artículo se aplicarán los índices mencionados en el art. 89.

**Art. 59 – Inmuebles que no tengan carácter de bienes de cambio. Costo computable.** Cuando se enajenen inmuebles que no tengan el carácter de bienes de cambio, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de venta el costo computable que resulte por aplicación de las normas del presente artículo:

- a) *Inmuebles adquiridos*: el costo de adquisición –incluidos los gastos necesarios para efectuar la operación– actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de enajenación.
- b) *Inmuebles construidos*: el costo de construcción se establecerá actualizando cada una de las inversiones desde la fecha en que se realizó la inversión hasta la fecha de finalización de la construcción.

Al valor del terreno determinado de acuerdo con el inc. a) se le adicionará el costo de construcción actualizado desde la fecha de finalización de la construcción hasta la fecha de enajenación.

- c) *Obras en construcción*: el valor del terreno determinado conforme al inc. a), más el importe que resulte de actualizar cada una de las inversiones desde la fecha en que se realizaron hasta la fecha de enajenación.

Si se hubieran efectuado mejoras sobre los bienes enajenados, el valor de las mismas se establecerá actualizando las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de las mejoras, computándose como costo dicho valor actualizado desde la fecha de finalización hasta la fecha de enajenación. Cuando se trate de mejoras en curso, el costo se establecerá actualizando las inversiones desde la fecha en que se efectuaron hasta la fecha de enajenación del bien.

En los casos en que los bienes enajenados hubieran estado afectados a actividades o inversiones que originen resultados alcanzados por el impuesto, a los montos obtenidos de acuerdo con lo establecido en los párrafos anteriores se les restará el importe que resulte de aplicar las amortizaciones a que se refiere el art. 83, por los períodos en que los bienes hubieran estado afectados a dichas actividades.

Cuando el enajenante sea un sujeto obligado a efectuar el ajuste por inflación establecido en el Tít. VI, será de aplicación lo dispuesto en el penúltimo párrafo del art. 58.

La actualización prevista en el presente artículo se efectuará aplicando los índices mencionados en el art. 89.

**Art. 60 – Bienes intangibles. Costo computable.** Cuando se enajenen llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares, la ganancia bruta se establecerá deduciendo del precio de venta el costo de adquisición actualizado mediante la aplicación de los índices mencionados en el art. 89, desde la fecha de compra hasta la fecha de venta. El monto así obtenido se disminuirá en las amortizaciones que hubiera correspondido aplicar, calculadas sobre el valor actualizado.

En los casos en que el enajenante sea un sujeto que deba practicar el ajuste por inflación establecido en el Tít. VI, será de aplicación lo previsto en el penúltimo párrafo del art. 58.

**Art. 61 – Acciones, cuotas o participaciones sociales. Fondos Comunes de Inversión. Costo computable.** Cuando se enajenen acciones, cuotas o participaciones sociales, incluidas las cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación de los índices mencionados en el art. 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición su valor nominal actualizado. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

En los casos en que se transfieran acciones recibidas a partir del 11 de octubre de 1985, como dividendos exentos o no considerados beneficios a los efectos del gravamen, no se computará costo alguno.

Cuando el enajenante sea un sujeto que deba practicar el ajuste por inflación establecido en el Tít. VI, será de aplicación lo previsto en el penúltimo párrafo del art. 58.

**Art. 62 – Señas o anticipos a cuenta que congelen precio. Costo computable.** Cuando se hubieran entregado señas o anticipos a cuenta que congelen precio con anterioridad a la fecha de adquisición de los bienes a que se refieren los arts. 58 a 61, a los fines de la determinación del costo de adquisición se adicionará el importe de las actualizaciones de dichos conceptos, calculadas mediante la aplicación de los índices mencionados en el art. 89, desde la fecha en que se hubieran hecho efectivos hasta la fecha de adquisición.

**Art. 63 – Títulos públicos, bonos y demás títulos valores. Costo computable.** Cuando se enajenen títulos públicos, bonos y demás títulos valores, el costo a imputar será igual al valor impositivo que se les hubiere asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio en que se realice la enajenación. Si se tratara de adquisiciones efectuadas en el ejercicio, el costo computable será el precio de compra.

En su caso, se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

**Art. 65 – Otros bienes. Costo computable.** Cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes que no sean bienes de cambio, inmuebles, bienes muebles amortizables, bienes inmateriales, títulos públicos, bonos y demás títulos valores, acciones, cuotas y participaciones sociales, o cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión, el resultado se establecerá deduciendo del valor de enajenación el costo de adquisición, fabricación, construcción, y el monto de las mejoras efectuadas.

**Art. 111 – Enajenación de acciones que coticen en Bolsas o Mercados.** En los casos de enajenación de acciones que coticen en Bolsas o Mercados –excepto acciones liberadas- adquiridas con anterioridad al primer ejercicio iniciado a partir del 11 de octubre de 1985 podrá optarse por considerar como valor de adquisición el valor de cotización al cierre del ejercicio inmediato anterior al precitado, y como fecha de adquisición esta última.

#### ***f) Art. 58 del Decreto 692/98 reglamentario de la Ley 23.349 del Impuesto al Valor Agregado***

**Art. 58 – Donaciones y entregas a título gratuito. Reintegro del crédito.** Si un responsable inscripto destinara bienes, obras, locaciones y/o prestaciones de servicios gravados para donaciones o entregas a título gratuito, cualquiera sea su concepto, deberá reintegrar, en el período fiscal en que tal hecho ocurra, el crédito por impuesto que hubiere computado –según las normas de la ley y este reglamento– por bienes y/o servicios y/o locaciones empleados en la obtención de los bienes, obras y/o locaciones y/o prestaciones de servicios en cuestión, actualizado de acuerdo con las variaciones del índice mencionado en el art. 47 de la ley entre el mes en que se efectuó su cómputo y aquél al que corresponda dicho reintegro, con las limitaciones establecidas en el segundo párrafo de la citada norma legal.

## **2) Resolución General (AFIP) N° 1815 – Impuesto a las Ganancias – Entidades Exentas – Registro**

RESOLUCION GENERAL AFIP 1.815/05

Buenos Aires, 12 de enero de 2005

B.O.: 14/1/05

Impuesto a las Ganancias. Entidades exentas. Registro. Art. 20 de la ley del gravamen. Res. Gral. AFIP 729/99. Donaciones en dinero y en especie. Res. Gral. AFIP 1.675/04. Su sustitución. Con las modificaciones de las Res. Grales. AFIP 1.853/05 (B.O.: 23/3/05), 1.872/05 (B.O.: 22/4/05), 2.204/07 (B.O.: 15/2/07) y 2.374/07 (B.O.: 20/12/07).

### **TITULO I - Reconocimiento de exención**

#### **Capitulo A - Régimen de empadronamiento**

##### *Sujetos obligados*

**Art. 1** – Las entidades enunciadas en los incs. b), d), e), f), g), m) y r) del art. 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones, a fin de ser reconocida su exención, deberán encontrarse empadronadas en el “Registro de entidades exentas –art. 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones–”, el que en adelante se denominará “Registro”, con arreglo a los procedimientos que se disponen por la presente.

##### *Requisitos para el reconocimiento como entidad exenta*

**Art. 2** – Las entidades a que se refiere el artículo anterior solicitarán su reconocimiento de exención y su pertinente inclusión en el “Registro”, presentando ante la dependencia de la Dirección General Impositiva de este organismo, en la cual se encuentren inscriptas, el F. 699 (nuevo modelo) –por duplicado– y los elementos que se indican en el Anexo II de la presente.

Cuando la entidad no se encuentre inscripta ante este organismo, podrá solicitar conjuntamente su inscripción y su inclusión en el “Registro” en la dependencia que corresponda a su domicilio fiscal, presentando además de los documentos establecidos en el párrafo anterior, el F. 460/J, acompañado de los elementos indicados en la Res. Gral. AFIP 10/97, sus modificatorias y complementarias.

##### *Empadronamiento en trámite*

**Art. 3** – La presentación en las condiciones indicadas en el artículo precedente significará para el presentante la admisibilidad formal de su solicitud de reconocimiento de exención, sujeta a posterior aprobación por parte de este organismo. Consecuentemente –con tal carácter– se procederá a la publicación en la página web institucional (<http://www.afip.gov.ar>) los siguientes datos de la entidad:

- a) Denominación o razón social;
- b) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT); y
- c) los incs. del art. 20 de la ley del gravamen en los que la institución solicitante se considera comprendida.

A partir del momento en que la presentación sea formalmente admisible, la solicitante podrá obtener un certificado de “empadronamiento en trámite” F. 409, a través de la página web institucional citada.

(1) La entidad solicitante, mientras el empadronamiento se encuentre en trámite –quedando sujeto a la situación que resulte de la solicitud de exención– tendrá el tratamiento que para cada caso se indica:

- a) No deberá ingresar el Impuesto a las Ganancias.
- b) No será pasible de las retenciones o percepciones en el Impuesto a las Ganancias o, de corresponder, en el Impuesto al Valor Agregado (3.1).
- c) Estará alcanzada por las alícuotas reducidas del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, previstas en el art. 7 del Anexo del Dto. 380/01.

**Art. 4** – Las áreas competentes de este organismo podrán requerir la adecuación o complementación de los datos suministrados, o la presentación de otros elementos que consideren necesarios para obtener la admisibilidad formal a que se refiere el art. 3 o para evaluar la situación expuesta por las entidades peticionarias, dentro de los veinte días hábiles administrativos contados a partir de la presentación de los elementos aludidos en el art. 2.

Transcurrido dicho plazo, sin que medie requerimiento o cuando se haya dado cumplimiento al mismo, la solicitud se considerará formalmente admisible. Posteriormente, los jueces administrativos podrán efectuar nuevos requerimientos de ser necesario.

## **Capítulo B - Reconocimiento de la exención**

**Art. 5** – El reconocimiento como entidad exenta será procedente siempre que, como consecuencia del análisis de los datos y/o elementos indicados en los artículos que anteceden, quede demostrado el carácter invocado por la peticionaria.

**Art. 6** – En caso de resultar procedente la exención solicitada, este organismo emitirá un certificado de “exención a plazo” confeccionado en el F. 709 (nuevo modelo), el que será suscripto por el juez administrativo competente. Asimismo, se publicarán en la página web institucional (<http://www.afip.gov.ar>):

- a) La denominación o razón social de la entidad.
- b) Su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).
- c) Los incisos del art. 20 de la ley del gravamen en los que dicho sujeto se encuentre comprendido.
- d) La vigencia del reconocimiento como entidad exenta que disponga el juez administrativo.

El indicado certificado de exención será entregado al solicitante mediante notificación, conforme al procedimiento establecido por el art. 100 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

**Art. 7** – El reconocimiento de la exención a las donatarias –F. 709 (nuevo modelo)– validará para el donante la deducción de las donaciones, en el Impuesto a las Ganancias, efectuadas a las primeras desde la fecha a partir de la cual surte efecto dicho reconocimiento.

## Capítulo C - Denegación de la solicitud de exención

**Art. 8** – De no resultar procedente la exención invocada, el juez administrativo actuante emitirá resolución fundada denegando la solicitud, la que deberá ser notificada a la entidad requirente mediante el procedimiento establecido en el art. 100 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Igual procedimiento resultará aplicable en el supuesto de que el juez administrativo deniegue la exención por alguno de los incisos requeridos, previstos en el art. 20 de la ley del gravamen. Respecto de la exención reconocida será de aplicación lo normado en el art. 6.

### *Disconformidades en caso de denegatoria. Procedimiento*

**Art. 9** – Los responsables podrán manifestar su disconformidad respecto del rechazo de la solicitud de reconocimiento de exención, mediante la presentación de una nota, que deberá ajustarse a lo prescripto en la Res. Gral. AFIP 1.128/01 y estar acompañada de los nuevos elementos de que intenten valerse para respaldar su reclamo, dentro del término de quince días hábiles administrativos, contados desde la fecha de la notificación prevista en el artículo anterior.

Este organismo podrá requerir, dentro del término de veinte días hábiles administrativos contados desde la fecha de la presentación efectuada, el aporte de otros elementos que considere necesarios a efectos de evaluar la mencionada disconformidad.

**Art. 10** – El juez administrativo interviniente, una vez analizados los elementos aportados, dictará la resolución fundada respecto de la procedencia o no del recurso formulado, dentro de los veinte días hábiles administrativos siguientes al de la presentación efectuada por el responsable, o al de la fecha de cumplimiento del requerimiento previsto en el segundo párrafo del artículo anterior, según corresponda. Se notificará el acto administrativo al responsable mediante el procedimiento establecido en el art. 100 de la Ley 11.683 t.o. en 1998 y sus modificaciones, emitirá, de corresponder, el F. 709 (nuevo modelo) y efectuará la respectiva publicación en la página web de este organismo.

## Capítulo D - Pérdida del reconocimiento de exención o del certificado de empadronamiento en trámite

**Art. 11** – Si como consecuencia de controles realizados con posterioridad a la publicación aludida en los arts. 3, 6 o en el art. 10 –según corresponda– se comprobaran irregularidades respecto de los datos declarados –sea por acción u omisión– en los antecedentes y/o documentos que dieron lugar al reconocimiento de la exención, en el objeto social declarado –atendiendo a su forma jurídica– o por no resultar acorde con dicho objeto su funcionamiento institucional y operativo, entre otros, este organismo podrá dejar sin efecto el reconocimiento de la exención –F. 709 o F. 709 (nuevo modelo)– o el certificado de empadronamiento en trámite –F. 409, mediante resolución fundada, notificada a través del procedimiento establecido en el art. 100 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, con los siguientes alcances:

- a) Sujetos comprendidos en el art. 3 (con empadronamiento en trámite): con efectos desde la presentación de la solicitud de la exención.
- b) Sujetos comprendidos en los arts. 6 o 10 (con exención reconocida): a partir de la fecha que determine el juez administrativo.

El resultado de tal acto se publicará en la página web de esta administración federal, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder al sujeto, de acuerdo con lo previsto por la citada Ley de Procedimiento Tributario y por la Ley 24.769 y sus modificaciones.

Respecto de terceros donantes, en los casos que corresponda, y agentes de retención o percepción, los efectos se producirán a partir de la publicación de tal situación en la página web institucional.

**Art. 12** – Los sujetos indicados en los incs. a) y b) del artículo anterior deberán determinar e ingresar el Impuesto a las Ganancias y/o el Impuesto al Valor Agregado –según corresponda–, en las condiciones que dispongan las normas vigentes y con los alcances establecidos en el aludido artículo.

Asimismo, se encontrarán imposibilitados de acreditar ante terceros su condición en el Impuesto a las Ganancias o en el Impuesto al Valor Agregado, a los fines de evitar que se les practiquen las retenciones o percepciones de dichos gravámenes, en caso de corresponder.

Los terceros que realicen donaciones a los sujetos –a que se refiere el inc. b) del artículo anterior– no podrán computar las mismas como deducción en la determinación del Impuesto a las Ganancias.

La entidad deberá devolver en la dependencia donde se haya inscripta, el certificado de exención otorgado, dentro de los cinco días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme el acto administrativo notificado por el cual se le hubiere dejado sin efecto el beneficio.

#### **Disconformidad de actos que dejen sin efecto la exención otorgada. Procedimiento**

**Art. 13** – El acto administrativo que deje sin efecto el reconocimiento de la exención –excepto que se trate de los sujetos a que se refiere el art. 3– podrá recurrirse conforme a lo previsto por el art. 74 del reglamento de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

En el supuesto de resolverse favorablemente lo peticionado, se publicará en la referida página web la condición de sujeto exento.

Los sujetos comprendidos en el art. 3, a fin de manifestar su disconformidad respecto del acto por el cual se deja sin efecto la solicitud presentada, deberán proceder con arreglo a lo previsto en el art. 9 y concordantes.

#### **Capítulo E - Renovación del certificado de exención a plazo –F. 709 (nuevo modelo)–**

**Art. 14** – Las entidades exentas solicitarán, en la dependencia en la que se encuentran inscriptas, un nuevo certificado de exención a plazo –F. 709 (nuevo modelo)– hasta sesenta días hábiles administrativos anteriores al vencimiento del certificado emitido previamente, mediante la presentación del F. 373 –por duplicado– el cual podrá obtenerse de la página web de este organismo (14.1.).

El citado plazo será de treinta días hábiles administrativos, cuando se trate de certificados cuyos vencimientos operen hasta el día 31 de marzo de 2005, inclusive.

La falta de presentación en el plazo que corresponda producirá la pérdida automática del reconocimiento de la exención al vencimiento del certificado emitido, por lo que el sujeto deberá iniciar un nuevo trámite.

Durante el trámite del nuevo certificado, la entidad conservará el reconocimiento de la exención, hasta que el juez administrativo emita el acto que confirme o rechace dicho reconocimiento, en cuyo caso se procederá con arreglo a los arts. 6, 8 o 9, según corresponda.

#### **Capítulo F - Acreditación ante terceros**

**Art. 15 (1)** – A fin de acreditar su situación ante terceros las entidades deberán exhibir:

- a) El F. 409 de empadronamiento en trámite o F. 411 de reconocimiento provisional de exención; o
- b) de haber obtenido el reconocimiento de su exención: el certificado respectivo –Fs. F. 709 o F. 709 (nuevo modelo)–, según el caso; o
- c) de encontrarse en trámite de renovación del certificado de exención: el F. 373.

**Art. 16** – Las entidades indicadas en el art. 28, inc. a) de la presente y las comprendidas en el Dto. 1.092/97, a los efectos de acreditar su condición de entidad exenta, sólo deberán exhibir el certificado o la autorización establecidos en el Anexo II, apart. C, ptos. 1 y 2, según corresponda.

#### *Obligaciones de terceros intervinientes*

**Art. 17** – Los terceros intervinientes (agentes de retención y/o percepción y/o donantes) deberán verificar en la página web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gov.ar>) (17.1.), cada vez que efectúen una operación con alguna institución exenta, el estado o vigencia de la condición de la nombrada institución e imprimir y archivar en una carpeta destinada al efecto el reporte de la consulta formulada, ordenada cronológica y alfabéticamente –por denominación de la entidad–, que deberá encontrarse a disposición del personal fiscalizador.

La referida documentación acreditará el beneficio de deducción en el Impuesto a las Ganancias del importe de las donaciones efectuadas –cuando corresponda– y/o la improcedencia de la retención y/o percepción.

En caso de que este organismo compruebe que los citados reportes han sido modificados o no resulten acordes con la información residente en la página web institucional, no corresponderán los beneficios de deducción en el Impuesto a las Ganancias o –en su caso– las nombradas entidades no quedarán excluidas del deber de actuar como agentes de retención o percepción, por lo que resultarán de aplicación las sanciones previstas en la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones y/o en la Ley 24.769 y sus modificaciones.

**Art. 18** – De comprobarse la invalidez de la exención invocada, los terceros interesados deberán informar tal hecho a este organismo dentro de los cinco días hábiles administrativos, contados a partir de producida dicha circunstancia, mediante la presentación de una nota –en los términos de la Res. Gral. AFIP 1.128/01, ante la dependencia en la cual se encuentran inscriptos, la que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Apellido/s y nombre/s, denominación o razón social, domicilio fiscal y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del presentante.
- b) Denominación o razón social, domicilio conocido y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la entidad que alega la exención.

- c) Breve exposición de los motivos que dan lugar a la presentación.
- d) Firma del informante y carácter invocado.

La falta de cumplimiento de lo establecido en el presente artículo dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el art. 39 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

### Capítulo G - Entidades con trámites pendientes

#### *Vigencia*

**Art. 19** – Los sujetos que a la entrada en vigencia de la presente no hubieran obtenido su reconocimiento de exención mediante el F. 709 podrán continuar con el trámite pendiente de acuerdo con lo normado en los capítulos precedentes, y con las especificaciones que se disponen en el presente, según se trate de:

- a) Instituciones que poseían reconocimiento de exención vigente al momento de empadronarse, bajo los términos de la Res. Gral. AFIP 729/99, su modificatoria y sus complementarias, y su reconocimiento de exención se encuentre en trámite a la entrada en vigencia de la presente.
- b) Entidades que se hubieren empadronado con arreglo a las citadas normas y no hubieren obtenido el reconocimiento de su exención con anterioridad a las mismas.

#### *Presentación especial*

**Art. 20** – Los sujetos comprendidos en el artículo anterior obtendrán como documento representativo de “reconocimiento provisional de exención” el F. 411, a cuyo efecto deberán presentar un formulario de declaración jurada F. 366, en el que declararán ajustarse a las exigencias normativas que correspondieren a los fines de su encuadramiento exentivo, respecto de:

- a) su forma social
- b) exclusividad en el desarrollo de su actividad
- c) destino de las ganancias y del patrimonio social
- d) explotación de espectáculos, juegos de azar, carreras de caballos o similares
- e) desarrollo de actividades industriales y/o comerciales

El citado F. 366 podrá obtenerse de la página web institucional (<http://www.afip.gov.ar>).

**Art. 21** – La presentación establecida en el artículo anterior deberá efectuarse hasta las fechas que según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del sujeto exento se dispone seguidamente:

Terminación de la CUIT	Vencimiento
0, 1 y 2	22 de marzo de 2005
3, 4 y 5	22 de abril de 2005
6, 7, 8 y 9	23 de mayo de 2005

**Art. 22** – La condición de entidad exenta se publicará en la aludida página web, dentro de los veinte días hábiles administrativos de efectuada la presentación a que se refiere el artículo precedente (22.1).

El juez administrativo podrá formular nuevos requerimientos así como solicitar la actualización o presentación de los datos requeridos en el Anexo II, luego de presentado el F. 366, lo cual suspenderá el plazo para la emisión del F. 411, hasta el cumplimiento de dicho requerimiento.

#### *Efectos de la presentación*

**Art. 23** – Las entidades aludidas en el inc. a) del art. 19 conservarán su condición de exentas y acreditarán su carácter mediante la entrega al tercero interviniente, de copia de la resolución de reconocimiento de exención oportunamente emitida, suscrita por el sujeto exento y la exhibición de los F. 698, F. 698/I o F. 699 –según sea su situación–, hasta que se emita el “certificado de reconocimiento provisional de exención” F. 411, el que podrá obtenerse a través de la página web institucional, sin perjuicio de lo normado en los arts. 6 u 8, según corresponda.

La falta de presentación de la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior, o del cumplimiento al requerimiento a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo, dentro del plazo fijado al efecto por el juez administrativo, importará para los sujetos comprendidos en el presente artículo la pérdida de la exención reconocida desde el día siguiente, inclusive, al del vencimiento fijado en el art. 21, para el primer caso, o desde el vencimiento del requerimiento, de haber mediado tal acto por parte del juez administrativo.

A los efectos de declarar la pérdida de la exención el juez administrativo emitirá una resolución, fundada en el incumplimiento referido en el presente artículo y procederá a la publicación del resultado del decisorio y notificación como se establece en el art. 11. En tal caso, la entidad sólo podrá ser reconocida como exenta luego de una nueva solicitud de reconocimiento de exención.

**Art. 24** – Los sujetos comprendidos en el art. 19, inc. b), mediante la presentación que se establece en el art. 20 obtendrán el reconocimiento de su exención con efectos retroactivos a la fecha de su solicitud. La falta de presentación de la mencionada declaración jurada –o del requerimiento que se le formulare en las condiciones que se establecen en los artículos precedentes– permitirá el archivo de la pertinente solicitud, entendiéndose que el solicitante se encontrará obligado al ingreso del impuesto correspondiente, desde la fecha de inicio de sus operaciones.

**Art. 25** – Una vez otorgado el reconocimiento provisional de exención mediante el F. 411, el juez administrativo podrá, de estimarlo procedente, emitir el “reconocimiento de exención” mediante un F. 709 (nuevo modelo), en el que se establecerá su fecha de vencimiento.

#### *Pérdida de exención*

**Art. 26** – Esta Administración Federal deberá emitir resolución dejando sin efecto tal reconocimiento cuando el juez administrativo, como consecuencia de verificaciones y/o controles realizados con posterioridad a la publicación en la página web, determine la improcedencia del beneficio, a cuyo efecto establecerá la fecha a partir de la cual se producirá la pérdida del reconocimiento de la exención, notificará el acto administrativo al responsable, a través del procedimiento dispuesto por el art. 100 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, y efectuará la pertinente publicación institucional.

Respecto de terceros donantes, y agentes de retención o percepción, la pérdida de la exención tendrá efectos a partir de la publicación de tal situación en la página web institucional.

## Capítulo H - Presentación de declaración jurada

### *Sujetos alcanzados*

Art. 27 (1) – Las entidades empadronadas en el “Registro”, respecto de los ejercicios anuales cerrados a partir del día 31 de agosto de 2003, inclusive, a efectos de la presentación de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias y del “Informe para fines fiscales”, deberán utilizar el programa aplicativo denominado “Ganancias – Sociedades – Versión 5.1” o superior, o el programa aplicativo denominado “Informe para fines fiscales – Versión 1.0” o superior, según corresponda (27.1), conforme a los procedimientos establecidos en la Res. Gral. AFIP 992/01, sus modificatorias y sus complementarias, y la Res. Gral. AFIP 1.061/01, respectivamente, con las adecuaciones que se disponen por la presente.

A los efectos de la elaboración de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, las entidades deberán seguir las pautas que se indican a continuación:

- 1) Acceder a la opción “Detalles” de “Declaración jurada”, y:
  - 1.1. Completar los datos requeridos en la pantalla “Balance para fines fiscales” referidos al activo, pasivo, estado de resultados y patrimonio neto.
  - 1.2. No completar las pantallas siguientes, denominadas:
    - “Ajustes para la determinación del resultado impositivo”
    - “Resultado atribuible a los socios”
    - “Quebrantos anteriores”
    - “Transferencia de tecnología e inversiones extranjeras”
- 2) Acceder a la opción “Resultados” de “Declaración jurada” a efectos de imprimir la declaración jurada respectiva y generar el correspondiente soporte magnético, sin ingresar dato alguno requerido en la pantalla pertinente.

Las entidades comprendidas en el art. 3, incs. c), d) o h), de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Ley 25.063 y sus modificaciones, no deberán cumplir con la obligación de presentación de declaraciones juradas respecto de dicho gravamen.

### *Sujetos excluidos*

**Art. 28** – Quedan exceptuados de cumplir con la presentación aludida en el primer párrafo del artículo anterior, los sujetos que se indican a continuación:

- a) Asociaciones cooperadoras escolares con autorización extendida por autoridad pública, conforme a las normas del lugar de asiento de la entidad –art. 1 de la Res. Gral. DGI 2.642–.
- b) Asociaciones, fundaciones y demás personas de existencia ideal sin fines de lucro, que destinen los fondos que administren y/o dispongan a la promoción de actividades hospitalarias bajo la órbita de la Administración pública (nacional, provincial o municipal) y/o de bomberos voluntarios oficialmente reconocidos.
- c) Comunidades indígenas inscriptas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI), instituido por la Ley 23.302, su modificatoria y su Dto. Reglamentario 155/89 y asociaciones sin fines de lucro inscriptas en la Inspección General de Justicia, siempre que destinen sus fondos al mantenimiento y fomento de la cultura indígena, cuyos integrantes resulten ser miembros activos de alguna comunidad aborigen, en los términos a que se refiere el art. 75, inc. 17, de la Constitución Nacional.

- d) Instituciones religiosas inscriptas en el registro existente en el ámbito de la Secretaría de Culto de la Nación.

*Formalidades y condiciones*

**Art. 29** – La presentación de la declaración jurada y del respectivo disquete, incluido el “Informe para fines fiscales” deberá efectuarse según lo dispuesto por el art. 6 de la Res. Gral. AFIP 992/01, sus modificatorias y sus complementarias.

*Régimen transitorio de presentación de declaraciones juradas*

**Art. 30** – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios anuales cerrados entre el 31 de agosto de 2003 y el 31 de octubre de 2004, ambas fechas inclusive, podrán presentarse hasta el día 22 de marzo de 2005 (1), inclusive.

**Capítulo I - Incumplimientos. Efectos**

**Art. 31** – Se considerarán incumplimientos al presente régimen, entre otros, las faltas de:

- a) Presentación de algunas de las declaraciones juradas previstas en la Res. Gral. AFIP 992/01, sus modificatorias y sus complementarias, en la Res. Gral. DGI 4120, su modificatoria y sus complementarias, o en el Tít. II de la presente.
- b) Contestación –total o parcial– a los requerimientos de información y/o documentación relacionados con obligaciones aduaneras, impositivas y/o previsionales a cargo de esta Administración Federal.
- c) Denuncia del domicilio fiscal o cuando el denunciado fuese inexistente, conforme a lo previsto por el art. 3 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones y a la Res. Gral. AFIP 301/98, su modificatoria y su complementaria.

Sin perjuicio de las sanciones que les correspondieren conforme a la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, de verificarse alguno de los incumplimientos de los incisos precedentes, las entidades empadronadas -incluso las comprendidas en el inc. a) del art. 19 y, respecto de las comprendidas en su inc. b), las que hubieran obtenido el F. 411- perderán su condición de exentas hasta tanto regularicen su situación.

En consecuencia, las entidades estarán impedidas para utilizar los F. 698, F. 698/I, F. 699, F. 709, F. 709 (nuevo modelo), F. 409 o F. 411 –según corresponda–, a los efectos de acreditar ante terceros la condición invocada en el Impuesto a las Ganancias o el Impuesto al Valor Agregado, de corresponder.

**Art. 32** – Cualquiera de los incumplimientos señalados en los incisos del artículo anterior producirán los efectos que para cada sujeto se establecen:

- a) Con exención en trámite con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente, que hubieren presentado el formulario de declaración jurada 366 y no hubieren obtenido el F. 411: archivo de su solicitud.
- b) Con solicitud de reconocimiento de exención presentada a partir de la entrada en vigencia de la presente: el archivo de la solicitud y el decaimiento de los beneficios previstos en el art. 3, último párrafo, desde la fecha de presentación de la misma. Sin perjuicio de ello, con relación a los terceros –agentes de retención o percepción–, tal situación producirá efectos a partir su publicación en la página web institucional.

## TITULO II - Régimen de información de donaciones

**Art. 33** – La deducción de donaciones en dinero y en especie a las instituciones a que se refiere el inc. e) y a determinadas entidades comprendidas en el inc. f) del art. 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones, será procedente con arreglo a lo previsto en el art. 81, inc. c), de la ley del citado gravamen, las disposiciones del art. 123 del Dto. 1.344, de fecha 19 de noviembre de 1998 y sus modificaciones, y demás condiciones que se disponen en el presente título.

### **Capítulo A - Depósito de la donación**

**Art. 34** – Las donaciones en dinero se efectuarán observando las siguientes condiciones:

- a) Deberán realizarse mediante depósito bancario a nombre de los donatarios.
- b) Cuando las donaciones se efectúen por intermedio del empleador, éste además queda obligado a:
  1. Efectuar depósitos individuales por cada empleado donante; y
  2. entregarle a cada uno, dentro de los diez días de efectuado el depósito, fotocopias de las boletas de depósito de las donaciones realizadas, certificadas por los donatarios, quienes dejarán constancia en ellas de los siguientes datos del donante:
    - Apellido y nombres fiscal
    - Domicilio fiscal
    - Número del Código Único de Identificación Laboral (CUIL)

#### *Depósito global de la donación*

**Art. 35** – La obligación indicada en el inc. b) del artículo anterior podrá ser sustituida por un depósito global mensual para cada donatario.

Dicho depósito comprenderá la suma de los importes destinados a la donación, que los empleados autorizaron a descontar de sus haberes, siempre que se encuentren deducidos en los respectivos recibos.

En tal supuesto, los empleadores que opten por el procedimiento establecido en este artículo deberán entregar a cada donante, dentro de los diez días de efectuado el depósito, un comprobante en el que constará el detalle de las donaciones respectivas realizadas a su nombre.

La opción al indicado procedimiento deberá ejercerse a partir de la primera donación que mediante el mismo se efectúe en cada año calendario, y deberá manifestarse mediante nota en términos de la Res. Gral. AFIP 1.128/01 y sus modificaciones.

**Art. 36** – En el caso que el empleado-donante no reciba el comprobante correspondiente en los términos del art. 34, inc. b), apart. 2 o el tercer párrafo del artículo anterior, según corresponda, deberá informar tal hecho a este organismo, dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de dicha circunstancia mediante una nota con arreglo a lo previsto en la Res. Gral. AFIP 1.128/01 y sus modificaciones.

## Capítulo B - Régimen de información

**Art. 37** – Establécese un régimen de información de donaciones, que alcanzará a los sujetos que, para cada caso, se señalan seguidamente:

- a) Empleadores: por las donaciones que efectúen por cuenta y orden de sus empleados, durante el año calendario.
- b) Donantes:
  1. Personas físicas responsables del impuesto: por las donaciones que efectúen sin la intervención de los empleadores a que se refiere el inc. anterior, durante el ejercicio fiscal correspondiente.
  2. Sucesiones indivisas y personas jurídicas: por las donaciones que efectúen por su cuenta y orden, durante el ejercicio fiscal correspondiente.
- c) Donatarios a que se refiere el art. 33: por las donaciones que reciban durante el año calendario.

**Art. 38** – A fin de elaborar la información aludida en el artículo anterior, los responsables deberán utilizar exclusivamente los programas aplicativos que para cada caso se disponen seguidamente:

- a) Empleadores que realicen donaciones por cuenta y orden de sus empleados: el programa aplicativo denominado “Donaciones en dinero y en especie empleadores – versión 1.0”.
- b) (1) Donantes que realicen sus donaciones –excepto las personas físicas que efectúen su donación con intervención de empleador– y donatarios: “Ganancias – Sociedades – Versión 6.0” o, en su caso, “Ganancias – Personas Físicas– Versión 7.0”, cuyas respectivas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en los Anexos III y IV de esta resolución general. Los programas aplicativos señalados en los incisos precedentes podrán ser transferidos de la página web de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>).  
En el caso de sociedades de personas incluidas en el art. 49, inc. b), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones, que no lleven un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial, la presentación de los elementos mencionados en este inc. será efectuada por el socio con participación social mayoritaria o, en el caso de participaciones iguales, por el que posee la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) menor (38.1).
- c) (2) Sujetos comprendidos en el art. 28 que actúen en carácter de donantes o donatarios: el programa aplicativo denominado “Donaciones en dinero y en especie - Donantes y donatarios - Versión 1.0”, aprobado oportunamente por la Res. Gral. AFIP 1.675/04, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo V.

**Art. 39** – La información elaborada deberá remitirse vía internet, mediante transferencia electrónica de datos a través de la página web de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

A tal fin, los agentes de información, deberán obtener la clave fiscal que al efecto otorgue este organismo, previo al cumplimiento de las obligaciones previstas en este régimen.

**Art. 40** – Cuando el archivo que contiene la información a transmitir tenga un tamaño de 2 Mb o superior y por tal motivo los sujetos se encuentren imposibilitados de remitirlo electrónicamente, en sustitución del procedimiento citado precedentemente, deberán suministrar la información en la

dependencia de este organismo en la que se encuentren inscriptos, mediante la entrega del soporte magnético acompañado del formulario de declaración jurada generado por el respectivo programa aplicativo. Idéntico procedimiento se deberá observar en el caso de inoperatividad del sistema.

En el momento de la entrega del soporte magnético se procederá a la lectura, validación y grabación de la información, y se verificará si responde a los datos contenidos en la declaración jurada generada por el programa.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa distinto del provisto o archivos defectuosos, las presentaciones serán rechazadas, generándose un comprobante de tal situación.

De resultar aceptada la información, se entregará el duplicado del formulario de declaración jurada, sellado como constancia de recepción.

**Art. 41** – Los donatarios deberán efectuar la presentación a que se refieren los arts. 39 y 40, aun cuando no hubieren recibido donaciones durante el período a informar.

#### *Vencimiento para la presentación*

**Art. 42 (1)** – El suministro de la información prevista en el art. 37 se efectuará:

- a) Empleadores que realicen donaciones por cuenta y orden de sus empleados: hasta el día 26 del mes de marzo de cada año.
- b) Donantes –excepto las personas físicas que efectúen su donación con intervención de empleador– y donatarios: juntamente con la presentación de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal a informar, según corresponda, conforme al régimen especial de presentación establecido por la Res. Gral. AFIP 1.345/02, sus modificatorias y sus complementarias.

Cuando alguna de las fechas de vencimiento que se disponen coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

### **Capítulo C - Efectos del incumplimiento**

**Art. 43** – El régimen del presente título producirá, ante los siguientes incumplimientos, los efectos que se establecen para cada caso:

- a) Respecto de lo normado en el art. 36, al régimen de información y al depósito de la donación conforme al art. 34, previstos para los donantes que realicen las donaciones sin intervención de empleador: importará para el donante, la impugnación de la deducción computada en la declaración jurada respectiva, en los términos del art. 16 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.
- b) En relación a los deberes impuestos al empleador en el art. 34, inc. b) o, en su caso, en el art. 35: lo hará pasible de la sanción prevista en el art. 39 de la citada ley.
- c) En lo referente al deber de información: permitirá la aplicación de la sanción prevista en el artículo agregado a continuación del art. 39 de la ley citada, sin perjuicio, respecto de los donatarios de lo establecido en el art. 27 y concordantes.

**Art. 44** – Los empleadores que realicen las donaciones por cuenta y orden de sus empleados, y los donantes –excepto las personas físicas que efectúen su donación con intervención de empleador–, no se encuentran obligados a cumplir las disposiciones del presente régimen de información, cuando se trate de:

- a) Donaciones periódicas que no superen la suma de mil doscientos pesos (\$1.200) por cada donante –asociado o adherente en un mismo período fiscal.
- b) Donaciones eventuales que no superen la suma de seiscientos pesos (\$600) por cada donante, a cada institución, en un mismo período fiscal.

Los recibos, tiques o cupones que la respectiva institución extienda habitualmente serán aceptados como principio de prueba de estas donaciones.

Cuando la suma total de las donaciones efectuadas por un mismo donante en un período fiscal supere el importe de dos mil cuatrocientos pesos (\$2.400) o cuando el empleador hubiere ejercido la opción prevista en el art. 35, no será aplicable la excepción dispuesta precedentemente.

Cuando las donaciones se efectúen en especie, a efectos de determinar la excepción a la obligación de informar establecida en este artículo, los productos que las integren deberán valuarse de acuerdo al valor de plaza.

### TITULO III - Disposiciones generales

**Art. 45** – Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, excepto lo previsto en el Cap. B del Tít. II, que se aplicará a partir del período fiscal 2004, siempre que no hubiera correspondido cumplir con el régimen de información dispuesto en la Res. Gral. AFIP 1.675/04 hasta el mes de diciembre de 2004.

**Art. 46** – Apruébanse los F. 699 (nuevo modelo), F. 709 (nuevo modelo), F. 366, F. 373, F. 409 y F. 411, y los Anexos I, II y III, que forman parte de la presente resolución general.

**Art. 47** – Déjense sin efecto las Res. Grales. AFIP 729/99, 885/00 y 1.675/04 –esta última de acuerdo con la vigencia establecida en el art. 45. y las Notas Externas AFIP 1/00 y 5/04, desde la vigencia de la presente.

Toda cita efectuada en normas respecto de las Res. Grales. AFIP 729/99, 885/00 y 1.675/04 debe entenderse referida a la presente resolución general, para lo cual –cuando corresponda–, deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.

**Art. 48** – El programa aplicativo “Donaciones en dinero y en especie donantes y donatarios – versión 1.0”, los F. 698, F. 698/I, F. 699 y F. 709 presentados o –en su caso– emitidos con arreglo a las normas vigentes y el “Registro de entidades exentas –art. 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones–”, conservarán su vigencia en las condiciones establecidas en la presente.

**Art. 49** – De forma.

## **ANEXO I - Notas aclaratorias y citas de textos legales**

**Art. 3:** (3.1.) Sujetos comprendidos en los incs. f), y ptos. 5. y 6. del inc. h) del art. 7 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones.

**Art. 14:** (14.1.) De haberse producido cambios respecto de la documentación acompañada para su reconocimiento de exención anterior, la nueva documentación deberá adjuntarse al F. 373.

**Art. 17:** (17.1.) Una vez iniciada la comunicación con la página institucional ingresar a la opción "otros servicios/trámites en línea".

**Art. 22:** (22.1.) El F. 411 producirá los mismos efectos que el F. 709 (nuevo modelo), hasta tanto se emita este último.

**Art. 27:** (27.1.) Los programas aplicativos denominados "Ganancias sociedades – versión 5.1" e "Informe para fines fiscales – versión 1.0" se encuentran disponibles en la página web de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

**Art. (38):** Conforme a la Nota Externa AFIP 3/01.

## **ANEXO II - Requisitos para el reconocimiento como entidad exenta. Formalidades a cumplir (1)**

A. Elementos a presentar con carácter general (copia):

1. Resolución que acredite el reconocimiento exentivo invocado, cuando se trate de entidades con reconocimiento de exención al momento de empadronarse dentro de la Res. Gral. AFIP 729/99, su modificatoria. Certificado de exención - F. 709, en los casos de entidades empadronadas conforme a lo dispuesto en la Res. Gral. AFIP 729/99, su modificatoria y sus complementarias.
2. Certificado de exención - F. 709, en los casos de entidades empadronadas conforme a lo dispuesto en la Res. Gral. AFIP 729/99, su modificatoria y sus complementarias.
3. Certificado de exención - F. 709 (nuevo modelo), quienes se encuentren alcanzados por el empadronamiento que establece la presente resolución general.
4. Estatutos o normas que rijan su funcionamiento, firmadas en todas sus fojas por el representante legal de la entidad.
5. Modificaciones de los estatutos o normas que rijan su funcionamiento, producidas con posterioridad a lo informado en el trámite para obtener el reconocimiento por parte de este organismo, firmada en todas sus fojas por el representante legal de la entidad.
6. Última acta de nombramiento de las autoridades de la entidad al momento de la presentación.  
Deberá dejarse constancia del número, fecha de rúbrica y folio del libro de actas rubricado por la Inspección General de Justicia en el cual se encuentra registrada. En su caso, deberá acompañarse la documentación que acredite la aceptación de los respectivos cargos.
7. Estados de situación patrimonial o balances generales, estados de recursos y gastos, estados de evolución del patrimonio neto, y estado de origen y aplicación de fondos y memorias (según corresponda al tipo de entidad de que se trate) de los últimos tres ejercicios fiscales vencidos a la fecha de la solicitud, debidamente certificados por contador público y con la firma legalizada por el consejo profesional o colegio respectivo.

8. Datos actualizados, conforme a la Res. Gral. AFIP 10/97, sus modificatorias y complementarias.

B. Elementos complementarios a presentar según el tipo de entidad (copia), conforme se encuentre comprendida en cada inciso del art. 20 de la ley del gravamen, según se indica:

1. Inc. b) (entidades exentas por leyes nacionales):
  - 1.1. Ley que estableció la exención.
2. Inc. d) (sociedades cooperativas) e inc. g) (entidades mutualistas):
  - 2.1. Acreditación de la personería jurídica e inscripción en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES).
3. Inc. f) (asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas y gremiales y las de cultura física e intelectual):
  - 3.1. Acreditación de la personería jurídica o, en el caso de las entidades comprendidas en el inc. c) del art. 1 de la Res. Gral. DGI 1.432 (demás entidades que reúnan la condición de sujetos de derecho en virtud de lo dispuesto por el art. 46 del Código Civil), la autorización o el reconocimiento de la autoridad pública competente, que demuestre que su objeto y actividades son aquéllos a que se refiere el inc. f) de la ley del gravamen.
4. Inc. m) (asociaciones deportivas y de cultura física):
  - 4.1. Acreditación de la personería jurídica.
  - 4.2. Nota debidamente suscripta por la peticionaria con detalle de los importes totales de inversiones y gastos destinados a las actividades sociales y deportivas, en cada uno de los últimos tres años.

C. Excepciones: las siguientes entidades sólo deberán presentar copia de la documentación que para cada caso se indica:

1. Instituciones religiosas (quedan comprendidos los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica amparadas por la Ley 24.483): certificado de inscripción en el registro existente en el ámbito de la Secretaría de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
2. Asociaciones cooperadoras escolares: autorización extendida por autoridad pública, conforme a las normas del lugar de asiento de la entidad –art. 1 de la Res. Gral. DGI 2.642–.
3. Comunidades indígenas: inscripción en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI) creado por la Ley 23.302, su modificatoria y su Dto. reglamentario 155/89 o, inscripción en la Inspección General de Justicia bajo la forma de asociación sin fines de lucro, siempre que destinen sus fondos al mantenimiento y fomento de la cultura indígena y que todos sus integrantes sean miembros activos de comunidades aborígenes, a que se refiere el art. 75, inc. 17) de la Constitución Nacional.
4. Instituciones internacionales sin fines de lucro, con sede central establecida en la República Argentina –primer párrafo inc. r) art. 20 de la ley del gravamen–:
  - 4.1. Acreditación de la personería jurídica.
  - 4.2. Normas que regulan la constitución, funcionamiento y eventual disolución de la misma, conforme a las normas que rijan la creación de dichas instituciones. Si están redactadas en idioma

extranjero, deberá acompañarse su traducción certificada por traductor público nacional.

4.3. Modificaciones que hubiere en el funcionamiento de la organización, efectuadas en fecha posterior a comenzar el trámite de exención.

5. Instituciones internacionales sin fines de lucro, declaradas de interés nacional –segundo párrafo inc. r) art. 20 de la ley del gravamen–:

5.1. Norma en virtud de la cual se la declaró de interés nacional.

5.2. Documentación que pruebe su existencia –en caso de haber sido expedida en el exterior, deberá contar con la pertinente legalización efectuada por autoridad consular argentina, siempre que no haya sido extendida en alguno de los países miembros del Tratado de La Haya, en cuyo supuesto deberá contar con la correspondiente apostilla–.

6. Bibliotecas populares reconocidas por la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares (CONABIP):

6.1. Certificado de Biblioteca Protegida conforme la Disp. CONABIP 73/06.

Dicho certificado deberá ser presentado al momento de la solicitud de reconocimiento de la exención y hasta treinta días hábiles administrativos anteriores al vencimiento del presentado previamente, a los efectos de la continuidad del reconocimiento del citado beneficio.

En caso que las copias de los elementos requeridos en los apartados precedentes no se encuentren autenticadas, deberán exhibirse los ejemplares originales de los mismos, al momento de la presentación.

### **ANEXO III - Sistema “Ganancias – Sociedades – Versión 6.0” (1)**

El aplicativo denominado “Ganancias–Sociedades–Versión 6.0” mantiene las mismas características, funciones y aspectos técnicos para su uso que se especifican en el Anexo I de la Res. Gral. AFIP 1.770/04 y sus modificaciones, presentando las siguientes adecuaciones respecto de la Versión 5.1 – Reléase 1, actualmente en vigencia:

1. Se incorpora una pantalla que incluye el detalle de las donaciones realizadas y/o recibidas por el contribuyente.
2. Dentro de la pantalla “Retenciones y/o percepciones” que forma parte de la “determinación del saldo del impuesto (continuación)”, se modificó la validación en el campo “Fecha de retención”, permitiendo de esta forma la carga de retenciones practicadas con posterioridad a la fecha de cierre de ejercicio pero que alcanzan a operaciones perfeccionadas en el ejercicio que se está declarando.

Nota: se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la “Ayuda” del aplicativo, a la que se accede con la tecla de función F1, y pueden imprimirse

### **ANEXO IV - Sistema “Ganancias – Personas Físicas – Versión 7.0” (1)**

El aplicativo denominado “Ganancias–Personas Físicas–Versión 7.0” mantiene las mismas características, funciones y aspectos técnicos para su uso que se especifican en el Anexo I de la Res. Gral. 975/01 y sus complementarias, presentando como adecuación respecto de las versiones anteriores la incorporación de un detalle de donaciones efectuadas a los sujetos comprendidos en el art. 123 del Dto. 1.344/98 y sus modificaciones.

Nota: se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la "Ayuda" del aplicativo, a la que se accede con la tecla de función F1.

#### **ANEXO V - "AFIP-DGI - Donaciones en dinero y en especie - Donantes y donatarios - Versión 1.0" (1)**

Este programa aplicativo deberá utilizarse obligatoriamente para generar los formularios de declaración jurada que deban presentar los informantes.

El funcionamiento del programa aplicativo requerirá tener preinstalado el "SIAp (Sistema Integrado de Aplicaciones) Versión 3.1 Reléase 2".

Los datos identificatorios de cada sujeto obligado a informar deben encontrarse cargados en el "SIAp (Sistema Integrado de Aplicaciones) Versión 3.1 Reléase 2" y al acceder al programa, se deberán ingresar los datos necesarios para elaborar la información a suministrar.

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad de los agentes de información.

Requerimientos de "hardware" y "software"

- PC 486 DX2 o superior
- "Windows" 95, 98 o NT o superior
- Memoria RAM mínima: 32 Mb
- Memoria RAM recomendable: 128 Mb
- Disco rígido con un mínimo de 50 Mb disponibles
- Disquetera de tres pulgadas y media (3½) HD (1.44 Mb)
- Instalación previa del "SIAp (Sistema Integrado de Aplicaciones) Versión 3.1 Reléase 2"

El sistema prevé un módulo de "Ayuda", al cual se accede con la tecla de función F1 o a través de la barra del menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo.

El sistema permite:

1. Carga manual de datos.
2. Administración de la información, por responsable.
3. Generación de archivos para su transferencia electrónica a través de la página web de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>).
4. Impresión de la declaración jurada que acompaña a los soportes que presenta el agente de información.
5. Emisión de listados con los datos que se graban en los archivos para el control de responsable.
6. Soporte de las impresoras predeterminadas por Windows.
7. Generación de soportes de resguardo de la información del contribuyente.

El usuario deberá contar con una conexión a internet a través de cualquier medio (telefónico, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrica) con su correspondiente equipo de enlace y transmisión digital.

Asimismo, deberá disponerse de un navegador (browser) Internet Explorer, Netscape o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

En caso de efectuarse una presentación rectificativa se consignará en ella todos los conceptos contenidos en la originaria, incluso aquellos que no hayan sufrido modificaciones.

Anexo incorporado por Res. Gral. A.F.I.P. 2.374/07, art. 1 (B.O.: 20/12/07). Vigencia: a partir del 1/2/08.

### **3) Resolución IGJ N° 7/2005 – Parte pertinente a tenencia accionaria**

Sección novena: Participación en sociedades comerciales.

*Participaciones en sociedades comerciales. Limitaciones. Adquisición de acciones a título oneroso.*

**Art. 436.-** Las asociaciones civiles y las fundaciones tanto locales como las representaciones de similares entidades constituidas en el extranjero no podrán participar en sociedades comerciales, con excepción de sociedades anónimas, en este caso con las limitaciones siguientes:

1. Sólo podrán adquirir acciones de sociedad anónimas que hayan sido admitidas a la oferta pública con cotización habitual en mercados de valores de la República Argentina o del exterior, siempre y cuando dicha adquisición se realice a título oneroso.
2. Se trate de acciones autorizadas a la oferta pública en mercados dentro del territorio nacional, que tengan calificación vigente en el nivel "A" previsto por el artículo 13 del Decreto N° 656/92 o, en caso de no existir a la cotización acciones con dicha calificación, en el nivel "B" de la norma citada.
3. Si los títulos a adquirir cotizaren en mercados externos, su calidad y nivel de riesgo deberán ser equiparables a los que correspondan a las calificaciones indicadas en el inciso anterior, ello de acuerdo con informes especializados con los que la asociación civil y/o fundación deberá contar y de los que se deberá hacer mérito en la decisión contemplada en los incisos 5) y 6).
4. Deberán aplicarse a las adquisiciones referidas en los incisos anteriores exclusivamente sobrantes financieros circunstanciales que, al momento de efectuárselas, no resulten necesarios para el normal cumplimiento de actividades de la entidad, lo que deberá justificarse en los términos del inciso siguiente.
5. La conveniencia de las adquisiciones deberá estar expresa y concretamente fundada en decisión de órgano de administración que las autorice o, en su caso, del representante de la fundación o asociación civil constituida en el extranjero.  
Cuando se trate de operaciones que, por las condiciones del mercado, deban ser realizadas con celeridad incompatible con el cumplimiento previo de lo requerido en el párrafo anterior, incluidas aquellas de venta de títulos y adquisición de otros en su sustitución total o parcial, la comisión directiva y/o el consejo de administración deberá reunirse y considerar las mismas dentro de los quince (15) días siguientes, con cumplimiento de los recaudos previstos en el primer párrafo. Análogo tratamiento deberá efectuar la representación de fundaciones constituidas en el exterior.
6. Las operaciones en mercados de valores relativas a opciones sobre acciones y otros títulos o derivados susceptibles de conversión, se regirán en lo pertinente por las pautas establecidas en los incisos anteriores.

*Adquisición de acciones a título gratuito.*

**Art. 437.-** La adquisición a título gratuito de las acciones a que se refiere el artículo anterior no estará sujeta al cumplimiento de ninguno de los recaudos establecidos en dicho artículo, pero no podrán las entidades mencionadas en el artículo anterior asumir el carácter de sujeto controlante de la sociedad anónima participada, en los términos del artículo 33, inciso 1), de la Ley N° 19.550.

### *Títulos convertibles en acciones.*

**Art. 438.-** Las disposiciones de los artículos 436 y 437 se aplicarán en lo pertinente a la adquisición de títulos convertibles en acciones admitidos a la oferta pública.

### *Usufructo sobre acciones.*

**Art. 439.-** Las asociaciones civiles y las fundaciones, así como las representaciones locales de entidades constituidas en el extranjero podrán recibir por actos entre vivos o por causa de muerte, a título gratuito y sin cargos, derechos reales de usufructo u otras cesiones de derechos, para el cobro de dividendos que sean únicamente en dinero efectivo o en bienes de fácil liquidación, correspondientes a acciones no admitidas a la oferta pública. En ningún caso tales derechos podrán comprender ni permanente ni circunstancialmente el ejercicio de derechos de voto.

### *Fundaciones. Publicidad de sus participaciones accionarias.*

**Art. 440.-** A las fundaciones locales así como a las representaciones de fundaciones del exterior que, a la fecha de vigencia de estas Normas mantengan la titularidad de acciones no admitidas a la oferta pública, se aplicarán las reglas siguientes:

1. A los fines del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26, incisos c) y d), de la Ley N° 19.836, en la memoria de los sucesivos ejercicios económicos, deberán estimarse los fondos esperados como dividendos o valor de liquidación total o parcial de las acciones, necesarios para contribuir al cumplimiento de las actividades programadas para el ejercicio siguiente, sobre bases objetivas de acuerdo con la cuantía de la participación accionaria, la situación de la sociedad emisora y las políticas seguidas por ella hasta entonces en materia de distribución de dividendos.
2. Con respecto a las actividades programadas para el ejercicio vencido que no hayan sido cumplidas, la memoria deberá determinar concretamente la incidencia que sobre ello haya tenido la falta de distribución de los dividendos o de liquidación de las acciones y su reemplazo por inversiones de mayor liquidez u otros bienes de más inmediata realización y deberá analizar concretamente la conveniencia de dicho reemplazo para ser tratada a partir de la primera reunión del consejo de administración posterior a la aprobación de los estados contables.

### *Facultades de la Inspección General de Justicia.*

**Art. 441.-** A resultas de la incidencia que la falta de recepción de dividendos esperados y el nivel de los restantes recursos de la fundación tengan sobre el cumplimiento de las actividades programadas, la Inspección General de Justicia podrá, en cualquier circunstancia en que advirtiere un insuficiente cumplimiento del objeto de la entidad, solicitar la liquidación de las tenencias accionarias y su sustitución por activos de las características indicadas en el inciso 2) del artículo anterior.

En tal caso deberá acreditarse la realización de dicha enajenación dentro del año siguiente de requerida. Si no se la llevare a cabo, transcurrido dicho plazo y mientras la situación subsista, deberán presentarse compromisos o promesas de donación efectuadas por terceros o la realización de nuevos aportes por el fundador, que permitan, mientras la enajenación no se produzca, el ingreso anual de recursos líquidos o fácilmente liquidables que suplan la rentabilidad esperada que en adelante se estime en cumplimiento del inciso 1) del artículo anterior.

*Aportes irrevocables y otras actuaciones prohibidas.*

**Art. 442.-** Las asociaciones civiles y las fundaciones, así como las representaciones locales de entidades constituidas en el extranjero no podrán afectar recursos líquidos provenientes de sus ingresos propios o de donaciones de terceros, subsidios, exenciones o ventajas de cualquier otra especie, comprendidos dividendos en efectivo o en bienes, a la realización de aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones o al ejercicio de derechos de suscripción preferente ni, en general, a ninguna clase de desembolso de fondos, entrega de bienes o transmisión de derechos a favor de la sociedad en que participaren. Asimismo y con motivo de la enajenación de las acciones en las circunstancias contempladas en el artículo anterior o en cualesquiera otras, no podrán garantizar la consistencia del patrimonio de las sociedades emisoras de las acciones.

*Usufructo sobre acciones de las entidades. Alcances.*

**Art. 443.-** La constitución de derechos reales de usufructo sobre las acciones de que las referidas entidades sean titulares, deberá satisfacer como mínimo los extremos siguientes:

1. La constitución deberá ser a título oneroso.
2. Deberán garantizar a la entidad la obtención de recursos equivalentes al rendimiento que, a tasas promedio de mercado, tendría un capital de monto no inferior al del valor de cotización de las acciones o, en el caso de acciones no admitidas a la oferta pública, al de su valor patrimonial determinado en base a estados de situación de periodicidad no superior a los seis (6) meses, sin perjuicio de que la convención establezca otros mecanismos tendientes a la determinación de un valor real sobre el cual calcular la rentabilidad a garantizarse.
3. Las estipulaciones constitutivas del derecho deberán prever su cancelación por decisión unilateral de la fundación y sin cargo para ésta.
4. El usufructo no podrá comprender la participación en los resultados de la liquidación de la sociedad.

La constitución del usufructo y sus condiciones deberán ser aprobadas por el órgano de administración de la entidad.

*Informaciones a la Inspección General de Justicia. Facultades.*

**Art. 444.-** Las asociaciones civiles y las fundaciones, así como las representaciones locales de entidades constituidas en el extranjero, deberán presentar anualmente a la Inspección General de Justicia juntamente con sus estados contables:

1. Detalle de las características y cuantía de sus participaciones y el porcentaje que representan en el capital de la sociedad anónima participada.
2. Copias de las actas de los órganos de administración y gobierno y, en su caso, del registro de asistencia a asambleas de la misma.
3. Los mismos elementos indicados en los dos incisos anteriores, en relación con las participaciones indirectas en otras sociedades, cuando éstas impliquen el control interno de hecho o de derecho de las mismas.
4. Información sobre los derechos de usufructo que hayan constituido a favor de terceros, acompañando copia del instrumento de constitución.

La Inspección General de Justicia podrá solicitar toda otra información que estime conducente con respecto a la participación de las referidas entidades civiles en las sociedades participadas, al ejercicio de derechos como socias y a la actuación de quienes integren el directorio o el órgano de fiscalización de las sociedades directa o indirectamente participadas y revistan a la vez la calidad de fundador, herederos del mismo o integrantes de los órganos de administración y fiscalización de la asociación civil y/o fundación.

Cuando a resultas de la información prevista en estos artículo advierta la existencia de tenencias que por su entidad pudieren implicar por parte de la asociación, fundación o representación un modo de ejercicio indirecto de actividades comprendidas en el objeto de la sociedad directa o indirectamente participada, la Inspección General de Justicia pondrá tal circunstancia en conocimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

*Actuación de fundaciones constituidas en el extranjero en sociedades locales. Supuesto de entidades no autorizadas.*

**Art. 445.-** Las fundaciones constituidas en el extranjero que soliciten la autorización prevista por el artículo 7 de la Ley N° 19.836, además de cumplir con los requisitos establecidos en la norma citada y en la reglamentación aplicable (artículo 25, incisos a), b) y c), y último párrafo, Decreto N° 1493/82), deberán en esa misma oportunidad:

1. Cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior en relación con las participaciones en acciones que, en su caso, ya posean en sociedades constituidas en la República Argentina.
2. Acreditar que, para su actuación en territorio nacional y responsabilidades que de ella pudieran derivar, los bienes asignados al patrimonio local, posibilitan razonablemente el cumplimiento de sus fines y son aptos para, en su caso, hacer efectiva la responsabilidad preferente prevista en dicha norma in fine.

Si ya fueren titulares de acciones de sociedades anónimas locales no admitidas a la oferta pública, el valor de las mismas no será considerado por la Inspección General de Justicia para la evaluación de la posibilidad de cumplimiento de los fines que se proponga la entidad de acuerdo con su objeto, salvo se acredite la existencia de un compromiso asumido en firme por un tercero para su adquisición por precio cierto a abonarse en efectivo en un plazo no superior a los seis (6) meses contados desde la autorización; ello sin perjuicio de que el plan trienal de la fundación deberá cumplir con lo establecido por el artículo 440, inciso 1).

*Fundaciones; ejercicio del voto en la sociedad participada.*

**Art. 446.-** El artículo 223 de estas Normas será aplicable a los acuerdos sociales en él contemplados, en los cuales hayan participado ejerciendo derechos de voto fundaciones constituidas en el extranjero que no cuenten con la aprobación previa impuesta por el artículo 7 de la Ley N° 19.836.

*Supuestos de excepción a las limitaciones previstas en el presente capítulo.*

**Art. 447.-** Quedan exceptuadas de las restricciones previstas en esta sección las asociaciones constituidas bajo forma de sociedad (artículo 3º, Ley N° 19.550) cuyo principal objeto sea la prestación de servicios a los asociados de la asociación participante.

*Sanciones.*

**Art. 448.-** La Inspección General de Justicia declarará la irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos de los actos cumplidos en violación a las normas precedentemente enunciadas y aplicará en su caso, las sanciones previstas por la Ley N° 22.315.

#### **4) Donaciones según el Código Civil Argentino**

TITULO VIII - De las donaciones

**Art. 1.789:** Habrá donación, cuando una persona por un acto entre vivos transfiera de su libre voluntad gratuitamente a otra, la propiedad de una cosa.

**Art. 1.790:** Si alguno prometiere bienes gratuitamente, con la condición de no producir efecto la promesa sino después de su fallecimiento, tal declaración de voluntad ser nula como contrato, y valdrá sólo como testamento, si está hecha con las formalidades de estos actos jurídicos.

**Art. 1.791:** No son donaciones:

1. Derogado por la Ley 17.711.
2. La renuncia de una hipoteca, o la fianza de una deuda no pagada, aunque el deudor esté insolvente;
3. El dejar de cumplir una condición a que esté subordinado un derecho eventual, aunque en la omisión se tenga la mira de beneficiar a alguno;
4. La omisión voluntaria para dejar perder una servidumbre por el no uso de ella;
5. El dejar de interrumpir una prescripción para favorecer al propietario;
6. Derogado por la Ley 17.711.
7. El servicio personal gratuito, por el cual el que lo hace acostumbra pedir un precio;
8. Todos aquellos actos por los que las cosas se entregan o se reciben gratuitamente; pero no con el fin de transferir o de adquirir el dominio de ellas.

**Art. 1792:** Para que la donación tenga efectos legales debe ser aceptada por el donatario, expresa o tácitamente, recibiendo la cosa donada.

**Art. 1.793:** Antes que la donación sea aceptada, el donante puede revocarla expresa o tácitamente, vendiendo, hipotecando, o dando a otros las cosas comprendidas en la donación.

**Art. 1.794:** Si la donación se hace a varias personas separadamente, es necesario que sea aceptada por cada uno de los donatarios, y ella sólo tendrá efecto respecto a las partes que la hubiesen aceptado. Si es hecha a varias personas solidariamente, la aceptación de uno o alguno de los donatarios se aplica a la donación entera. Pero si la aceptación de los unos se hiciera imposible, o por su muerte o por revocación del donante respecto de ellos, la donación entera se aplicará a los que la hubiesen aceptado.

**Art. 1.795:** Si el donante muere antes que el donatario haya aceptado la donación, puede éste, sin embargo, aceptarla, y los herederos del donante están obligados a entregar la cosa dada.

**Art. 1.796:** Si muere el donatario antes de aceptar la donación, queda ésta sin efecto, y sus herederos nada podrán pedir al donante.

**Art. 1.797:** Nadie puede aceptar donaciones, sino por sí mismo o por medio del que tenga poder especial suyo al intento, o poder general para la administración de sus bienes, o por medio de su representante legítimo.

**Art. 1798:** Cuando la donación se haga a dos o más beneficiados conjuntamente, ninguno de ellos tendrán derecho de acrecer, a menos que el donante lo hubiese conferido expresamente.

## **CAPITULO I - De las cosas que pueden ser donadas, y bajo qué condiciones**

**Art. 1.799:** Las cosas que pueden ser vendidas pueden ser donadas.

**Art. 1.800:** Las donaciones no pueden comprender, sino los bienes presentes del donante, y si comprenden también bienes futuros, serán nulas a este respecto. Las donaciones de todos los bienes presentes subsistirán si los donantes se reservaren el usufructo, o una porción conveniente para subvenir a sus necesidades, salvo los derechos de sus acreedores y de sus herederos, descendientes, o ascendientes legítimos.

**Art. 1.801:** El donante puede reservarse a su favor, o disponer en favor de un tercero del usufructo de los bienes donados.

**Art. 1802:** El donante puede imponer a la donación las condiciones que juzgue convenientes, con tal que sean posibles y lícitas. No podrá, sin embargo, bajo pena de nulidad de la donación, subordinarla a una condición suspensiva o resolutoria, que le deje directa o indirectamente el poder de revocarla, de neutralizar o de restringir sus efectos.

**Art. 1803:** No se reconocen otras donaciones por causa de muerte, que las que se hacen bajo las condiciones siguientes:

1. Que el donatario restituirá los bienes donados, si el donante no falleciere en un lance previsto;
2. Que las cosas donadas se restituirán al donante, si éste sobreviviere al donatario.

## **CAPITULO II - De los que pueden hacer y aceptar donaciones**

**Art. 1.804:** Tienen capacidad para hacer y aceptar donaciones, los que pueden contratar, salvo los casos en que expresamente las leyes dispusiesen lo contrario.

**Art. 1.805:** El padre y la madre, o ambos juntos, pueden hacer donaciones a sus hijos de cualquier edad que éstos sean. Cuando no se expresare a qué cuenta debe imputarse la donación, entiéndase que es hecho como un adelanto de la legítima.

**Art. 1.806:** No puede hacerse donación a persona que no exista civil, o naturalmente. Puede, sin embargo, hacerse a corporaciones que no tengan el carácter de personas jurídicas, cuando se hiciere con el fin de fundarlas, y requerir después la competente autorización.

**Art. 1.807:** No pueden hacer donaciones:

1. Los esposos el uno al otro durante el matrimonio, ni uno de los cónyuges a los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio, o las personas de quien éste sea heredero presunto al tiempo de la donación;
2. El marido, sin el consentimiento de la mujer, o autorización suplementaria del juez, de los bienes raíces del matrimonio;
3. Los padres, de los bienes de los hijos que están bajo su patria potestad, sin expresa autorización judicial;
4. Los tutores, de los bienes de sus pupilos, sino en los casos designados en el artículo 450, número 5;
5. Los curadores, de los bienes confiados a su administración;
6. Los mandatarios, sin poder especial para el caso, con designación de los bienes determinados que puedan donar;
7. Los hijos de familia, sin licencia de los padres. Pueden sin embargo, hacer donaciones de lo que adquieran por el ejercicio de alguna profesión o industria.

**Art. 1.808:** No pueden aceptar donaciones:

1. La mujer casada, sin licencia del marido o del juez;
2. Los tutores, en nombre de sus pupilos, sin autorización expresa del juez;
3. Los curadores, en nombre de las personas que tienen a su cargo, sin autorización judicial;
4. Los tutores y curadores de los bienes de las personas que han tenido a su cargo, antes de la rendición de cuentas, y del pago del saldo que contra ellos resultare;
5. Los mandatarios, sin poder especial para el caso, o general para aceptar donaciones.

**Art. 1.809:** La capacidad del donante debe ser juzgada respecto al momento en que la donación se prometió o se entregó la cosa. La capacidad del donatario, debe ser juzgada respecto al momento en que la donación fue aceptada. Si la donación fuese bajo una condición suspensiva, en relación al día en que la condición se cumpliera.

### **CAPITULO III - De las formas de las donaciones**

**Art. 1.810:** Deben ser hechas ante escribano público, en la forma ordinaria de los contratos, bajo pena de nulidad:

1. Donaciones de prestaciones periódicas o vitalicias.
2. Las donaciones de bienes inmuebles;

Respecto de los casos previstos en este artículo no regirá el artículo 1.185. Las donaciones al Estado podrán acreditarse con las constancias de actuaciones administrativas.

**Art. 1.811:** Las donaciones designadas en el artículo anterior, deben ser aceptadas por el donatario en la misma escritura. Si estuviere ausente, por otra escritura de aceptación.

**Art. 1.812:** Las donaciones designadas, no se juzgarán probadas sin la exhibición de la correspondiente escritura en que se hubiesen hecho.

**Art. 1.813:** En todos los otros casos, si en juicio se demandase la entrega de los bienes donados, la donación cualquiera que sea su valor, no se juzgará probada, sino por instrumento público o privado, o por confesión judicial del donante.

**Art. 1.814:** El instrumento público no es suficiente para probar la donación, si no se probase por los medios indicados la aceptación de ella por el donatario, salvo en caso en que la donación fuese por causa de matrimonio, la cual se presume aceptada desde que el matrimonio se hubiese celebrado.

**Art. 1.815:** La donación de cosas muebles o de títulos al portador puede ser hecha sin un acto escrito, por la sola entrega de la cosa o del título al donatario.

**Art. 1.816:** Para que valgan las donaciones manuales es preciso que ellas presenten los caracteres esenciales del contrato, y que la tradición que las constituye sea en sí misma una tradición verdadera.

**Art. 1.817:** Si el que transmitió la cosa alegase que el poseedor de ella no la tiene por título de donación, sino por depósito, préstamo, etc., debe probar que la donación no ha existido. Toda clase de prueba es admitida en tal caso.

**Art. 1.818:** La donación no se presume sino en los casos siguientes:

1. Cuando se hubiere dado una cosa a persona a quien hubiese algún deber de beneficiar;
2. Cuando fuese a un hermano o descendiente de uno u otro;
3. Cuando se hubiese dado a pobres, cosas de poco valor;
4. Cuando se hubiese dado a establecimientos de caridad.

#### **CAPITULO IV - De las donaciones mutuas**

**Art. 1.819:** Las donaciones mutuas son aquellas que dos o mas personas se hacen recíprocamente en un solo y mismo acto.

**Art. 1.820:** Las donaciones mutuas no son permitidas entre esposos.

**Art. 1.821:** La anulación por vicio de forma, o de valor de la cosa donada, o por efecto de incapacidad en uno de los donantes, causa la nulidad de la donación hecha por la otra parte; pero la revocación de una de las donaciones por causa de ingratitud, o por inejecución de las condiciones impuestas, no trae la nulidad de la otra.

#### **CAPITULO V - De las donaciones remuneratorias**

**Art. 1.822:** Las donaciones remuneratorias son aquellas que se hacen en recompensa de servicios prestados al donante por el donatario, estimables en dinero, y por los cuales éste podía pedir judicialmente el pago al donante.

**Art. 1.823:** Si del instrumento de la donación no constare designadamente lo que se tiene en mira remunerar, el contrato se juzgará como donación gratuita.

**Art. 1.824:** Las donaciones hechas por un deber moral de gratitud, por servicios que no dan acción a cobrar judicialmente su valor en dinero, aunque lleven el nombre de remuneratorias, deben considerarse como donaciones gratuitas.

**Art. 1.825:** Las donaciones remuneratorias deben considerarse como actos a título oneroso, mientras no excedan una equitativa remuneración de servicios recibidos.

#### **CAPITULO VI - De las donaciones hechas con cargo**

**Art. 1.826:** La donación puede hacerse con cargos que sean en el interés del donante, o de un tercero, sea el cargo relativo al empleo o al destino que debe darse al objeto donado, sea que consista en una prestación cuyo cumplimiento se ha impuesto al donatario.

**Art. 1.827:** Las donaciones con cargo de prestaciones apreciables en dinero, son regidas por las reglas relativas a los actos a título oneroso, en cuanto a la porción de los bienes dados, cuyo valor sea representado o absorbido por los cargos; y por las reglas relativas a las disposiciones por título gratuito, en cuanto al excedente del valor de los bienes, respecto a los cargos.

**Art. 1.828:** Cuando la importancia de los cargos sea más o menos igual al valor de los objetos transmitidos por la donación, ésta no está sujeta a ninguna de las condiciones de las donaciones gratuitas.

**Art. 1.829:** Los terceros, a cuyo beneficio el donatario ha sido cargado con prestaciones apreciables en dinero, tienen acción contra él para obligarle al cumplimiento de esas prestaciones; pero el donante y sus herederos no tienen acción respecto a las cargas establecidas a favor de terceros.

#### **CAPITULO VII - De las donaciones inoficiosas**

**Art. 1.830:** Repútese donación inoficiosa aquella cuyo valor excede en la parte de que el donante podía disponer; y a este respecto se procederá conforme a lo determinado en el Libro IV de este Código.

**Art. 1.831:** Si por el inventario de los bienes del donante fallecido, se conociere que fueron inoficiosas las donaciones que había hecho, sus herederos necesarios podrán demandar la reducción de ellas, hasta que queden cubiertas sus legítimas.

**Art. 1832:** La reducción de las donaciones sólo puede ser demandada:

1. Por los herederos forzosos que existían en la época de la donación; empero si existieren descendientes que tuvieren derecho a ejercer la acción, también competer el derecho de obtener la reducción a los descendientes nacidos después de la donación;
2. Si las donaciones fueren gratuitas, y no cuando fuesen remuneratorias o con cargos, salvo en la parte en que sean gratuitas.

#### **CAPITULO VIII - De los derechos y obligaciones del donante y del donatario**

**Art. 1.833:** El donante que no hubiere hecho tradición de la cosa donada, queda obligado a entregarla al donatario con los frutos de ella desde la mora en que se hubiese constituido, no siendo sin embargo considerado como poseedor de mala fe.

**Art. 1.834:** Independientemente de la acción real que puede según el caso pertenecer al donatario como propietario de los objetos donados, él tiene siempre una acción personal contra el donante y sus herederos, a fin de obtener de ellos la ejecución de la donación.

**Art. 1.835:** El donante no es responsable por la evicción y vicios redhibitorios de la cosa donada, sino en los casos determinados en los títulos “De la evicción” y “De los vicios redhibitorios”.

**Art. 1.836:** Si los bienes donados han perecido por culpa del donante o de sus herederos, o después de haberse constituido en mora de entregarlos, el donatario tiene derecho a pedir el valor de ellos.

**Art. 1.837:** Cuando la donación es sin cargo, el donatario está obligado a prestar alimentos al donante que no tuviese medios de subsistencia; pero puede librarse de esta obligación devolviendo los bienes donados, o el valor de ellos si los hubiese enajenado.

**Art. 1.838:** El donatario debe cumplir con los cargos que el acto de la donación le hubiere impuesto en el interés del donante, o de terceras personas.

**Art. 1.839:** El donatario no está obligado a pagar las deudas del donante, si a ello no se hubiese obligado, aunque la donación fuese de una parte determinada de los bienes del donante.

**Art. 1.840:** Cuando la donación sea de una parte determinada de los bienes presentes del donante, puede éste, antes de ejecutar la donación, retener un valor suficiente para pagar sus deudas, en la proporción de los bienes donados y de los bienes que le quedaban, con las deudas que tenía el día de la donación.

#### **CAPITULO IX - De la reversión de las donaciones**

**Art. 1.841:** El donante puede reservarse la reversión de las cosas donadas, en caso de muerte del donatario, o del donatario y sus herederos.

**Art. 1.842:** La reversión condicional no puede ser estipulada sino en provecho sólo del donante. Si se hubiere estipulado copulativamente en provecho del donante y sus herederos, o de un tercero, la cláusula será reputada no escrita respecto a estos últimos.

**Art. 1.843:** El derecho de reversión no tiene lugar, sean cuales fueren los caracteres de la donación y las relaciones que existan entre las partes, sino cuando expresamente ha sido reservado por el donante.

**Art. 1.844:** Cuando el derecho de reversión ha sido estipulado para el caso que la muerte del donatario preceda a la del donante, la reversión tiene lugar desde la muerte del donatario, aunque le sobrevivan sus hijos. Si el derecho de reversión ha sido reservado para el caso de la muerte del donatario, y de sus hijos o descendientes, la reserva no principia para el donante, sino por la muerte de todos los hijos o descendientes del donatario. Pero si el derecho de reserva se hubiese establecido para el caso de la muerte del donatario sin hijos, la existencia de los hijos, a la muerte del donatario, extingue este derecho, que no revive ni aun en caso de la muerte de estos hijos antes de la del donante.

**Art. 1.845:** El donante puede, antes de llegar el caso de reversión renunciar al ejercicio de este derecho.

**Art. 1.846:** El consentimiento del donante a la venta de los bienes que forman la donación, causa la renuncia del derecho de reversión no sólo respecto del comprador, sino también respecto del donatario. Pero el asentimiento del donante a la constitución de una hipoteca hecha por el donatario no importa renuncia del derecho de reversión sino en favor del acreedor hipotecario.

**Art. 1.847:** La reversión tiene efecto retroactivo. Hace de ningún valor la enajenación de las cosas donadas, hecha por el donatario o sus hijos, y los bienes donados vuelven al donante libres de toda carga o hipoteca, tanto respecto al donatario, como respecto de los terceros que los hubiesen adquirido.

## **CAPITULO X - De la revocación de las donaciones**

**Art. 1.848:** La donación aceptada, sólo puede revocarse en los casos de los artículos siguientes.

**Art. 1.849:** Cuando el donatario ha sido constituido en mora respecto a la ejecución de los cargos o condiciones impuestas a la donación, el donante tiene acción para pedir la revocación de la donación.

**Art. 1.850:** El donante puede demandar la revocación de la donación por causa de inexecución de las obligaciones impuestas al donatario, sea cual fuere la causa de la falta de cumplimiento de esas obligaciones, y aunque la ejecución haya llegado a ser imposible a consecuencia de circunstancias completamente independientes de la voluntad del donatario, salvo el caso en que la imposibilidad haya sobrevenido antes que él se hubiese constituido en mora.

**Art. 1.851:** La revocación por inexecución de las condiciones o cargas, es únicamente relativa al donatario, y no perjudica a los terceros a cuyo beneficio las condiciones o las cargas hubiesen sido estipuladas por el donante.

**Art. 1.852:** El derecho de demandar la revocación de una donación por inexecución de las cargas impuestas al donatario, corresponde sólo al donante y a sus herederos, sea que las cargas estén impuestas en el interés del donante o en el interés de terceros, y que consistan ellas o no en prestaciones apreciables en dinero.

**Art. 1.853:** Los terceros a beneficio de los cuales las cargas han sido impuestas, sólo tienen una acción personal contra el donatario para obligarle a cumplirlas.

**Art. 1.854:** El donatario responde sólo del cumplimiento de los cargos con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus bienes. Puede sustraerse a la ejecución de los cargos, abandonando la cosa donada, si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación.

**Art. 1.855:** Cuando la donación ha sido de bienes inmuebles, y en el instrumento público están expresadas las cargas impuestas por el donante, la revocación de la donación anula las enajenaciones, servidumbres, e hipotecas consentidas por el donatario.

**Art. 1.856:** Cuando la donación ha sido de bienes muebles, su revocación trae la nulidad de la enajenación hecha por el donatario, cuando el adquirente de los bienes donados conocía las cargas impuestas y sabía que no estaban cumplidas.

**Art. 1.857:** Los terceros que hubiesen adquirido los bienes donados, pueden impedir los efectos de la revocación, ofreciendo ejecutar las obligaciones impuestas al donatario, si las cargas no debiesen ser ejecutadas precisa y personalmente por aquél.

**Art. 1.858:** Las donaciones pueden también ser revocadas por causa de ingratitud del donatario en los tres casos siguientes:

1. Cuando el donatario ha atentado contra la vida del donante;
2. Cuando le ha inferido injurias graves, en su persona o en su honor,
3. Cuando le ha rehusado alimentos.

**Art. 1.859:** El donatario puede ser considerado que ha atentado contra la vida del donante, aunque no haya sido condenado por el hecho, y aunque sus actos no presenten los caracteres de la tentativa según el derecho criminal. Basta que por esos actos, haya manifestado de una manera indudable la intención de dar muerte al donante.

**Art. 1.860:** Los delitos graves contra los bienes del donante pueden, como los delitos contra su persona, motivar la revocación de la donación.

**Art. 1.861:** Para que los hechos del donatario contra la persona y bienes del donante den causa para la revocación de la donación deben ser moralmente imputables al donatario: pero la minoridad no puede excusarlo, cuando voluntariamente y con suficiente discernimiento, se ha hecho culpable de hechos de ingratitud contra el donante.

**Art. 1.862:** La revocación de la donación tiene también lugar por causa de ingratitud, cuando el donatario ha dejado de prestar alimentos al donante, no teniendo éste padres o parientes a los cuales tuviese derecho de pedirlos, o no estando éstos en estados de dárselos.

**Art. 1.863:** Las donaciones onerosas, como las remuneratorias pueden ser revocadas por las mismas causas que las gratuitas, en la parte que aquéllas tengan el carácter de éstas.

**Art. 1.864:** La revocación de una donación por causa de ingratitud, no puede ser demandada sino por el donante o sus herederos.

**Art. 1.865:** La demanda por la revocación de la donación, no puede ser intentada sino contra el donatario, y no contra sus herederos o sucesores; mas cuando ha sido entablada contra el donatario puede continuar contra sus herederos o sucesores.

**Art. 1.866:** La revocación de la donación por causa de ingratitud, no tiene efecto contra terceros por las enajenaciones hechas por el donatario, ni por las hipotecas y otras cargas reales que hubiese impuesto sobre los bienes donados, antes de serle notificada la demanda.

**Art. 1.867:** Entre donante y donatario, los efectos de la revocación por causa de ingratitud, remontan al día de la donación, y el donatario esté obligado no sólo a restituir todos los bienes donados que él posea, sino que aun debe bonificar al donante los que hubiese enajenado, e indemnizarlo por las hipotecas y otras cargas reales con que los hubiese gravado, sea por título oneroso o lucrativo.

**Art. 1.868:** Las donaciones no pueden ser revocadas por supernacencia de hijos al donante después de la donación, si expresamente no estuviese estipulada esta condición.

## **OTROS DOCUMENTOS DE INTERÉS**

### **Carta de Derechos del Donante**<sup>23</sup>

La **filantropía** se basa en acciones voluntarias para el bien común. Dar y compartir esa una tradición fundamental que contribuye a una mejor calidad de vida. Para asegurar que la filantropía tenga el respeto del público en general, y que los donantes y posibles donantes puedan tener plena confianza en las organizaciones sin fines de lucro y en las causas a las cuales se les pide apoyar declaramos los siguientes derechos:

1. A ser informado sobre la misión de la organización y de su capacidad para utilizar las donaciones para los propósitos declarados, de manera eficaz.
2. A ser informado de la identidad de los miembros del consejo directivo de la organización, y a considerar que el consejo es prudente en el ejercicio de sus responsabilidades administrativas.
3. A tener acceso a los informes financieros más recientes de la organización.
4. A tener la seguridad de que las donaciones serán utilizadas para los propósitos con que fueron dadas.
5. A recibir el debido agradecimiento y reconocimiento.
6. A tener la certeza de que la información acerca de sus donaciones será manejada con respeto y en forma confidencial en conformidad a lo previsto por la ley.
7. A esperar que todas las relaciones con personas que representan organismos de interés para el donante sean de naturaleza profesional.
8. A ser informado si los que solicitan donaciones son voluntarios, empleados del organismo o personal contratado y rentado para tal efecto.
9. A tener la oportunidad de que sus nombres sean eliminados de listas de correo que puedan ser compartidas con otra organización.
10. A tener la libertad preguntar y recibir respuestas rápidas, verídicas y directas.

---

23 Desarrollado por: American Association of Fund Rasing Counsel (AAFRC); Association for Healthcare Philnathropy (AHP), Council for Advancement and Support of Education (CASE); Association of Fundraising Professionals (AFP); Independent Sector (IS); National Catholic Development Conference (NCDC); National Committee on Planned Giving (NCPG); Council for Resourse Development (CRD); United Way of America (UWA). <http://www.case.org/Content/Miscellaneous/Display.cfm?CONTENTITEMID=2230> accedido 5 de noviembre de 2008.

## **Código de Ética de AEDROS**

### **Pautas para la Práctica Profesional del Desarrollo de Fondos**

1. Los miembros de AEDROS deberán regirse de acuerdo a los más estrictos códigos de ética institucional, profesional y personal.
2. Los miembros de AEDROS no incurrirán en conductas ambiguas, que puedan ser interpretadas como ilegales o contrarias a la ética profesional.
3. Los miembros de AEDROS defenderán las normas, leyes y regulaciones vigentes y velarán para que estas sean respetadas dentro de sus propias instituciones.
4. Los miembros de AEDROS no aceptarán porcentajes, ni comisiones, ni compensaciones de ninguna especie fuera del sueldo o de los honorarios que hubieran pactado con la organización.
5. Los miembros de AEDROS pueden aceptar bonos o premios siempre y cuando estos sean preestablecidos por la organización, con el acuerdo de los demás miembros. Estos bonos nunca se estipularán tomando como base un porcentaje de la recaudación.
6. Los miembros de AEDROS no deberán permitir que se les retribuya económicamente por ninguna gestión que haya realizado, tendiente a promover nuevas oportunidades de ingresos para la organización. De la misma forma en que deberán desaconsejar que se pague a cualquier otra persona que realice una gestión similar.
7. Los miembros de AEDROS deberán manifestar cualquier conflicto de intereses que pueda surgir entre ellos, otros miembros, servicios o allegados a la organización. La manifestación pública de eventuales conflictos de interés no constituye una falta de ética, ni una violación a la confidencialidad de información institucional.
8. Los miembros de AEDROS deberán ser precisos y sinceros al presentar su curriculum. Citando experiencia profesional, capacitación y calificación para la tarea que va a realizar.
9. Los miembros de AEDROS son conscientes de que toda información relativa a la de los donantes o futuros donantes de una institución es propiedad exclusiva de dicha institución. Esta información no podrá ser utilizada para beneficio de ninguna otra institución.
10. Los miembros de AEDROS deberán avisar con tiempo a los donantes si se pretende alquilar, vender o intercambiar la base de datos de la institución en la cual figuran. Habiendo avisado con la debida anticipación, el donante se reservará el derecho de ser excluido de dicha base de datos, antes de que se realice el intercambio con otra institución.
11. Los miembros de AEDROS no deberán divulgar información confidencial a grupos no autorizados por la organización.
12. Los miembros de AEDROS deberán conservar como confidencial toda aquella información que ataña a los allegados a la institución.
13. Los miembros de AEDROS deberán velar por la veracidad de todo material que se utilice para pedir donaciones. Este material deberá reflejar claramente la misión de la institución así como el fin para el cual serán destinados los fondos que se pretende recaudar.
14. Los miembros de AEDROS deberán velar, en la medida de sus posibilidades, para que se destinen las donaciones a los fines para los cuales fueron entregadas por el donante.
15. Los miembros de AEDROS deberán velar, en la medida de sus posibilidades, por el destino de las donaciones recibidas. Esto incluye el envío al donante, de reseñas periódicas donde se manifestará la administración a la cual están sujetos sus fondos. Si fuera necesario modificar el destino de una donación, se deberá tener el consentimiento de donante por escrito.
16. Los miembros de AEDROS deberán aconsejar éticamente al donante, alertándolo de toda implicación impositiva o de otra índole que su potencial donación pueda traer aparejada.

17. Los miembros de AEDROS deberán ser conscientes de que tomarán las decisiones y acciones necesarias para beneficiar sólo a aquellos a quienes sirven. Jamás utilizarán su relación con un donante, futuro donante, voluntario o empleado para su beneficio personal o el de algún otro miembro de la organización.
18. Los miembros de AEDROS deberán velar para que los resultados de una campaña de recaudación de fondos sean asentados por escrito. Dicha presentación deberá ser absolutamente veraz y realizada profesionalmente o supervisada por un contador público matriculado.
19. Además de cumplir con todos los puntos anteriormente expuestos, los miembros de AEDROS deberán obrar siempre dentro del marco legal que rige su área de competencia.

---

ADHIERO AL CÓDIGO DE ÉTICA, LOS PRINCIPIOS DE LA PRACTICA PROFESIONAL Y LAS PAUTAS PREESTABLECIDAS POR EL COMITÉ DE LA ASOCIACIÓN DE EJECUTIVOS EN DESARROLLO DE RECURSOS PARA ORGANIZACIONES SOCIALES (AEDROS), PARA LA PRÁCTICA DE NUESTRA PROFESIÓN

FIRMA: ..... ACLARACIÓN: .....

FECHA: ..... / ..... / 2004

## **SOBRE LOS AUTORES**

### **Guillermo Arboleya:**

Contador Público (Universidad de Buenos Aires). Ha completado un programa de Postgrado en Gestión y Política en Cultura y Comunicación (Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales).

Profesor regular del Posgrado en Gestión de Organizaciones con Fines Sociales de la Universidad del Salvador. Ha sido consultor del PNUD en el programa “*Las organizaciones de la sociedad civil en el ordenamiento legal argentino: cuatro propuestas para el cambio*”. También se ha desempeñado como profesor invitado del Programa de Gerenciamiento para Organizaciones No Lucrativas de la Universidad TEC de Monterrey (México). Co-autor del libro “*La administración que deja ver el fondo*” que aborda la problemática de la ética administrativa, transparencia financiera y rendición de cuentas en las organizaciones sociales.

Desarrolla su actividad profesional a través de *Guillermo Arboleya capacitadores y consultores* en negociación, resolución de conflictos y en dirección y administración de organizaciones de la sociedad civil.

En su actividad civil voluntaria es miembro del “*Centro de Estudios políticos, sociales y culturales Václav Havel*” y es Tesorero de la Fundación Ciudadana.

### **Pedro Gecik:**

Contador Público (Universidad de Buenos Aires).

Presidente de la Subcomisión de Asociaciones Civiles y Fundaciones (Comisión Académica de Actuación Profesional en Entidades sin Fines de Lucro, Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Presidente Comisión de Estudios de las Organizaciones Sociales (Colegio de Graduados en Ciencias Económicas). Miembro titular de la mesa de enlace entre Consejo Profesional Ciencias Económicas (CABA) e IGJ.

Profesor de la Escuela de Educación Continuada del Consejo Profesional en Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y docente invitado en el Postgrado en Gestión de Organizaciones con Fines Sociales de la Universidad del Salvador.

Consultor y auditor externo de asociaciones civiles y fundaciones nacionales y extranjeras.

